

La Primera Imprenta llegó a Honduras en 1821, cuando instaló en Tegucigalpa, en el Cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió en una proclama del General Morúa, con fecha 4 de diciembre de 1823.

LA GACETA

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno, con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy como Diario Oficial LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Nº 0910

Director: Bachiller MARCO ANTONIO FERRARY FERRARY

AÑO CVIII TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, LUNES 12 DE MARZO DE 1984 NUM. 24.264

PODER LEGISLATIVO

CONTENIDO

DECRETO NUMERO 144-83

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

EL SIGUIENTE,

CODIGO PENAL

LIBRO PRIMERO-PARTE GENERAL

TITULO I

APLICACION DE LA LEY PENAL

Artículo 1.—Nadie será penado por infracciones que no estén determinadas en una ley anterior a la perpetración de un delito.

Artículo 2.—No se impondrán otras penas ni medidas de seguridad que las establecidas previamente por la Ley.

Artículo 3.—La Ley Penal hondureña se aplicará a toda persona que cometa un hecho punible en el territorio nacional y demás lugares sujetos a la jurisdicción de Honduras, salvo las excepciones estipuladas en el Derecho Internacional.

Artículo 4.—La Ley Penal hondureña se aplicará a las personas que cometan delitos en el extranjero contra la economía, la salud pública o la seguridad interior o exterior del Estado. Igualmente se aplicará a las personas que cometan delitos, en el extranjero, contra la administración pública hondureña, por funcionarios a su servicio.

Artículo 5.—Los tribunales hondureños conocerán, asimismo, de los delitos cometidos en el extranjero, siempre que los imputados se hallaren en Honduras, en los siguientes casos:

- 1) Cuando no haya sido juzgado en el país de su comisión, por el delito perpetrado a bordo de nave o aeronave hondureña, mercante o privada.
- 2) Si siendo hondureño el imputado, se denegare por esta causa la extradición solicitada por el Estado en cuyo territorio se cometió el hecho punible.
- 3) Si se trata de funcionario al servicio del Estado de Honduras que cometa el delito en el extranjero en virtud de inmunidad diplomática u oficial.

DECRETO NUMERO 144-83

Agosto de 1983

A V I S O S

- 4) Previa acusación o querrela, cuando el delito perpetrado contra hondureño no haya sido juzgado en el país donde se cometió ni se hubiere pedido la extradición del imputado extranjero.
- 5) Cuando de conformidad con las convenciones internacionales, o los principios del Derecho Internacional, el delito cayese bajo el imperio de la Ley hondureña por razón distinta de las mencionadas en las disposiciones precedentes, se dará preferencia, empero, a la pretensión del Estado en cuyo territorio se hubiere cometido el hecho punible, con tal que la haga valer, antes de incoarse en el tribunal hondureño competente, la respectiva acción penal contra el imputado.

En los casos contemplados en este Artículo se aplicará la Ley vigente en el lugar de la comisión del delito, si fuere más benigna.

Artículo 6.—No tendrán el valor de cosa juzgada ante la Ley hondureña, las sentencias penales extranjeras que se pronuncien sobre los delitos señalados en los Artículos 3 y 4. Sin embargo, la pena que el reo hubiere cumplido total o parcialmente en virtud de alguna de dichas sentencias, se computará con la que haya de imponérsele conforme a la Ley hondureña, si ambas son de similar naturaleza; si no lo son, se atenuará prudencialmente la pena.

Artículo 7.—A excepción de los casos enunciados en el Artículo anterior, la sentencia penal extranjera absolutoria, tendrá el valor de cosa juzgada para todos los efectos legales. La condenatoria lo tendrá para determinar la reincidencia o habitualidad del reo, y para los efectos civiles de la sentencia los cuales se registrarán por la Ley hondureña.

Artículo 8.—No se aplicará la Ley Penal Hondureña a los Jefes de Estado extranjeros que se encuentren en el territorio nacional ni a los agentes diplomáticos y demás personas que, según el Derecho Internacional, gocen de inmunidad.

Artículo 9.—Las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al procesado, aunque al entrar en vigencia aquéllas hubiere recaído sentencia firme y el reo estuviere cumpliendo la condena.

Artículo 10.—En ningún caso se concederá la extradición de los hondureños que habiendo delinuido en el extranjero se encontraren en el territorio nacional. La extradición de los extranjeros sólo podrá otorgarse en virtud de Ley o de Tratado, por delitos comunes que merezcan pena no menor de un año de privación de la libertad; y nunca por delitos políticos, aunque a consecuencia de éstos resulte un delito común.

Artículo 11.—Las autoridades judiciales no podrán crear ningún tipo de figuras delictivas.

Artículo 12.—Las disposiciones generales de este Código se aplicarán a todos los delitos penados por leyes especiales, en cuanto éstas no dispongan lo contrario.

TITULO II

EL DELITO

Artículo 13.—El delito puede ser realizado por acción o por omisión.

El delito es doloso cuando el resultado responde a la intención que se tuvo al ejecutarlo.

El delito es culposos cuando es resultado de imprudencia, impericia, negligencia, inobservancia de leyes, reglamentos, órdenes, deberes o disciplinas atendidas sus circunstancias y la situación personal del delincuente; y sólo es punible en los casos expresamente determinados por la Ley.

Artículo 14.—El delito es consumado cuando en él concurren todos los elementos de su tipificación legal.

Artículo 15.—Hay tentativa cuando, con la intención de cometer un delito determinado, se realizan actos inequívocos de ejecución y no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Artículo 16.—Si la tentativa se efectuare con medios inadecuados o sobre objetos impropios, podrá atenuarse la pena o declararse no punible el hecho, según la peligrosidad revelada por su autor.

Artículo 17.—La conspiración y la proposición para cometer un delito solo son punibles en los casos en que la ley lo declare expresamente.

La conspiración existe cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución del delito.

La proposición se configura cuando quien ha resuelto cometer un delito propone su ejecución a otra u otras personas.

Artículo 18.—El delito se considera realizado en el momento de la acción u omisión, aún cuando sea otro el momento del resultado.

Artículo 19.—El delito se considera cometido:

- 1) En el lugar donde se desarrolló, en todo o en parte, la actividad delictuosa de autores o partícipes.
- 2) En el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado.
- 3) En los delitos omisivos, en el lugar donde hubiere debido ejecutarse la acción omitida.

Artículo 20.—A quien por error o por cualquier otro accidente cometiere un delito en perjuicio de personas distinta de aquella contra quien haya dirigido su acción, se le imputará el delito, pero no las circunstancias agravantes que proceden del ofendido o de vínculos con éste. Las atenuantes que dimanarían del hecho si se hubiere perpetrado en daño de la otra persona, se apreciarán en su favor.

Artículo 21.—No hay delito si, con ocasión de realizar un acto lícito con la debida diligencia, el autor causa un mal por mero accidente.

TITULO III

CAUSAS QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD

Artículo 22.—Las causas eximentes de responsabilidad penal son de tres clases, a saber:

- 1) Causas de inimputabilidad.
- 2) Causas de justificación.
- 3) Causas de inculpatibilidad.

CAPITULO I

CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD

Artículo 23.—No es imputable:

- 1) El menor de doce años.
- 2) Quien, en el momento de la acción u omisión no posea, a causa de enfermedad mental, de desarrollo síquico incompleto o retardado o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión; salvo que el trastorno mental transitorio haya sido provocado por el agente, dolosa o culposamente.
- 3) El sordomudo que no fuera capaz de apreciar el carácter ilícito del acto o de determinarse según esta apreciación.

CAPITULO II

CAUSAS DE JUSTIFICACION

Artículo 24.—Se hallan exentos de responsabilidad penal:

- 1) Quien obra en defensa de su persona o derechos, o de la persona o derechos de otro, siempre que concurren las circunstancias siguientes:
 - a) Agresión ilegítima.
 - b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla.
 - c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Se entenderá que concurren estas tres circunstancias respecto de aquel que durante la noche rechaza al que pretende forzar la entrada de una casa habitada o sus dependencias, o emplea violencia contra el individuo extraño a ella, que es sorprendido dentro de la casa o sus dependencias.

El requisito previsto en la letra c) no es necesario tratándose de la defensa de los parientes consanguíneos en línea recta, y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, del cónyuge o de la persona con quien hace vida marital, de los afines hasta el segundo grado, o de los padres o hijos adoptivos, o de personas extrañas, siempre que el defensor no haya tomado parte en la provocación.

- 2) Quien haya cometido un hecho obligado por la necesidad de salvarse o de salvar a otros de un peligro no causado por él voluntariamente, ni evitable de otra manera, siempre que el hecho sea proporcionado al peligro.

Esta exención se extiende al que causare daño en el patrimonio ajeno, si concurrieren las condiciones siguientes:

- a) Realidad del mal que se trate de evitar.
- b) Que este mal sea mayor que el que se cause para evitarlo.
- c) Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

No puede alegar estado de necesidad quien tenía el deber legal de afrontar el peligro.

- 3) Quien obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

Se entenderá que existe esta circunstancia respecto de la autoridad o de sus agentes y de las personas que concurren en su auxilio que en caso de desobediencia o resistencia o para evitar la fuga de un delincuente, emplearen medios proporcionados de represión siempre que preceda intimación formal.

4) Quien ejecutare un acto por obediencia debida, siempre que concurren las condiciones siguientes:

- a) Que la orden emane de autoridad competente.
- b) Que el agente tenga la obligación de cumplirla.

CAPITULO III

CAUSAS DE INculpABILIDAD

Artículo 25.—Tampoco incurren en responsabilidad penal:

- 1) Quien obra impulsado por fuerza física irresistible o miedo insuperable.
- 2) Quien incurre en alguna omisión, hallándose impedido por causa legítima o insuperable
- 3) Quien en la creencia racional de que existe una agresión injusta contra su persona, reacciona contra el supuesto agresor, siempre que la reacción sea proporcionada al riesgo supuesto.

TITULO IV

CIRCUNSTANCIAS QUE MODIFICAN LA RESPONSABILIDAD PENAL

CAPITULO I

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

Artículo 26.—Son circunstancias atenuantes:

- 1) Las expresadas en el Título anterior, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.
- 2) Ser el culpable menor de veintidós años y mayor de setenta.
- 3) Ejecutar el hecho en estado de embriaguez, cuando ésta no fuere habitual o posterior al proyecto de cometer el delito, siempre que estas situaciones sean científicamente comprobadas.
- 4) Haber precedido inmediatamente, de parte del ofendido, provocación o amenaza proporcionada al delito.
- 5) Haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave, causado al autor del delito, a su cónyuge o persona con quien hace vida marital, sus ascendientes, descendientes, hermanos o afines hasta el segundo grado.
- 6) Obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebatos u obsecación.
- 7) Haber procurado el culpable, con medios eficaces, reparar el mal causado o impedir sus perniciosas consecuencias.
- 8) Si, pudiendo el reo eludir la acción de la justicia por fuga u otro medio idóneo, se ha presentado voluntariamente a la autoridad competente.
- 9) No haber en el proceso otra prueba directa que la confesión del procesado.
- 10) Haber procedido impulsado por sugestión colectiva o tumultuaria, siempre que el culpable no la hubiere provocado ni actuado en ella como director del grupo.
- 11) Haber actuado la mujer bajo la influencia de trastornos fisiológicos propios de su sexo.
- 12) Haber obrado por móviles nobles, altruistas piadosos.
- 13) No haber tenido el delincuente intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo.
- 14) Cualquier otra circunstancia análoga a las anteriores.

CAPITULO II

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Artículo 27.—Son circunstancias agravantes:

- 1) Obrar por motivos fútiles o abyectos.
- 2) Ejecutar el delito con alevosía.
Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra la vida y la integridad corporal, empleando medios, modos o formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente a asegurarlas, sin

riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido.

- 3) Cometer el delito mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.
- 4) Ejecutarlo por medio de inundación, incendio, venenos, explosión, descarrilamiento, varamiento o avería de nave u otro artificio que pueda ocasionar grandes estragos.
- 5) Aumentar deliberadamente la gravedad del delito, causando otros males innecesarios para su ejecución.
- 6) Obrar con premeditación conocida o emplear astucia, fraude o disfraz.
- 7) Abusar de superioridad o emplear medios que debiliten la defensa.
- 8) Obrar con abuso de confianza.
- 9) Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.
- 10) Emplear medios o hacer que concurren circunstancias que añadan la ignominia a los efectos propios del hecho.
- 11) Cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio, u otra calamidad o desgracia.
- 12) Ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.
- 13) Ejecutar el hecho en despoblado o aprovechándose de la oscuridad de la noche.
Los Tribunales podrán no tomar en consideración esta circunstancia según la naturaleza y accidentes del delito.
- 14) Cometer el hecho con desprecio u ofensa de la autoridad pública, o en su presencia, o donde ejerza sus funciones.
- 15) Ejecutarlo en lugar que merezca respeto o reverencia o en la morada del ofendido, cuando éste no haya provocado el suceso.
- 16) Ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por la dignidad, edad o sexo mereciere el ofendido
- 17) Ejecutarlo con escalamiento
- 18) Ejecutar el hecho con rompimiento de pared, techo o pavimento, o con fractura de puertas o ventanas.
- 19) Ejecutarlo en cuadrilla.
- 20) Embriagarse o intoxicarse deliberadamente para preparar o ejecutar el delito, siempre que esta situación sea científicamente comprobada.
- 21) Cometerlo utilizando -automóvil, nave o aeronave, o cualquier otro medio análogo de eficacia bastante para asegurar la agresión o la huida.
- 22) Ejecutar el delito interrumpiendo antes los medios de comunicación, o después de cortar o interrumpir el servicio eléctrico exterior o interior, el servicio de elevadores en el lugar del suceso de cualquiera de los que haya de utilizar el culpable.
- 23) Estar vinculados el agraviado y el ofensor por el matrimonio o la unión de hecho, o ser entre si ascendientes y descendientes por consanguinidad, o colaterales hasta el cuarto grado; por vínculos de adopción, o por afinidad hasta el segundo grado.
Esta circunstancia podrá no ser tomada en consideración por los Tribunales, o ser apreciada como atenuante, según la naturaleza, los accidentes y los efectos del delito.
- 24) La violación de deberes especiales que las relaciones de respeto, amistad, gratitud, dependencia u hospitalidad impongan al inculpaado respecto del ofendido
- 25) La de ser reincidente.
- 26) Prevalerse de sujetos inimputables para la Comisión del delito.

CAPITULO III

REINCIDENCIA Y HABITUALIDAD

Artículo 28.—Es reincidente el que incurre en un nuevo delito antes de transcurridos cinco años desde la condena por un delito anterior cometido en el país o en el extranjero, haya cumplido la pena o no. No se computará en el indicado plazo de cinco años el tiempo en que el agente permaneciere privado de libertad, por detención preventiva o por la pena.

Artículo 29.—Se considera delincuente habitual a quien habiendo sido condenado por dos o más delitos anteriores, cometidos en el país o en el extranjero, ya sea que haya cumplido las penas o no, manifestare tendencia definida al delito, en concepto del tribunal, por el género de vida que lleva, su inclinación a la ociosidad, inferioridad del medio en que actúa, relaciones que cultiva, móviles del delito, y demás antecedentes de análogo carácter

Artículo 30.—No existe reincidencia ni habitualidad entre delito doloso y culposo; entre delito común y militar; entre delito común y político; entre delito militar y político; y, entre delito y falta

TITULO V

CONCURSO DE DELINCUENTES Y DE DELITOS

CAPITULO I

PARTICIPACION EN EL DELITO

Artículo 31.—Son responsables criminalmente del delito los autores y los cómplices

Artículo 32.—Se considera autores a quienes toman parte directa en la ejecución del hecho, los que fuerzan o inducen directamente a otros a ejecutarlo y los que cooperan a la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado.

En los delitos por omisión, son autores los que dejan de hacer lo que la ley manda, causan la omisión o cooperan a ella.

Artículo 33.—Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el Artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos

Si de las circunstancias particulares del proceso resultare que el acusado de complicidad no quiso cooperar sino en un acto menos grave que el cometido por el autor, la pena será aplicada al cómplice solamente en razón del acto que pretendió ejecutar

Artículo 34.—Cuando se tratare de delitos cometidos por una muchedumbre, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- 1) Si la reunión tuvo por objeto cometer determinados delitos, responderán como autores todos los que hubieren participado materialmente en su ejecución, así como los que, sin haber tenido participación material, asumieren el carácter de directores.
- 2) Si la reunión no tuvo por objeto cometer delitos y éstos se cometieren después, por impulso de la muchedumbre en tumulto, responderán como cómplices todos los que hubieren participado materialmente en la ejecución; y como autores, los que revistieren el carácter de instigadores, hayan tenido o no participación material en la ejecución de los hechos delictivos. Quedarán exentos de pena quienes participaren en la muchedumbre y no fueren autores o cómplices.

CAPITULO II

CONCURSO DE DELITOS

Artículo 35.—Al culpable de dos o más delitos se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones

El sentenciado cumplirá sus condenas simultáneamente, si fuere posible. Cuando no lo fuere, o si de ello resulta ilusoria alguna de las penas, las cumplirá sucesivamente, principiando por las mayores, o sean las señaladas a los delitos más graves.

Sin embargo, la duración de las penas acumuladas por varios delitos no excederá de treinta años.

Artículo 36.—Las disposiciones del Artículo anterior no se aplicarán en el caso de que un solo hecho constituya dos o más delitos o cuando uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro.

En estos casos se impondrá la pena correspondiente al delito que tenga señalada mayor sanción, aumentada en una cuarta parte.

Artículo 37.—Varias violaciones de la misma ley penal, incluso de distinta gravedad, cometida en el mismo momento de acción o en momentos diversos con actos indicativos de la misma resolución criminal, se considerarán como un solo delito continuado.

En este caso se aplicará al delincuente la pena del delito aumentado de un sexto o dos tercios

TITULO VI

PENAS

CAPITULO I

CLASES DE PENAS

Artículo 38.—Las penas se dividen en principales y accesorias. Son penas principales la reclusión, la inhabilitación absoluta, la inhabilitación especial, la multa y la prisión.

Son accesorias la interdicción civil y el comiso. La inhabilitación es también pena accesoria en los casos en que, no imponiéndola especialmente la ley, declara que otras penas la lleven consigo.

CAPITULO II

DURACION, NATURALEZA Y EFECTOS DE LAS PENAS

Artículo 39.—La pena de reclusión durará de tres meses un día a veinte años y sujeta al reo a trabajar, por el tiempo de la condena, en obras públicas o en labores dentro del establecimiento, de conformidad con la ley que regula el sistema penitenciario.

Artículo 40.—Cuando la reclusión excediere de tres años, se cumplirá en una penitenciaría nacional; y cuando no exceda de dicho período, deberá cumplirse en cárceles de departamentales o seccionales, sin perjuicios de lo que dispone el siguiente Artículo.

Artículo 41.—El Poder Ejecutivo, siempre que lo crea conveniente por razón de mayor seguridad o por cualquier otro motivo podrá, con conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, disponer que se traslade a una penitenciaría a los reos sentenciados a pena de reclusión, que estén cumpliendo sus condenas en otras cárceles.

Artículo 42.—Si la reclusión no excede de seis meses, podrán ser detenidas en sus propias casas las mujeres de buena fama y las personas mayores de setenta años o valedurnarias. El mismo tratamiento se dará a estas personas, si la pena aplicable fuera la de prisión.

Artículo 43.—Las mujeres y los varones menores de veintiún años y mayores de dieciocho cumplirán la pena de reclusión en establecimientos especiales; y, de no haberlos, en secciones distintas e independientes, donde realizarán trabajos apropiados a su condición.

Artículo 44.—Quedan exentos de la obligación de realizar los trabajos de la manera consignada en el Artículo 39:

- 1) Los reos que hubieren cumplido setenta años de edad
- 2) Los reos que tuvieren impedimento físico o padecieren enfermedad que las haga imposible o peligroso el trabajo, de conformidad con el correspondiente dictamen médico.

Artículo 45.—En los lugares donde los centros penales no estuvieren convenientemente acondicionados, no se ejecutará la pena privativa de la libertad con respecto a la mujer encinta, sino después de transcurridas las seis semanas siguientes al parto. En este caso y en el de la detención preventiva, se atenderá a lo dispuesto en el Artículo 42.

Artículo 46.—A los reos por delitos políticos se les mantendrá separados de los reos por delitos comunes.

Artículo 47.—La pena de prisión durará de un día a tres meses y sujeta al penado a la privación de su libertad en cárceles locales, con la obligación de trabajar en labores dentro del establecimiento.

Artículo 48.—La inhabilitación absoluta se entiende para cargos u oficios públicos, derechos políticos y profesionales titulares durante el tiempo de la condena y produce:

- 1) La privación de todos los cargos u oficios públicos y ejercicios de profesiones titulares de que estuviere en posesión el penado, aún cuando los cargos sean de elección popular.
- 2) La privación de todos los derechos políticos y la incapacidad para obtenerlos.
- 3) La incapacidad para obtener los cargos u oficios públicos, profesiones y derechos mencionados.

Artículo 49.—La pena de inhabilitación especial se entiende para un determinado cargo u oficio público, derecho político o profesión titular por el tiempo de la condena y produce:

- 1) La privación del cargo, oficio, derecho o ejercicio de la profesión sobre la cual recae.
- 2) La incapacidad para obtener dicho cargo, oficio, derecho, profesión u otros análogos.

Artículo 50.—Cuando sean impuestas como penas principales, la inhabilitación absoluta y la especial, durarán de tres meses a diez años.

Artículo 51.—La pena de multa obliga al reo a pagar al Estado una suma de dinero que el Juez fijará en cada caso, dentro de los límites legales según la capacidad económica del penado.

Su cuantía será de cien a cinco mil lempiras en los delitos, y hasta de noventa lempiras en las faltas.

Artículo 52.—Previo otorgamiento de caución real o personal, podrá autorizarse el pago de la multa en abonos, cuyo monto y fecha de pago señalará el juez, teniendo en cuenta las condiciones económicas del sentenciado.

Artículo 53.—Si no pagare la multa en el caso del Artículo anterior, se conmutará por la de prisión o reclusión según el equivalente señalado en el Artículo 61.

La reclusión conmutada a la multa no excederá de un año y el condenado podrá en cualquier tiempo hacerla cesar pagando una multa, deducida la parte proporcional correspondiente a la prisión sufrida.

La reclusión y la prisión, en el caso de este Artículo, se limitará a la privación de la libertad del penado.

Artículo 54.—La interdicción civil consiste en la suspensión de los derechos de patria potestad, tutela, guarda y administración de bienes; pero el interdicto podrá disponer de los propios por testamento.

Artículo 55.—El comiso consiste en la pérdida de los efectos que provengan de un delito o falta, y de los instrumentos con que se ejecute, a menos que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho.

Artículo 56.—En todos los casos en que procediere imponer el pago de costas, se comprenderán tanto las procesales como las personales y, además, los gastos ocasionados por el juicio y que no se incluyan en las costas, los cuales se tasarán en la misma forma que aquéllas.

Artículo 57.—Si los bienes del culpable no fueren bastantes para cubrir las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán éstas en el orden siguiente:

- 1) Las costas procesales y personales.
- 2) Los gastos ocasionados por el juicio.
- 3) La indemnización por daños y perjuicios.
- 4) La multa.

En caso de concurso o quiebra, estos créditos se graduarán considerándose como un solo entre los que no gozan de preferencia.

Artículo 58.—Las penas de reclusión y de prisión empezarán a contarse desde el día en que el reo fuere aprehendido, descontándose el tiempo que permanezca excarcelado.

La inhabilitación absoluta y la especial, como penas principales, se contarán desde la declaratoria de reo o de haber sido declarado con lugar a formación de causa.

Artículo 59.—No se reputarán como penas:

- 1) La detención y la prisión preventiva de los procesados.
- 2) La suspensión de empleo o cargo público acordada durante el proceso o para instituirlo.
- 3) Las multas y demás correcciones que, en uso de las atribuciones gubernativas o disciplinarias, impongan los superiores a sus subordinados o administrados.
- 4) Las privaciones de derechos y las reparaciones que en forma penal establezcan las leyes civiles.

Artículo 60.—Para los efectos de este Código, los días se contarán de veinticuatro horas consecutivas, y los meses y años de fecha a fecha.

Artículo 61.—Sólo son conmutables de derecho:

- 1) La prisión, a razón de un lempira por cada día.
- 2) La reclusión hasta de cinco años, a razón de dos lempiras por día.

Estas conmutaciones se pagarán en efectivo, y no se otorgarán en caso de reincidencia.

CAPITULO III

PENAS QUE LLEVAN CONSIGO OTRAS ACCESORIAS

Artículo 62.—La reclusión por más de cinco años lleva como accesorias la inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y la interdicción civil.

Artículo 63.—La pena de reclusión que no excediere de cinco años lleva como accesorias las de inhabilitación especial e interdicción civil.

Artículo 64.—La sentencia condenatoria comprenderá el comiso y el pago de las costas en los casos en que sea aplicable.

CAPITULO IV

APLICACION DE LAS PENAS

Artículo 65.—Siempre que la ley señalare generalmente la pena de un delito, se entenderá que la impone al autor de delito consumado.

Artículo 66.—Al autor de tentativa y al cómplice de delito consumado se aplicará dicha pena rebajada de uno o dos tercios.

Artículo 67.—Al cómplice de tentativa se rebajará de cuatro a cinco sextas partes la pena aplicable al autor de delito consumado.

Artículo 68.—El juez determinará, en la sentencia, la pena que en su concepto corresponda, dentro del máximo y el mínimo señalado por la ley para cada delito, teniendo en cuenta la mayor o menor peligrosidad del culpable, sus antecedentes personales y las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran en el hecho, apreciadas tanto por su número como, sobre todo, por su entidad o relativa importancia.

El juez consignará expresamente en la sentencia, cuales de los motivos contenidos en el párrafo que antecede, ha considerado determinante para regular la extensión de la pena impuesta.

Artículo 69.—Cuando este Código disponga que se aumente o disminuya una pena en una cuota o fracción determinada, se aumentará al máximo y el mínimo en la proporción correspondiente, o se disminuirán, en su caso, quedando así fijada la nueva pena dentro de cuyos límites se graduará su aplicación conforme el artículo que antecede. Dicha cuota o fracción se calculará tomando como base la duración máxima de la pena, y en ningún caso bajará de tres meses ni excederá de veinte años la pena imponible.

CAPITULO V**SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA**

Artículo 70.—En la sentencia condenatoria podrán los tribunales suspender la ejecución de la pena, por un período de prueba de cinco años, tratándose de delitos, y de dos años, en el caso de faltas, si concurrieren los siguientes requisitos:

- 1) Que la condena consista en privación de la libertad que no exceda de tres años.
- 2) Que el procesado no haya sido condenado anteriormente por delito o falta.
- 3) Que la naturaleza o modalidades del hecho criminoso imputado, el carácter o los antecedentes del reo y los móviles que lo impulsaron a delinquir debidamente investigados, lleven al Juez a la convicción de que el agente no es peligroso y pueda presumir, en consecuencia, que no volverá a delinquir

Artículo 71.—No se otorgará el beneficio establecido en el Artículo que antecede, a quien, según las reglas dadas en el presente Código, deba ser sometido a medidas de seguridad

Artículo 72.—La suspensión condicional de la ejecución de la pena no se extenderá a las penas accesorias y demás efectos de la condena. Tampoco eximirá de las obligaciones civiles derivadas del delito.

Artículo 73.—El juez de la causa hará al reo, personalmente, las advertencias necesarias acerca de la naturaleza del beneficio otorgado y de los motivos que pueden producir su cesación, lo que hará constar en el expediente por acta.

Artículo 74.—Deberá hacerse efectiva la pena suspendida condicionalmente, cuando el condenado dentro de los plazos establecidos:

- 1) Delinquire nuevamente o no cumplieren las obligaciones civiles derivadas del delito o falta.
- 2) Se le impusiere otra condena por un delito o falta cometidos con anterioridad al que fue objeto de la suspensión de la pena.

Artículo 75.—Si durante el período de prueba, el delincuente no incurriera en los hechos de que trata el artículo anterior, se tendrá por extinguida la condena mediante resolución del Tribunal sentenciador

CAPITULO VI**LIBERTAD CONDICIONAL**

Artículo 76.—El Tribunal de primera instancia que conoció de la causa, podrá conceder la libertad condicional al reo que haya cumplido más de la mitad de la pena, en los casos de condena a reclusión que exceda de tres años y no pase de doce; o que haya sufrido las tres cuartas partes de la pena, cuando ésta exceda de doce años, y concurran además, en ambos casos, las siguientes circunstancias:

- 1) Que el reo no haya sido condenado ejecutoriamente con anterioridad, por otro delito deloso
- 2) Haber observado buena conducta durante su permanencia en el establecimiento penal y contraído hábitos de trabajo, orden y moralidad, que patenten su arrepentimiento y propósito de enmienda.
- 3) Que haya restituido la cosa y reparado el daño en los casos de delitos contra la propiedad y cumplido las demás obligaciones civiles, derivadas del delito, o demuestre su incapacidad económica para satisfacer las últimas.

Artículo 77.—En la resolución en que se conceda el beneficio de la libertad condicional, el Juez podrá imponer cualquiera de las medidas de seguridad indicadas en los incisos d), e) y f) del Artículo 83.

Artículo 78.—El período de prueba a que estará sujeto quien goce del beneficio de la libertad condicional será igual al que le falte para cumplir la pena impuesta.

Si durante el período de prueba incurriere en un nuevo delito o violare las medidas de seguridad impuestas, se revocará la libertad condicional y se hará efectiva la parte de la pena que haya dejado de cumplir, sin computar en la misma, el tiempo que haya permanecido en libertad.

Artículo 79.—Transcurrido el período de prueba sin que el beneficiario haya incurrido en los hechos que dan motivo a la revocación de la libertad condicional, se tendrá por extinguida la pena.

TITULO VII**MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Artículo 80.—No se decretarán medidas de seguridad sin disposición legal que las autorice, o fuera de los casos que la ley determine.

Artículo 81.—Las medidas de seguridad podrán decretarse por el Juez en la sentencia, ya sea condenatoria o absolutoria, pero en cualquier momento del proceso, antes del fallo, dicho funcionario podrá ordenar, con carácter provisional, la internación del inimputable comprendido en el numeral 2 del Artículo 23, en el establecimiento correspondiente.

Artículo 82.—Salvo disposición legal contraria, las medidas de seguridad se aplicarán por tiempo indeterminado. En cualquier tiempo podrán los jueces reformar o revocar sus resoluciones al respecto, si se modificara o cesare el estado de peligrosidad del encausado

Artículo 83.—Las medidas de seguridad que puedan aplicarse, son las siguientes:

- 1) Internación en establecimiento psiquiátrico
- 2) Internamiento en institución de trabajo o granja penal
- 3) Internación en establecimiento reeducativo o de tratamiento especial.
- 4) Libertad vigilada.
- 5) Prohibición de residir en lugar determinado
- 6) Prohibición de concurrir a determinados lugares.
- 7) Caucción de buena conducta
- 8) Expulsión de extranjeros.

Cuando se aplicaren las medidas comprendidas en los numerales 4), 5), 6) y 7), el sancionado estará obligado a declarar ante el Juez que conociere del asunto, su domicilio actual e informar los cambios que tuviere dicho domicilio.

Artículo 84.—Los jueces que declaren exentos de pena a los procesados, en los casos de los numerales 2 y 3 del Artículo 23, dispondrán su internación en un establecimiento psiquiátrico, durante un año por lo menos

Artículo 85.—Podrán también ordenar, después de cumplida la pena si todavía estimaren peligroso al infractor, que el sordomudo o el que padezca anormalidad mental de quien no resulte inimputabilidad absoluta, sean internados en un establecimiento educativo o de tratamiento especial.

Artículo 86.—Los delincuentes a que se refiere el Artículo 29 serán sometidos, según el grado de peligrosidad que demuestren, al régimen de trabajo que corresponda a las instituciones mencionadas en el numeral 2 del Artículo 83; internación que se decretará cuando, cumplida la sentencia, el juez estime que la pena ha sido ineficaz en lo relativo a la readaptación del delincuente.

Artículo 87.—En los casos del Artículo 16, el Juez someterá a los encausados, según su grado de peligrosidad, a régimen especial de trabajo en alguna de las instituciones mencionadas en el numeral 3 del Artículo 83

Artículo 88.—Donde no haya establecimiento adecuado la medida de internación según su naturaleza, se cumplirá en anexo o sección especial de un establecimiento penal.

Artículo 89.—La medida de internación no cesará, sino en virtud de resolución judicial dictada con audiencia del Ministerio Público, y previo dictamen médico, que demuestre

que el procesado puede ser sometido a libertad vigilada sin peligro de que cause daño

Artículo 90.—La libertad vigilada mientras duren las causas que la motivaron, consistirá para los enfermos mentales, toxicómanos o ebrios habituales, en confiarlos al cuidado de su familia o de un guardador, bajo la inspección inmediata de la autoridad competente, con la obligación de someterlos a tratamiento médico y de informar periódicamente al juez respectivo

En los demás casos la vigilancia corresponderá a la policía judicial en la forma que disponga el juez.

Al aplicar esta medida, el juez prescribirá las reglas de comportamiento destinadas a evitar nuevas infracciones de la ley penal. La policía judicial será organizada y estará bajo la dependencia de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 91.—Cuando las circunstancias lo exijan, el juez podrá, a su prudente arbitrio, imponer al penado que hubiere cumplido una pena o una medida de seguridad, la prohibición de residir en determinado lugar, durante un año como mínimo.

Artículo 92.—La prohibición de concurrir a determinados lugares se impondrá al condenado por delito bajo la influencia del alcohol o de drogas tóxicas, enervantes, o estupefacientes. Estas prohibiciones durarán un año por lo menos y su contravención obligará a que se sustituya por la libertad vigilada

Artículo 93.—La caución de buena conducta consiste en la garantía personal, hipotecaria, pignoratícia o depositaria, prestada a satisfacción del juez y por el término señalado a la sentencia, de que el sujeto peligroso no perpetrará nuevos hechos punibles y de que cumplirá las normas de conducta que le sean impuestas durante un período de prueba, el cual no será menor de un año ni mayor de cinco.

Se aplicará esta medida en todos los casos en que el juez la estime oportuna, especialmente a los autores de delito de peligro, sin perjuicio de la pena cuando hubiere lugar. La caución se hará efectiva a favor del Fisco cuando el sometido a esta medida violare las normas de conducta impuestas; en caso contrario, al finalizar el plazo, se ordenará la restitución de la suma depositada, la extinción de la fianza o la cancelación de la obligación pignoratícia o hipotecaria a que se haya constituido.

Artículo 94.—El juez que impusiere pena de más de tres años de reclusión a un extranjero, o cuando éste fuere reincidente, cualquiera que sea la pena, podrá decretar su expulsión del territorio nacional, de conformidad con la ley, la cual se ejecutará una vez cumplida la pena.

Artículo 95.—La imposición de medidas de seguridad no impedirá la expulsión administrativa del extranjero en los casos previstos por la Ley.

TITULO VIII

EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL Y SUS EFECTOS

Artículo 96.—La responsabilidad penal se extingue:

- 1) Por la muerte del reo.
- 2) Por el cumplimiento de la condena, la cual produce de derecho la rehabilitación del penado.
- 3) Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos, salvo lo dispuesto en el Artículo 103.
- 4) Por indulto, el cual sólo extingue la pena principal cuando no comprende las accesorias; pero no favorece al indultado en cuanto a la reincidencia y demás efectos de las penas que las leyes determinan expresamente. El indultado no podrá habitar sin el consentimiento del ofendido, en el lugar en que viva éste, o, en su defecto, su cónyuge, descendientes, ascendientes y hermanos. Esta prohibición durará por todo el tiempo que, al no haber sido indultado, debiera durar la condena.

- 5) Por el perdón expreso del ofendido, o de quien tenga su representación legal en los delitos perseguibles, solamente a virtud de querrela o denuncia del agraviado.

En los delitos contra los menores o incapacitados, el Tribunal podrá rechazar la eficacia del perdón otorgado por los representantes de aquéllos, saivo que se trate de los padres, ordenando la continuación del procedimiento o el cumplimiento de la condena, con intervención del Ministerio Fiscal.

- 6) Por la prescripción del delito.
- 7) Por la prescripción de la acción penal.
- 8) Por la prescripción de la pena.

Artículo 97.—El delito y la acción penal prescriben:

- 1) Por el transcurso de un período igual al máximo de duración de la sanción señalada para el delito, aumentado en la mitad, si fuere la de reclusión. Sin embargo, el término de prescripción no será, en ningún caso, inferior a dos años.
- 2) A los cinco años cuando se tratare de un hecho para el cual estuviere establecida, como pena principal, la de inhabilitación
- 3) En tres años, cuando la multa se imponga como pena principal.
- 4) A los seis meses, si se tratare de faltas. Las reglas precedentes se entienden sin perjuicio de las que establecen la Constitución de la República.

Artículo 98.—La prescripción del delito y de la acción penal empezarán a correr desde el día en que se cometió la infracción; y en los delitos continuados, desde el día en que se ejecutare el último hecho o se realizare la última acción.

En el caso de tentativa, la prescripción se contará desde el día en que se suspendió su ejecución

La prescripción del delito de quiebra correrá desde el día en que haya quedado firme la declaratoria de insolvencia fraudulenta o culpable.

Artículo 99.—La prescripción de la acción penal se interrumpirá desde que se inicie procedimiento contra el culpable, corriendo de nuevo el tiempo de la prescripción desde que se paralice su prosecución por cualquier circunstancia.

Artículo 100.—Las penas impuestas por sentencia firme prescriben en los términos señalados en el Artículo 97

El tiempo de esta prescripción se contará desde la fecha en que la sentencia quede firme, o desde el día del quebrantamiento de la condena, en su caso

Artículo 101.—La prescripción de la pena se interrumpirá quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el reo cometiere otro delito, sin perjuicio de que comience a correr de nuevo.

Artículo 102.—El ejercicio de la acción para reclamar las responsabilidades civiles derivadas del delito no interrumpe su prescripción, la de la acción penal o de la pena.

Artículo 103.—La amnistía y el indulto no extinguen el derecho a la indemnización del daño causado por el delito.

Artículo 104.—Cuando el reo se presente o sea habido después de transcurrido la mitad del tiempo necesario para prescribir la acción penal o la pena, el Juez deberá tener en cuenta dicho lapso para hacer una disminución de un tercio a la mitad en la pena que corresponde aplicar o en la impuesta por la sentencia.

Esta disminución no se aplicará a las prescripciones que no excedan de un año.

TITULO IX

RESPONSABILIDAD CIVIL

Artículo 105.—Todo aquél que incurre en responsabilidad penal por un delito o falta, lo es también civilmente.

Artículo 106.—La exención de responsabilidad penal declarada en los numerales 2 y 3 del Artículo 23, en el numeral 2 del Artículo 24 y en el numeral 1 del Artículo 25, no comprende la de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujeción a las reglas siguientes:

- 1) En los casos de inimputabilidad mencionados en el párrafo precedente, son responsables con sus bienes los enfermos y deficientes mentales o sordomudos por los daños que causaren. Si fueren insolventes, responderán subsidiariamente quienes lo tengan bajo su potestad o guarda legal, a no ser que demuestren su inculpabilidad. En ambas situaciones habrá lugar al beneficio de competencia.
- 2) En el caso del numeral 2 del Artículo 24, son responsables las personas en cuyo favor se haya precavido el mal en proporción al beneficio que hubieren reportado. Los tribunales señalarán, según su prudente arbitrio, la cuota proporcional por la cual cada interesado deba responder.
- 3) En el caso del número 1 del Artículo 25 responderán los que hubieren causado el miedo o ejercido la fuerza.

Artículo 107.—La responsabilidad civil comprende:

- 1) La restitución.
- 2) La reparación de los daños materiales y morales
- 3) La indemnización de perjuicios.

Artículo 108.—La restitución deberá hacerse de la misma cosa, siempre que fuere posible, con abono de deterioro o menoscabo a juicio del Tribunal y aunque la cosa se hallare en poder de un tercero que la haya adquirido legalmente, salvo su derecho a repetir contra quien corresponda. Esto último no es aplicable al tercero que hubiere adquirido la cosa en la forma y con los requisitos establecidos por las leyes para hacerla irreinvindicable.

Artículo 109.—La reparación del daño material se hará mediante una indemnización pecuniaria que se fijará valorando la entidad de todos los daños patrimoniales causados con la acción u omisión punible, atendiendo el precio de la cosa, y siempre que fuere posible, el valor de afección que haya tenido para el agraviado; y sólo se exigirá cuando no haya lugar a la restitución.

Artículo 110.—La reparación del daño moral, en las infracciones contra la honra, la dignidad o la honestidad, o en otros casos de daños a intereses de orden moral, consistirá en una indemnización pecuniaria que el Juez determinará prudencialmente según las circunstancias de la infracción, las condiciones de la persona ofendida y la naturaleza y consecuencias habidas o posibles del agravio sufrido.

Artículo 111.—La indemnización de perjuicio comprenderá, no solamente los que se hubieren causado al ofendido, sino también los que se hubieren irrogado, por razón del delito, a su familia o a un tercero. El Tribunal regulará el importe de esta indemnización en los mismos términos establecidos en los Artículos 109 y 110 para la reparación del daño.

Artículo 112.—La obligación de restituir, reparar los daños e indemnizar los perjuicios se transmiten a los herederos del responsable.

La acción para pedir la restitución, reparación e indemnización se transmite igualmente a los herederos del perjudicado.

Artículo 113.—En el caso de ser dos o más los responsables civilmente de un delito, el Tribunal señalará la cuota por la cual deba responder cada uno.

En todo caso, los autores y los cómplices serán responsables solidariamente entre sí y responderán subsidiariamente de las cuotas que correspondan, no sólo a los insolventes de su respectivo grupo, sino también de los insolventes del otro; quedando siempre a salvo, a favor de quien hubiere pagado por otro, el derecho a repetir.

Artículo 114.—Quien, sin haber participado en algún delito, hubiere obtenido de él algún beneficio económico, está obligado a la devolución del tanto en que se hubiere lucrado.

Artículo 115.—La responsabilidad civil por delito se extingue según los modos establecidos por el Código Civil respecto de las obligaciones de esta naturaleza.

LIBRO SEGUNDO-PARTE ESPECIAL

TITULO I

DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL

CAPITULO I

HOMICIDIO

Artículo 116.—Quien diere muerte a una persona sin concurrir las circunstancias que se mencionan en los Artículos siguientes, comete el delito de homicidio simple e incurrirá en la pena de seis a quince años de reclusión.

Artículo 117.—Es reo de asesinato quien diere muerte a alguna persona concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1) Ejecutar el hecho con alevosía.
 - 2) Por precio, recompensa o promesa remuneratoria.
 - 3) Con premeditación conocida.
 - 4) Ejecutarlo por medio de inundación, incendio, veneno, explosión, descarrilamiento, varamiento o avería de nave u otro artificio que pueda ocasionar grandes estragos.
 - 5) Ejecutar el hecho con ensañamiento aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.
- El reo de asesinato será castigado con quince a veinte años de reclusión.

Artículo 118.—Es reo de parricidio quien diere muerte a alguno de sus ascendientes o descendientes, a su cónyuge o a la persona con quien hace vida marital, y sufrirá la pena de quince a veinte años de reclusión.

Artículo 119.—Si la muerte se hubiere producido riñendo varias personas entre sí, confusa y tumultuariamente sin que pueda determinarse el causante de las lesiones de efecto mortal, se impondrá, a cuantos hubieren ejercido violencia sobre la víctima, de tres a seis años de reclusión.

Artículo 120.—Quien con el propósito de causar daño en el cuerpo o en la salud, produjere la muerte de alguna persona, cuando el medio empleado no debía razonablemente ocasionarla, será sancionado con la pena del homicidio disminuida de un tercio a la mitad.

Artículo 121.—El autor de homicidio culposo, será castigado con la pena de dos a cinco años de reclusión.

Artículo 122.—Será sancionado con reclusión de cuatro a seis años quien, en el acto de sorprender a su cónyuge o persona con quien hace vida marital en flagrante unión carnal con otro, da muerte o hiere a cualquiera de ellos o a los dos, siempre que el culpable tuviere buenos antecedentes y que la oportunidad para cometer el delito no hubiere sido provocada o simplemente facilitada, mediando conocimiento de la infidelidad conyugal o marital.

Esta disposición es aplicable, en igualdad de circunstancias, a los padres respecto a los que abusaren sexualmente de sus hijas menores de veintiún años, mientras éstas vivieren en la casa paterna.

El autor quedará exento de responsabilidad si las lesiones causadas fueren de las comprendidas en el Artículo 138.

Artículo 123.—La madre que para ocultar su deshonra, diere muerte al hijo que no haya cumplido tres días de nacido, será castigada con reclusión de tres a seis años.

Artículo 124.—A quien intentare suicidarse, se le impondrá una medida de seguridad consistente en un adecuado tratamiento psiquiátrico.

Artículo 125.—Quien indujere a otro a suicidarse o le prestare auxilio para que lo haga, será penado con reclusión de tres a seis años si el suicidio se consumare. En el caso de que el suicidio no se llegare a consumar, el colaborador en la tentativa del mismo será sancionado con reclusión de uno a tres años.

CAPITULO II

A B O R T O

Artículo 126.—El aborto es la interrupción del embarazo mediante la expulsión prematura y violenta del producto de la gestación o su interrupción en el vientre materno.

Quien de propósito causare un aborto será castigado

- 1) Con dos a tres años de reclusión, si la mujer lo consintiere
- 2) Con tres a cinco años de reclusión, si obrare sin el consentimiento de la mujer y sin emplear violencia o intimidación.
- 3) Con cinco a ocho años de reclusión, si se empleare violencia, intimidación o engaño.

Artículo 127.—Se impondrán las penas señaladas en el artículo anterior y la de multa de mil a tres mil Lempiras al médico que, abusando de su profesión, causare el aborto cooperare a él.

Las mismas sanciones son aplicables, en su caso, a los practicantes y personas en posesión de títulos paramédicos

Artículo 128.—La mujer que produjere su aborto o consintiere que otra persona se lo causare, será penado con dos a tres años de reclusión.

Artículo 129.—Cuando, para ocultar su deshonra, la mujer produjere su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, incurrirá en seis meses a un año de reclusión.

Artículo 130.—El aborto que se practique para eliminar, sin el consentimiento de la mujer, el producto de la violación, se sancionara de uno a seis años de reclusión cuando se realice con el consentimiento de la mujer, de su marido, compañero de vida marital, o de sus padres o tutor, cuando ella padeciere de una enfermedad mental o de desarrollo psíquico incompleto, todos quedarán exentos de pena.

Artículo 131.—No será penado el aborto practicado por el médico con el consentimiento de la mujer y de las personas mencionadas en el Artículo anterior, para salvarle la vida o en beneficio de su salud seriamente perturbada o amenazada por el proceso de la gestación, o cuando se realice para evitar el nacimiento de un ser potencialmente defectuoso.

Artículo 132.—Quien por actos de violencia ocasionare el aborto, sin propósito de causarlo, constándole el estado de embarazo de la ofendida, será sancionado con reclusión de uno a dos años.

CAPITULO III

L E S I O N E S

Artículo 133.—Quien a consecuencia de una lesión produjera la castración, esterilizare mediante engaño o por acto violento o dejare ciega a otra persona, sufrirá la pena de cinco a diez años de reclusión.

Artículo 134.—Cualquiera otra mutilación de un miembro principal, ejecutada igualmente de propósito, será penada con cuatro a ocho años de reclusión; y si fuere de un miembro no principal, con reclusión de tres a seis años

Artículo 135.—Será sancionado con reclusión:

- 1) De tres a ocho años, quien causare a otro una lesión que le produjere una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable, la inutilidad permanente para el trabajo, la pérdida de un sentido, de un órgano, de un miembro, del uso de un órgano o miembro principal, de la palabra o de la capacidad para engendrar o concebir

- 2) De tres a seis años, si la lesión produjere una debilitación permanente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro principal o una dificultad permanente de la palabra o si hubiere inutilizado al ofendido para el trabajo por más de un mes o le hubiere causado una deformación permanente en el rostro

Artículo 136.—Será penado con reclusión de seis meses a tres años, quien cause lesión que no tenga ninguna de las consecuencias dañosas previstas en los tres Artículos anteriores, pero que determine en el ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por un término que pase de diez días sin exceder de treinta, le ocasione la pérdida o inutilización de un miembro principal, o le deje cicatriz visible y permanente en el rostro.

Artículo 137.—En el caso de lesiones causadas en riña tumultuaria, sin que pueda determinarse el autor o autores de las mismas, se aplicará a cuantos hubieren ejercido violencia en la víctima una pena rebajada en una tercera parte de la señalada por la ley a las lesiones inferidas.

Artículo 138.—Las lesiones culposas se penarán con reclusión de tres meses a dos años

CAPITULO IV

ABANDONO DE NIÑOS Y DE PERSONAS DESVALIDAS

Artículo 139.—Quien abandonare a un niño menor de doce años, o a una persona incapaz de bastarse a sí misma, por enfermedad mental o corporal o por vejez, que estuviere bajo su cuidado o custodia, será castigado con uno a tres años de reclusión.

Si a consecuencia del abandono resultare la muerte del abandonado, o se hubiere puesto en grave peligro la vida del mismo, o se le hubiere causado lesión o enfermedad también grave la sanción será de tres a seis años de reclusión, si el hecho no constituyere un delito de mayor gravedad

TITULO II

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Y LA HONESTIDAD

CAPITULO I

VIOLACION, ESTUPRO, ULTRAJE AL PUDOR, RAPTO

Artículo 140.—El acceso carnal del hombre con personas de uno u otro sexo, ejerciendo sobre ella fuerza suficiente o intimidándola con un mal grave e inminente, constituye el delito de violación.

Se considera violación, además, el acceso carnal del hombre con persona de uno u otro sexo, en los casos siguientes:

- 1) Cuando la víctima fuere menor de doce años.
- 2) Cuando la víctima se hallare privada de razón o de voluntad o cuando por cualquier causa no estuviere en capacidad de oponer resistencia.
- 3) Cuando se realizare con persona detenida o presa, siempre que el culpable estuviere encargado de su guarda o custodia.
- 4) Cuando se efectúe con fraude sustituyéndose el culpable a otra persona.

El autor del delito de violación será sancionado con tres a nueve años de reclusión.

Artículo 141.—Quien, empleando los medios o valiéndose de las condiciones indicadas en el Artículo anterior, cometiere sobre alguien actos de lujuria distintos de la unión carnal, será penado con dos a cuatro años de reclusión.

Artículo 142.—El estupro de una doncella mayor de doce años y menor de veintiuno interviniendo a abuso de autoridad o confianza, será penado con reclusión de dos a cuatro años.

El estupro cometido en mujer honesta, mayor de doce años y menor de veintiuno, interviniendo engaño, se sancionará con uno a tres años de reclusión

Con la misma pena se castigará cualquier otro abuso deshonesto cometido en iguales circunstancias.

Artículo 143.—Comete ultraje al pudor quien, en lugar público o expuesto al público, ejecutare actos obscenos o pronunciare discursos de análogo carácter. Este delito será castigado con multa de cien a mil Lempiras

En la misma pena incurrirá quien ofreciere públicamente espectáculos teatrales, televisados o cinematográficos obscenos, o transmitiere audiciones o hiciera o distribuyere publicaciones de idéntico carácter

Artículo 144.—Quien con miras deshonestas y mediante fuerza, intimidación o engaño, sustrajere o retuviere a una mujer de buena fama, sufrirá reclusión de tres a cuatro años

Si la raptada no fuere de buena fama, la pena será de uno a tres años de reclusión

Artículo 145.—El rapto de una mujer honesta, mayor de doce y menor de veintiún años, que se perpetrare con miras deshonestas o con fines matrimoniales y con anuencia de la raptada, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años.

Artículo 146.—En todo caso se impondrá reclusión de cuatro a seis años, cuando la víctima del delito señalado en el Artículo anterior, sea menor de doce años.

Artículo 147.—Se presumirá que el rapto se ha ejecutado con miras deshonestas si otra cosa no se probare o revelaren las circunstancias de modo evidente

Artículo 148.—Quien habitualmente o con abuso de autoridad o confianza o con ánimo de lucro promoviera facilitare la prostitución o corrupción de personas adultas de uno o de otro sexo para satisfacer los deseos de otros, sufrirá pena de reclusión de dos a cinco años

La pena será aumentada en un tercio cuando el sujeto pasivo del delito fuere un menor de edad.

En las mismas penas incurrirán los que impidieren a esas personas a abandonar el ejercicio de la prostitución

Artículo 149.—Será sancionado con tres a cinco años de reclusión quien promoviere o facilitare la entrada al país de mujeres o de menores de edad de uno u otro sexo para que ejerzan la prostitución, o la salida de los mismos para ejercerla en el extranjero

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 150.—Los reos de rapto que no dieran razón del paradero de la raptada o de su muerte o desaparición, serán sancionados con reclusión de seis a nueve años; pero la pena quedará reducida a la ordinaria del rapto si en cualquier tiempo la persona desaparecida se encontrare, o se demostrare que sobrevivió al desaparecimiento o que no tuvo culpa de su muerte el condenado.

Artículo 151.—En los casos de estupro y en los de violación o rapto de mujer soltera, el delincuente quedará exento de toda pena si contrajere matrimonio con ella, después de restituida a su casa u otro lugar seguro

Artículo 152.—En los delitos de violación, rapto, estupro y corrupción, se procederá mediante querrela o denuncia del ofendido. Sin embargo, la acción será pública y deberá formalizarse el Síndico Municipal o el Ministerio Público, sin perjuicio de que también el Juez puede actuar de oficio o a instancia de cualquier persona del pueblo, en los casos siguientes:

- 1) Cuando la víctima fuere menor de doce años.
- 2) Cuando se trate de un menor sin madre, padre ni guardador

- 3) Cuando el delito fuere acompañado de otra infracción perseguible de oficio, o fuere cometido por los padres, tutores o curadores

Artículo 153.—Los reos de violación, estupro o rapto, serán también condenados por vía de indemnización

- 1) A dotar a la ofendida si fuere soltera o viuda
- 2) A reconocer la prole que según las reglas legales se presume suya.
- 3) A dar alimentos a la prole

Artículo 154.—Los ascendientes, tutores, maestros y cualesquiera personas que con abuso de autoridad o encargo, cooperaren como cómplices a la perpetración de los delitos comprendidos en el Capítulo precedente, serán penados como autores

TITULO III

DELITOS CONTRA EL HONOR

CAPITULO I

CALUMNIA, INJURIA Y DIFAMACION

Artículo 155.—La calumnia, o falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio, será penado con seis meses a dos años de reclusión.

Artículo 156.—El acusado de calumnia quedará exento de pena si prueba su inocencia en el hecho criminal imputado.

Si el ofendido lo pidiere, se publicará la parte resolutoria de la sentencia en que se declare la calumnia, a costa del procesado, en el Diario Oficial "La Gaceta" y en un Periódico de la localidad, si lo hubiere

Artículo 157.—Será penado por injuria, con reclusión de tres meses a un año, quien profiera expresión o ejecute acción en deshonra, descrédito o menoscambio de otra persona

Artículo 158.—Al acusado de injuria no se le admita prueba sobre la verdad de la imputación, salvo cuando el ofendido sea funcionario o empleado público y se trate de hechos concernientes al ejercicio de su cargo. En este caso el acusado será absuelto si probare ser cierta la imputación.

Artículo 159.—Cuando las injurias fueren recíprocas, el Juez podrá según las circunstancias, declararlas no punibles con respecto a ambas partes o a una de ellas

La misma facultad tendrá el juzgador cuando se trate de injurias proferidas en estado de ira, determinado por el hecho injusto de otro e inmediatamente después de conocido.

Artículo 160.—Se incurre en difamación, y se impondrá al culpable la pena de seis meses a tres años de reclusión, cuando las imputaciones constitutivas de injuria o calumnia se hicieren en forma o por medios de divulgación que puedan concitar, en contra del ofendido, el odio o desprecio público.

Artículo 161.—Quien publicare o reprodujere, por cualquier medio, injurias o calumnias inferidas por otro, será penado como autor de las injurias o calumnias de que se trate.

CAPITULO II

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 162.—Se comete el delito de calumnia, injuria o difamación no sólo manifiestamente, sino también por medio de alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones

Artículo 163.—No habrá lugar a proseguir la causa por injuria, calumnia o difamación:

- 1) Si el acusado se retractare públicamente antes de contestar la querrela o en el acto de hacerlo y el ofendido aceptare la retractación.
- 2) Si tratándose de calumnia o injurias encubiertas o equívocas, el acusado diere explicaciones satisfactorias antes de contestar la querrela o en el momento de hacerlo

Artículo 164.—Los dueños, gerentes o directores de medios de publicidad están obligados a exhibir la firma que

cubra el escrito original, o la cinta magnetofónica o película que contengan las grabaciones o imágenes, en cuyas publicaciones se hubiere calumniado, injuriado o difamado; y no haciéndolo, serán ellos responsables del delito de que se trate.

Artículo 165.—Los directores, dueños o gerentes de los medios de publicidad en que se hubiere propagado la calumnia, injuria o difamación, insertarán en ellos, dentro del término de tres días o en el que el tribunal señale, la retractación, la explicación satisfactoria o sentencia condenatoria, si lo reclamare el ofendido. En caso contrario incurrirán en multa de cien a quinientos Lempiras, sin perjuicio de publicar la defensa o réplica oportunamente.

Artículo 166.—Los delitos de calumnia, injuria o difamación sólo pueden ser perseguidos en virtud de querrela de la parte agraviada, salvo cuando la ofensa se dirija contra la autoridad pública o instituciones del Estado, y, en general, si constituyeren otro delito especialmente penado en este Código.

Para este efecto se reputan también autoridad los jefes de las naciones amigas o aliadas, sus representantes diplomáticos y los demás que, según el Derecho Internacional, deban comprenderse en esta disposición. En estos casos sólo podrá procederse a excitativa del Poder Ejecutivo.

Artículo 167.—Nadie podrá deducir acción de calumnia o injuria causadas en juicio sin previa autorización del Juez o Tribunal que de él conociere.

Artículo 168.—Si el ofendido muere antes de transcurrir el término señalado para la prescripción de la acción, o el delito se hubiere cometido contra la memoria de una persona difunta, la querrela podrá interponerse por el cónyuge o cualquiera de los ascendientes, descendientes y hermanos del difunto o herederos del mismo.

Artículo 169.—El perdón de la parte ofendida extingue los delitos de calumnia, injuria y difamación contra particulares, o la pena en su caso.

TITULO IV

DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL Y EL ORDEN DE LA FAMILIA

CAPITULO I

SUPOSICION DE PARTOS Y USURPACION DE ESTADO CIVIL

Artículo 170.—La suposición de partos y la sustitución de un niño por otro, serán castigados con la pena de uno a cinco años de reclusión. En la misma incurrirán:

- 1) Quien ocultare o expusiere un hijo con ánimo de hacerle perder su estado civil.
- 2) Quien falsamente denunciare o hiciere inscribir en el Registro Civil el nacimiento, defunción o cualquier otro hecho que altere el estado civil de una persona, o que, a sabiendas, se aprovechare de la inscripción falsa.
- 3) Quien usurpare el estado civil de otro.

CAPITULO II

CELEBRACION DE MATRIMONIOS ILEGALES

Artículo 171.—La persona que contrajere segundo o ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, será castigado con la pena de dos a cinco años de reclusión. Igual pena se impondrá a quien siendo soltero contrajere matrimonio a sabiendas, con persona casada.

Artículo 172.—Incurrirá en la pena de reclusión de uno a cuatro años:

- 1) Quien engañando a una persona, simulare matrimonio con ella.
- 2) Quien contrajere matrimonio a sabiendas de que tiene impedimento dirimente no dispensable.

Artículo 173.—El funcionario que autorizare matrimonio prohibido por la Ley, o sin que se hayan llenado las formalidades que la misma exige para su celebración, sufrirá pena de cien a novecientos lempiras de multa.

Artículo 174.—En todos los casos de este Capítulo el contrayente doloso será condenado a indemnizar según su posibilidad al otro contrayente, si éste hubiere contraído matrimonio de buena fe.

Artículo 175.—El ministro de cualquier culto que autorizare un matrimonio religioso sin que preceda la celebración del matrimonio civil, incurrirá en multa de cien a seiscientos lempiras.

CAPITULO III

INCESTO

Artículo 176.—El acto sexual entre ascendiente y descendiente, o entre hermanos, será sancionado con reclusión de dos a cuatro años.

Quien cometiere incesto con un descendiente menor de dieciocho años será penado con tres a cinco años de reclusión.

Los menores seducidos por persona mayor no incurrirán en pena alguna pero quedarán sometidos, en su caso, a las medidas tutelares que la ley determina.

En el delito de incesto sólo se procederá en virtud de acusación o querrela.

CAPITULO IV

NEGACION DE ASISTENCIA FAMILIAR

Artículo 177.—Quien estando obligado legalmente, o en virtud de sentencia firme, después de haber sido requerido fehacientemente, dejare sin justa causa de proveer a la subsistencia del cónyuge, de los hijos menores de veintinueve años o del pupilo bajo su guarda, será sancionado con reclusión de uno a tres años.

En la misma pena incurrirá quien en iguales circunstancias, dejare de proporcionar los recursos necesarios a sus ascendientes o descendientes que se encuentren inválidos, enfermos o por cualquier causa incapacitados para el trabajo.

Artículo 178.—Quien para eludir el cumplimiento de la obligación alimentaria, se colocara en situación de insolvencia, traspasare sus bienes a terceras personas, renunciare a su trabajo, supusiere obligaciones o empleare cualquier otro medio fraudulento, será sancionado con reclusión de seis meses a un año.

Artículo 179.—Las sanciones establecidas en el presente Capítulo serán sin perjuicio de que el penado cumpla con la obligación alimentaria.

TITULO V

DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA

Artículo 180.—A quien dolosamente propagare una enfermedad peligrosa o causare una epidemia mediante la difusión de gérmenes patógenos, se impondrá reclusión de tres a seis años.

Artículo 181.—Será penado con reclusión de tres a seis años quien envenenare o contaminare aguas o sustancias alimenticias o medicinales destinadas al consumo. Igual sanción corresponderá a quien derramare desperdicios químicos o minerales que afecten el equilibrio ecológico.

La misma sanción se aplicará a quien tenga en depósito para su distribución, o entregue al consumo agua o sustancia medicinal o alimenticia, a sabiendas de que están envenenadas o contaminadas; sin perjuicio de que a consecuencia de las mismas acciones dolosas, se incurriere en delitos más graves.

Artículo 182.—Quien elabore sustancias alimenticias o terapéuticas en forma peligrosa para la salud, será sancionado con reclusión de uno a cinco años.

En la misma pena incurrirá quien a sabiendas, importe, distribuya, venda, exporte o mantenga en depósito para su distribución o expendio, sustancias nocivas a la salud o alimentos falsificados, adulterados, deteriorados, contaminados o vencidos.

Artículo 183.—Será sancionado con pena de uno a tres años de reclusión quien, ejerciendo el comercio de medicamentos, debidamente autorizado por la ley, los expendiere sin prescripción facultativa, cuando ésta fuere necesaria, o en desacuerdo con ella, o las suministrare en especie, cantidad o calidad diferente a la prescrita por el facultativo.

Igual sanción se aplicará a quien, en el mismo caso, vendiere sustancias medicinales a sabiendas de que han perdido sus propiedades terapéuticas.

Artículo 184.—Si de los delitos configurados en los cuatro artículos precedentes resultare la muerte de alguna persona, se sancionará al responsable con la pena del homicidio simple o la del homicidio calificado, según las circunstancias concurrentes en el hecho.

Artículo 185.—En todo caso, las sustancias alimenticias o medicinales nocivas serán decomisadas, y remitidas a la Secretaría de Salud Pública, para los efectos legales correspondientes.

Artículo 186.—Será penado con reclusión de seis meses a dos años quien infrinja las medidas adoptadas por la autoridad sanitaria con el fin de impedir la introducción o propagación de una epidemia, o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos.

La pena se aumentará en una cuarta parte cuando el autor fuere funcionario o empleado de sanidad, médico, farmacéutico u odontólogo, o ejerciere alguna de las actividades auxiliares de estas profesiones.

Artículo 187.—Se impondrá reclusión de uno a tres años a quien corrompiere o ensuciare fuente, pozo o río, cuya agua sirva de bebida, tornándola nociva para la salud.

Artículo 188.—El médico o profesional que, habiendo intervenido en el diagnóstico o tratamiento de una enfermedad transmisible, omitiere la notificación que previene el Código Sanitario, incurrirá en reclusión de tres meses a un año y multa de cien a trescientos lempiras.

Artículo 189.—Quien sin título ni autorización para el ejercicio de profesiones relacionadas con la salud, o excediéndose los límites de su autorización, anunciare, prescribiere, administrare o aplicare cualquier medio químico destinado al tratamiento de enfermedades de las personas, aún en forma gratuita, será penado con uno a dos años de reclusión.

Artículo 190.—Se impondrá reclusión de tres a seis meses o multa de doscientos a quinientos lempiras, a quien practicare inhumación, exhumación o traslado de cadáveres o restos humanos en contravención a las disposiciones sanitarias pertinentes.

Artículo 191.—Los delitos contra la salud pública que se cometieren en forma culposa, se sancionarán con la pena correspondiente, disminuida en dos tercios.

TITULO VI

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD

CAPITULO I

SECUESTRO Y DETENCIONES ILEGALES

Artículo 192.—Quien secuestre a una persona para obtener de ella o de un tercero como precio de su libertad, dinero, cosas, títulos o documentos que produzcan provecho o utilidad en favor del secuestrador o de otro que éste indique, aún cuando no consiga su propósito, será penado con reclusión de cinco a diez años.

En igual pena incurrirá, quien secuestre o retenga a una persona con el propósito de que se haga u omita algo, o con fines publicitarios de carácter político.

Artículo 193.—Quien fuera de los casos previstos en el Artículo anterior privare injustamente a otro de su libertad, será sancionado con reclusión de seis meses a tres años.

Artículo 194.—Las penas señaladas en los dos Artículos anteriores se aumentarán en un tercio, si concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1) Amenaza de muerte o trato cruel a la persona secuestrada.
- 2) Privación de la libertad por más de diez días.
- 3) Aplicación de drogas, estupefacientes o tóxicas u otros medios que debiliten o anulen la voluntad de secuestrado.

Artículo 195.—Quien condujere a otro ilegalmente fuera de las fronteras nacionales, para someterlo al poder de un tercero o alistarlo en ejército extranjero, incurrirá en reclusión de seis meses a tres años.

Artículo 196.—Quien fuera de los casos permitidos por la ley aprehendiere a una persona para presentarla a la autoridad, será sancionado con multa de cien a trescientos lempiras.

CAPITULO II

SUSTRACCION DE MENORES

Artículo 197.—La sustracción de un niño menor de doce años será penado con dos a tres años de reclusión.

Artículo 198.—En la misma pena establecida en el Artículo anterior, incurrirá quien hallándose encargado de la persona de un menor, no lo presentare a sus padres o guardadores, ni diere explicación satisfactoria acerca de su desaparición.

Artículo 199.—Quien indujere a un menor de dieciocho años, pero mayor de doce, a que abandone la casa de sus padres o guardadores, o encargados de su persona, sufrirá reclusión de tres meses a un año.

Artículo 200.—Quien teniendo a su cargo la crianza o educación de un menor, lo entregare a un establecimiento público o a otra persona sin la anuencia de quien se lo ha biere confiado, o de la autoridad en su defecto, será penado con multa de cien a trescientos lempiras.

CAPITULO III

DISPOSICION COMUN A LOS DOS CAPITULOS PRECEDENTES

Artículo 201.—Quien secuestrare o detuviere ilegalmente a cualquier persona o sustrajere a un menor de doce años y no diere razón de su paradero, o no acreditare haberlo dejado en libertad, será penado con ocho a diez años de reclusión.

En el caso del párrafo anterior, si se encontrare a la persona ofendida, o se demostrare que sobrevivió al hecho, o que habiendo fallecido, el condenado no haya tenido culpa en su muerte, la pena se reducirá a la ordinaria de la detención o sustracción.

CAPITULO IV

ALLANAMIENTO DE MORADA

Artículo 202.—El particular que entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador o habiendo entrado con el consentimiento expreso o tácito del mismo, permaneciere en ella a pesar de habersele conminado a abandonarla, será sancionado con tres meses a un año de reclusión.

Si los hechos anteriores se ejecutaren con violencia o intimidación o simulación de autoridad, la pena será de uno a tres años de reclusión.

Artículo 203.—El agente de autoridad o el funcionario público que fuera de los casos determinados en el artículo que antecede, allanare una morada sin las formalidades prescritas por la ley, será sancionado con tres meses a un año de reclusión e inhabilitación absoluta para el ejercicio de cargos o funciones públicas de uno a cuatro años.

Artículo 204.—La disposición del párrafo primero del Artículo 202 no es aplicable a quien entra en la morada ajena para evitar un mal grave a sí mismo, a los moradores o a un tercero, ni a quien lo hace para prestar algún servicio a la humanidad o al ser requerido por autoridad judicial.

Artículo 205.—Lo dispuesto en este Capítulo no tiene aplicación respecto de los cafés, cantinas y demás establecimientos de servicio al público mientras estuvieren abiertos.

CAPITULO V

COACCIONES Y AMENAZAS

Artículo 206.—Quien sin estar legítimamente autorizado impidiere a otro con violencia, hacer lo que la ley no prohíbe, o lo compeliere a ejecutar lo que no quiera, sea justo o injusto sufrirá reclusión de tres meses a dos años.

Artículo 207.—El particular que amenazare a otro con causar un mal a él o a su familia, en su persona, honra o propiedad, sea que constituya delito o no, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años, y además, a las medidas de seguridad que el Juez determine.

Artículo 208.—Quien con violencia se apoderare de una cosa perteneciente a su deudor para hacerse pago con ella, será castigado con la pena de reclusión de tres meses a un año.

Artículo 209.—El agente de autoridad o funcionario público, que para obtener la confesión de ser responsable de determinado delito amenazare con violencias físicas o morales a alguna persona, será sancionado con reclusión de tres meses a un año e inhabilitación para el ejercicio de cargos o funciones públicas de uno a cuatro años.

La declaración obtenida en estas circunstancias, no producirá efectos legales, ni producirá prueba para testigo de oídos.

CAPITULO VI

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE CULTOS, EL SENTIMIENTO RELIGIOSO Y EL RESPETO A LOS DIFUNTOS

Artículo 210.—Quien por medio de violencia obligue a otro a cumplir acto religioso o le impida participar en ceremonia de la misma índole, será penado con reclusión de tres meses a un año.

Artículo 211.—En igual pena que la establecida en el Artículo anterior, incurrirá quien interrumpa o impida, sin causa justificada la celebración de ceremonia o función religiosa, de cualquier culto permitido en la nación.

Artículo 212.—Quien cause daño a los objetos destinados a un culto o a los símbolos de cualquier religión legalmente permitida, o públicamente agravie a tales cultos o a sus miembros en razón de su investidura, incurrirá en reclusión de tres meses a un año.

Artículo 213.—Quien violare sepultura, sepulcro o una inhumación, o en cualquier otra forma grave profanare un cadáver humano o sus restos, será penado con reclusión de seis meses a dos años.

CAPITULO VII

VIOLACION Y REVELACION DE SECRETOS

Artículo 214.—Quien para descubrir los secretos de otro se apodere de sus papeles, documentos o correspondencia en cualquiera de sus formas o valiéndose de artificios,

interceptare comunicación telefónica o telegráfica u otros medios y los divulgare, será sancionado con reclusión de uno a dos años.

Si no los divulgare, la pena será de tres meses a un año.

Cuando el culpable de lo dispuesto en este Artículo, fuere funcionario o empleado que tuviere acceso por razón de su cargo a los documentos, correspondencia o comunicación y los usare en perjuicio de su empleador, sera sancionado con la pena aumentada en dos años.

Artículo 215.—Quien revelare sin justa causa, o empleare en provecho propio o ajeno un secreto del que se ha enterado por razón de oficio, empleo, profesión o arte, si con ello ocasionare perjuicio a alguien, sufrirá de seis meses a dos años de reclusión.

CAPITULO VIII

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD POLITICA

Artículo 216.—Quien fuera de los casos previstos en las leyes especiales respectivas, por medio de violencia o amenazas impidiere o coartare el ejercicio de cualquier derecho político, será sancionado con seis meses a dos años de reclusión.

TITULO VII

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

CAPITULO I

R O B O

Artículo 217.—Comete el delito de robo quien se apodera de bienes muebles ajenos, para aprovecharse de ellos, empleando violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas.

Se equipara a la violencia contra las personas el hecho de arrebatar por sorpresa a la víctima cosa que llevara consigo, o el de usar medios que debiliten o anulen su resistencia.

Artículo 218.—El culpable de robo será castigado con tres a seis años de reclusión. Si con motivo u ocasión del mismo, incurriere en alguno de los delitos previstos en los Títulos I y II de este Libro, se estará a lo dispuesto en el Artículo 36.

Artículo 219.—La pena señalada en el Artículo anterior aumentará a un tercio:

- 1) Cuando el robo se cometiere en despoblado o en cuadrilla.
- 2) Cuando, portando armas los malhechores, robaren en casa habitada o edificio público o destinado a un religioso, centro docente o cultural, público o privado, establecimiento bancario, de asistencia social, introduciéndose en la casa o edificio donde el robo tuviere lugar, o en alguna de sus dependencias, por cualquiera de los modos siguientes:
 - a) Escalamiento.
 - b) Rompimiento de pared, techo, suelo o pavimento o fractura de puertas o ventanas
 - c) Haciendo uso de llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos semejantes. Se considera llave falsa la legítima sustraída al propietario.
 - d) Con fractura de armarios, arcas y otra clase de muebles u objetos sellados o cerrados, o sustracción de los mismos para ser fracturados o violentados fuera del lugar del robo.

Artículo 220.—Se considera casa habitada todo albergue que constituya la morada de una o más personas, aunque se encuentren accidentalmente ausentes de ella cuando el robo tuviere lugar.

Se consideran dependencias de casa habitada, o de los establecimientos enumerados en el inciso 2 del Artículo anterior, los corrales, bodegas, graneros, pajares, garajes, cuartos y demás departamentos o sitios cercados y contiguos al edificio, y en comunicación interior con el mismo y con el cual formen un solo todo.

Artículo 221.—Quien tuviere en su poder ganzuas u otros instrumentos destinados especialmente para ejecutar

el delito de robo, y no diere el descargo suficiente sobre su adquisición o conservación, será castigado con reclusión de tres meses a un año

En igual pena incurrirán los que con idéntico fin fabricaren dichos instrumentos. Si fueren cerrajeros se les aplicará de uno a dos años de reclusión.

CAPITULO II

EXTORSION Y CHANTAJE

Artículo 222.—Incurrirá en reclusión de tres a nueve años.

- 1) Quien mediante violencia o amenazas, obligare a alguien a hacer o dejar de hacer alguna cosa, a fin de obtener para si o para otros un provecho justo
- 2) Quien para defraudar a otro lo obligare con violencia o intimidación a suscribir, otorgar, entregar o destruir una escritura pública o cualquier otro documento público o privado
- 3) Quien con amenazas de imputaciones contra el honor o el prestigio, o de violación o divulgación de secretos con perjuicio en uno u otro caso para el ofendido, su familia o la entidad en cuya gestión intervenga o tenga éste interés, exigiere la entrega de una cantidad de dinero recompensa o efectos

CAPITULO III

HURTO

Artículo 223.—Comete el delito de hurto

- 1) Quien, sin la voluntad de su dueño, toma bienes muebles ajenos para aprovecharse de ellos, sin violencia o intimidación en las personas ni fuerza en las cosas.
- 2) Quien encontrándose una cosa perdida, no le entregare a la autoridad, o a su dueño si supiese quien lo es, y se la apropiare con intención de lucro
- 3) Los dañadores que sustrajeren o utilizaren los frutos u objetos del daño causado, salvo los casos previstos en el Libro Tercero

Se equipara a la cosa mueble la energía eléctrica o cualquiera otra que tenga valor económico.

Artículo 224.—El hurto será sancionado con seis meses a tres años de reclusión si el valor de la cosa hurtada no excediere de mil lempiras, y con tres a seis años si excediere de dicha suma.

Artículo 225.—Las penas aplicables según el Artículo anterior se aumentarán en un tercio si el hecho se cometiere:

- 1) Por empleado doméstico o interviniendo grave abuso de confianza.
- 2) Aprovechándose de una calamidad pública o privada o de un peligro común.
- 3) De noche, o si, para ejecutarlo, el agente se quedare subrepticamente en edificio o lugar destinado a habitación.
- 4) Con la cooperación de dos o más personas o por una sola que se finja agente de la autoridad, o empleado de un servicio público.
- 5) En el equipaje de los viajeros, en cualquiera especie de vehículos, en las estaciones, muelles, hoteles, o en establecimientos en que se sirva alimentos o bebidas.
- 6) En casas destinadas al culto o al uso de ornato público • cuando recayere sobre monumentos funerarios.
- 7) En objetos de valor científico, artístico o cultural que se hallaren en museos u otros establecimientos públicos o que perteneciere al patrimonio histórico nacional, aún cuando hubieren permanecido ocultos o sin descubrir.

Artículo 226.—El hurto de ganado mayor será sancionado con reclusión de tres a ocho años. El hurto de ganado menor se penará con seis meses a tres años de reclusión. Constituye agravante de este delito el hurto de tres o más cabezas de ganado mayor o menor.

CAPITULO IV

USURPACION

Artículo 227.—Quien con el propósito de causar un perjuicio a otro, mediando violencia o intimidación en las personas, se apoderare de una cosa inmueble o usurpare un derecho real, cuyo dominio o propiedad legítimamente sea de ajena pertenencia, se impondrá reclusión de uno a cuatro años.

Artículo 228.—En las mismas penas del Artículo anterior incurrirá quien alterare términos o linderos de los pueblos, o heredades, o cualquier clase de señales destinadas a fijar los límites de predios contiguos

Artículo 229.—Quien fuera de los casos mencionados perturbare con violencia o amenazas en las personas, la pacífica posesión de un inmueble, será sancionado con tres meses a un año de reclusión

Artículo 230.—Será sancionado con tres meses a un año de reclusión quien, sin la debida autorización y en perjuicio de otro, represare, desviare, o detuviere las aguas de los ríos, arroyos, canales o fuentes o usurpare un derecho cualquiera referente al curso de ellos

Artículo 231.—Quien sin título de propiedad o sin derecho de poseer, detentare el suelo o espacio correspondiente al derecho de vía, carretera, calle, camino, jardines, parque, playas, paseos y otros lugares de dominio público o cualquiera otra propiedad raíz del Estado o de las municipalidades será sancionado con seis meses a dos años de reclusión y con multa de quinientos a dos mil lempiras

Artículo 232.—Si las usurpaciones previstas en el Artículo anterior se hubieren perpetrado en nombre o por instrucciones de una persona jurídica, la responsabilidad se atribuirá a su Presidente, Gerente o Administrador, sin perjuicio de que la indemnización civil recaiga sobre la persona jurídica responsable

CAPITULO V

INSOLVENCIA PUNIBLE

Artículo 233.—El comerciante declarado en quiebra fraudulenta conforme al Código de Comercio, será castigado con reclusión de dos a seis años e inhabilitación especial de tres a siete años.

Artículo 234.—Incurrirá en reclusión de seis meses a dos años e inhabilitación especial de uno a tres años, el comerciante declarado en quiebra culpable por alguna de las causas comprendidas en el Código de Comercio.

Artículo 235.—Serán penados como cómplices del delito de quiebra fraudulenta quienes ejecutaren cualquiera de los actos siguientes:

- 1) Confabularse con el quebrado para suponer créditos contra él o para aumentarlos, alterar su naturaleza o fecha de vencimiento con el fin de anteponerse en graduación, en perjuicio de otros acreedores, aún cuando éste se verifique antes de la declaración de quiebra.
- 2) Haber auxiliado al quebrado en el alzamiento, sustracción u ocultación de sus bienes
- 3) Ocultar a los administradores de la quiebra la existencia de bienes que, perteneciendo a ésta, obren en poder del culpable, o entregarlos al quebrado y no a dichos administradores.
- 4) Verificar con el quebrado conciertos particulares e perjuicio de otros acreedores.

Artículo 236.—Cuando sea declarada en quiebra una empresa mercantil, todo director o administrador de la misma que hubiere cooperado a la ejecución en alguno de los actos ilícitos que la motivaren, será castigado con la pena del quebrado fraudulento o culpable, en su caso.

Artículo 237.—Será sancionado con reclusión de tres a seis años, si fuere comerciante, y de dos a cinco, si no lo fuere, el deudor que para sustraerse el pago de sus obligaciones, enajenare o gravare sus bienes sin notificarlo en forma auténtica a sus acreedores, con quince días de antelación por lo menos; u ocultare sus bienes, simulare enajenaciones o créditos, o se trasladare al extranjero sin dejar persona

que lo represente, o bienes suficientes para responder al pago de sus deudas.

Artículo 238.—Incurrirá en reclusión de uno a dos años el concursado no comerciante cuya insolvencia fuere el resultado, en todo o en parte de algunos de los hechos siguientes:

- 1) Haber hecho gastos domésticos o personales excesivos, y desproporcionados con relación a su fortuna, atendidas las circunstancias de su rango y familia.
- 2) Haber sufrido, en cualquier clase de juego, pérdidas que excedieren de lo que por vía de recreo, aventure en entretenimiento de esta clase, un buen padre de familia.
- 3) Haber tenido pérdidas en apuestas cuantiosas, compras y ventas simuladas y otras operaciones de agiotaje, cuyo éxito dependa exclusivamente del azar.
- 4) Haber enajenado, con depreciación, notable bienes cuyo precio estuviere adeudando.
- 5) Retardar su presentación en concurso, cuando su pasivo fuere mayor en un veinticinco por ciento en relación con su activo.

Artículo 239.—Serán penados como cómplices del delito previsto en el Artículo que precede, quienes ejecutaren con respecto al concursado cualesquiera de los actos enumerados en el Artículo 235.

CAPITULO VI

ESTAFAS Y OTROS FRAUDES

Artículo 240.—Comete el delito de estafa quien con nombre supuesto, falsos títulos, influencia o calidad simulada, abuso de confianza, fingiéndose dueño de bienes, créditos, empresas o negociación o valiéndose de cualquier artificio, astucia o engaño induiere a otro en error, defraudándolo en provecho propio o ajeno.

Artículo 241.—El delito de estafa será sancionado:

- 1) Con seis meses a tres años de reclusión, cuando el valor de lo estafado no excediere de cinco mil lempiras.
- 2) Con tres a seis años de reclusión, si la cuantía de lo estafado excediere de dicha suma.

En ambos casos se aplicará además al agente, una multa del diez por ciento sobre el valor defraudado, sin perjuicio del límite establecido en el Artículo 51.

Artículo 242.—Incurrirá en las penas del Artículo anterior:

- 1) Quien defraude a otro en la sustancia, calidad o cantidad de las cosas que le entregue en virtud de contrato o de título obrogatorio.
- 2) Quien para defraudar a alguien lo hiciere suscribir, destruir o mutilar, mediante engaño, algún documento.
- 3) Quien cometiere cualquier defraudación por abuso de firma de otro en blanco, extendiendo con ella algún documento en perjuicio del mismo o de un tercero.
- 4) Quien, en perjuicio de otro, otorgare contratos simulados o falsos recibos.
- 5) El comisionista, agente, administrador o mandatario que cometiere defraudación alterando en sus cuentas los precios o condiciones de los contratos, suponiendo gastos o exagerando los que hubiere hecho.
- 6) Quien defraudare mediante la ocultación, sustitución o mutilación de algún proceso, expediente, documento u otro papel importante.
- 7) Quien en juego se valiere de artificio o engaño para asegurar la muerte.
- 8) Quien en perjuicio de otro se apropiare o distrajere dinero, efectos o cualquier otra cosa mueble que hubiere recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que conlleve obligación de entregarle o devolverla, o negare haberla recibido.
- 9) Quien vendiere o gravare, como libres, los bienes que estuvieren en litigio, embargados o gravados, y quien vendiere, gravare o arrendare, bienes ajenos como propios.
- 10) Quien defraudare a otro bajo pretexto de supuesta remuneración, gratificación o dádiva a los jueces u otros

empleados públicos, sin perjuicio de la acción de calumnia que a éstos corresponde.

- 11) Quien para obtener el precio de un seguro, o algún provecho indebido, destruyere, deteriorare u ocultare la cosa asegurada o cualquier otra de su propiedad.
- 12) Quien, con idéntico propósito, se causare por sí mismo o por tercero, una lesión personal o se agravare la causada por un accidente; y,
- 13) Quien, abusando de las necesidades, de la inexperiencia, o de las pasiones de un menor, o del estado de enfermedad o deficiencia síquica de una persona, la hiciere firmar un documento o ejecutar cualquier otro acto que importe efecto jurídico.

Artículo 243.—Quien defraudare o perjudicare a otro, abusando de cualquier engaño que no se haya expresado en los Artículos anteriores de este Capítulo, será castigado con una multa de sesenta a trescientos lempiras, y en caso de reincidencia con la de doscientos a seiscientos lempiras.

CAPITULO VII

USURA Y AGIOTAJE

Artículo 244.—Comete el delito de usura quien exige a sus deudores, en cualquier forma, un interés mayor que el tipo máximo fijado por la ley, aún cuando los réditos se encubran o disimulen en otra forma, o bajo otras denominaciones.

El delito de usura será sancionado con tres meses a un año de reclusión.

Artículo 245.—En la misma pena del Artículo anterior, incurrirá el que aprovechando la apremiante necesidad, la ligereza o la inexperiencia de una persona, le hiciere dar o proponer en cualquier forma, para sí o para otro, ventaja pecuniaria superior al treinta por ciento de su prestación, u otorgare garantía de carácter extorsivo.

Artículo 246.—Quien hallándose dedicado habitualmente al negocio de préstamo de dinero con garantía personal, prendaria o hipotecaria, no se encontrare inscrito de conformidad con la ley que regula esta actividad y no llevar libros de contabilidad conforme a las exigencias legales, será sancionado con dos a cinco años de reclusión o multa de dos mil a cinco mil lempiras, sin perjuicio de cumplir con la obligación de inscribirse y llevar dichos libros.

Artículo 247.—El comerciante que aumentare los precios de las mercaderías, artículos alimenticios de primera necesidad, productos farmacéuticos o servicios públicos, por encima de los fijados por la autoridad gubernamental correspondiente, será sancionado con seis meses a un año de reclusión, o multa de cien a cinco mil lempiras.

Al responsable de cualquiera de los delitos comprendidos en el párrafo que antecede, se le sancionará, además, en caso de reincidencia, con la clausura de su establecimiento, por un término de quince a treinta días.

CAPITULO VIII

DELITOS CONTRA PROPIEDADES ESPECIALES

Artículo 248.—Quien violare los derechos de propiedad intelectual, artística o industrial de otro, será penado con multa de quinientos a dos mil lempiras.

Artículo 249.—En la misma pena del Artículo anterior, incurrirá quien fabricare o pusiere en venta artículos que, por su nombre, marca, envoltura, presentación o apariencia, puedan ser confundidos fácilmente con productos similares patentados o registrados a nombre de otro.

Artículo 250.—Será sancionado con reclusión de seis meses a dos años, o multa de quinientos a dos mil lempiras, quien violare los derechos de autor de obras literarias, científicas o artísticas.

En la misma pena incurrirá quien usurpare el nombre o seudónimo adoptado por un autor, para designar su obra literaria, científica o artística.

Estas disposiciones no son aplicables a las reproducciones parciales de obras literarias, científicas o artísticas que hagan los profesores de enseñanza para sus alumnos, con el fin de facilitarles el aprendizaje, siempre que con dichas reproducciones no se obtenga lucro, y se haga la cita de la fuente.

Artículo 251.—Serán penados con reclusión de uno a cinco años:

- 1) Quienes falsificaren, imitaran, o usaren fraudulentamente cualquiera de los elementos protegidos por la legislación sobre propiedad industrial.
- 2) Quienes con conocimiento de que son falsificados dichos elementos, los negociaren de cualquier forma.
- 3) Quienes, a sabiendas, comercializaren los bienes, artículos o productos amparados con los indicados elementos falsificados, imitados o usados fraudulentamente.

Artículo 252.—Quienes usaren o permitieren el uso de los elementos a que se refiere el Artículo anterior, contraviniendo la moral, el orden público, las buenas costumbres, o que ridiculicen personas u ofendan sentimientos religiosos, serán castigados con reclusión de seis meses a dos años.

Artículo 253.—Será sancionado con multa de quinientos a dos mil lempiras:

- 1) Quien falsificare, imitare o usare fraudulentamente nombres comerciales, expresiones o señales de propaganda ya registrados a favor de otra persona,
- 2) Quien, a sabiendas, enajenare o se prestare a enajenar marcas, nombres comerciales, expresiones o señales de propaganda falsificadas o fraudulentamente imitadas,
- 3) Quienes usaren como marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda, palabras que no tengan relación con el asunto que expresamente se trate de nombrar y que creen confusión en el usuario

CAPITULO IX

DAÑOS

Artículo 254.—Se impondrá reclusión de tres meses a dos años a quien destruyere inutilizarse, hiciere desaparecer o de cualquier modo deteriorare cosas muebles o inmuebles o animales de ajena pertenencia, siempre que el hecho no constituya un delito de los previstos en el Capítulo siguiente.

Artículo 255.—La pena contemplada en el Artículo anterior se aumentará de un tercio a la mitad, cuando el daño se produjere bajo las siguientes circunstancias:

- 1) Con la mira de impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones, bien se cometa el delito contra empleados públicos, bien contra particulares que, como testigos o de cualquier otra manera, haya contribuido o puedan contribuir a la ejecución o aplicación de las leyes
- 2) Produciendo, por cualquier medio infección o contagio en animales y plantas
- 3) Empleando sustancias venenosas, corrosivas, explosivas o inflamables.
- 4) En cuadrilla o en despoblado
- 5) Sobre objeto de interés científico, histórico, asistencial, educativo, cultural o artístico, como laboratorio, archivo, biblioteca, museo, monumento o sobre bien de uso público o de utilidad social.
- 6) En medios o vías de comunicación o de tránsito, en puentes, canales, paseos u otros bienes de uso público o comunal.
- 7) Destruyendo bienes en perjuicio de sus acreedores
- 8) Quien destruyere por incendios, masas forestales o grandes plantaciones arbóreas.

CAPITULO X

INCENDIO Y OTROS ESTRAGOS

Artículo 256.—Quien cause incendio, poniendo en peligro la vida, la integridad corporal o el patrimonio de otro, incurrirá en reclusión de tres a seis años. La pena será de seis a doce años si el incendio se comete:

- 1) Con intención de lucro, en provecho propio o ajeno
- 2) En edificio, alquería, choza o albergue habitados o destinados a habitación.
- 3) En edificio público o destinado a uso público o a obra de asistencia social o de cultura

- 4) En embarcación, aeronave, convoy o vehículos de transporte colectivo.
- 5) En aeropuerto, estación ferroviaria o vehículos automotores
- 6) En astillero, fábrica o taller
- 7) En depósito de sustancias explosivas o inflamables
- 8) En pozo petrolífero o galería de mina.
- 9) En sembrado, campo de pastoreo o bosque.

Artículo 257.—Incurrirán en reclusión de seis a doce años quienes causaren estragos por medio de derrumbe de un edificio, inundación, explosión, y en general, por cualquier agente o medio de destrucción tan poderoso como los expresados.

La misma pena se aplicará a quienes en el acto de producirse el incendio, inundación, naufragio o cualquier otro desastre, sustrajeren, ocultaren o inutilizaren materiales instrumentos u otros medios destinados a impedir tales siniestros.

Artículo 258.—Si del incendio o del estrago resultare la muerte de una persona, la pena será de diez a quince años de reclusión.

Artículo 259.—Quien causare incendio u otros estragos de manera culposa será sancionado con reclusión de seis meses a dos años.

Si de la omisión o hecho culposo resultare la muerte de alguna persona, la reclusión será de dos a cinco años

CAPITULO XI

JUEGOS

Artículo 260.—Los dueños de casinos, casas de juego de suerte, envite o azar no autorizadas legalmente, serán sancionados con reclusión de uno a dos años

A los jugadores que concurrieren a las casas referidas se impondrá reclusión de tres meses a un año.

Artículo 261.—Los empresarios y expendedores de boletines de lotería o rifas no autorizadas, serán sancionados con reclusión de tres meses a un año

Quienes en el juego o rifas usaren de medios fraudulentos para asegurar la suerte, serán sancionados como estafadores.

Artículo 262.—El dinero o efectos y los instrumentos y útiles destinados al juego o rifa, caerán en comiso

CAPITULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 263.—En la aplicación de las penas por delitos comprendidos en este Título, el Juez tomará en consideración, además de lo dispuesto en el Artículo 69, la cuantía o valor económico de las cosas objeto del delito, y si por esta última circunstancia se hubieren ocasionado a la víctima graves dificultades para atender a su subsistencia.

Artículo 264.—Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil por los hurtos, defraudaciones o daños que recíprocamente se causaren:

- 1) Los cónyuges, el hombre y la mujer que hacen vida marital y los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines.
- 2) El viudo o viuda, respecto a las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado a poder de otro.
- 3) Los hermanos y cuñados, si vivieren bajo el mismo techo.

La exención de este Artículo no es aplicable a los extraños que participen del delito

TITULO VIII

DELITOS CONTRA LOS MEDIOS DE COMUNICACION Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS

Artículo 265.—Será penado con reclusión de dos a cinco años, quien impidiere o perturbare el servicio ferroviario en alguna de las siguientes formas

- 1) Destruyendo, dañando o desarreglando, total o parcialmente, línea férrea, material rodante o de tracción, obra o instalación.
- 2) Colocando obstáculos en la vía.
- 3) Transmitiendo aviso falso acerca del movimiento de los vehículos ferroviarios.
- 4) Practicando cualquier otro acto del que pueda resultar desastre.

Artículo 266.—Si de los hechos a que se refiere el Artículo anterior resultare desastre, la pena será de reclusión de cuatro a doce años.

Artículo 267.—Quien ponga en peligro embarcación o aeronave, propia o ajena, o practique cualquier acto tendiente a impedir o dificultar la navegación acuática o aérea, será penado con reclusión de dos a cinco años.

Artículo 268.—Si del hecho a que se refiere el Artículo anterior resulta naufragio o varamiento de embarcación, o la caída o destrucción de aeronave, la pena será de reclusión de cuatro a doce años.

Artículo 269.—Quien exponga a peligro otro medio de transporte público, impida o dificulte su funcionamiento, será penado con reclusión de uno a dos años.

Si del hecho resulta siniestro, la pena será de reclusión de cuatro a doce años.

Artículo 270.—En cualquiera de los delitos previstos en los anteriores Artículos del presente Título, si del hecho resulta muerte o lesiones de las comprendidas en el Artículo 135, la pena será de reclusión de seis a quince años, salvo que el delito cometido mereciere mayor pena conforme a otras disposiciones de este Código.

Si el hecho fuese culposo será sancionado con reclusión de seis meses a cuatro años, aumentándose esta pena en la mitad si resultare muerte o lesiones de las mencionadas en el párrafo precedente.

Artículo 271.—Quien destruyere o dañare el servicio postal, telegráfico, telefónico, de radio u otros de las telecomunicaciones, será penado con reclusión de dos a cinco años.

Se impondrá reclusión de seis meses a dos años, al que entorpeciere o interrumpiere los servicios a que se refiere el párrafo anterior, o impidiere o dificultare su restablecimiento.

Artículo 272.—Incurrirá en reclusión de dos a seis años quien acometiere a un conductor de la correspondencia pública para interceptarla o detenerla, o para apoderarse de ella o de cualquier modo inutilizarla.

Artículo 273.—Se impondrá reclusión de seis meses a dos años, a quien por cualquier medio, perjudicare la seguridad o el funcionamiento normal de un establecimiento o de una instalación destinada a distribuir al público agua, luz, energía, calor u otro bien de uso público.

Si del hecho resultare perjuicio, no sólo para el establecimiento o instalación, sino también para el servicio público, la reclusión será de dos a seis años.

TITULO IX

DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA

CAPITULO I

FALSIFICACION DE MONEDA,

BILLETES DE BANCO Y TITULOS VALORES

Artículo 274.—Incurrirá en reclusión de tres a doce años:

- 1) Quien falsifique o altere moneda nacional o extranjera dentro o fuera del país, que tenga curso legal o comercial.
- 2) Quien a sabiendas introduzca al país moneda falsificada o alterada que imite la que tenga curso legal en la República.
- 3) Quien, a sabiendas, adquiera o reciba monedas falsificadas o alteradas y las ponga de cualquier modo en circulación.

Artículo 275.—Quien cercene monedas legítimas, o a sabiendas introduzca al país monedas cercenadas o las ponga en circulación, será castigado con reclusión de uno a seis años.

Artículo 276.—Quien habiendo recibido de buena fe moneda falsa, alterada o cercenada, la pusiere en circulación a sabiendas de que es ilegítima, incurrirá en reclusión de uno a tres años.

Artículo 277.—Para los efectos de los tres artículos precedentes se equipara a la falsificación o alteración de monedas, la de los billetes de banco legalmente autorizados, de los títulos y cupones de la deuda pública nacional o municipal, de los giros o libranzas del tesoro del Estado o del Municipio y de los títulos, cédulas o acciones emitidos por los bancos o compañías autorizadas para ello.

Artículo 278.—Si la falsificación, cercenamiento o alteración se hiciere en monedas extranjeras que no tengan curso legal en la República o en billetes de banco, títulos de deuda pública y demás documentos de crédito extranjeros de los enumerados en el artículo anterior, la pena será de dos a cinco años de reclusión en el caso del Artículo 274; de uno a dos años en el caso del Artículo 275; y, de tres meses a un año o multa de doscientos a ochocientos lempiras en el Artículo 276.

Artículo 279.—El funcionario público o el director o administrador de un banco o compañía que, con ocasión de sus funciones, autorizare la fabricación o emisión de monedas con ley o peso inferior a los legítimos, o de billetes de banco o cualesquiera títulos, cédulas o acciones al portador, en cantidades superiores a la autorizada o en condiciones distintas de las prescritas para el caso, será penado con reclusión de uno a seis años y multa de mil a cinco mil lempiras, y demás, en todo caso, con inhabilitación absoluta de tres a diez años.

CAPITULO II

FALSIFICACION DE SELLOS

PAPEL SELLADO Y OTROS EFECTOS OFICIALES

Artículo 280.—Será penado con reclusión de uno a cinco años:

- 1) Quien falsificare sellos oficiales.
- 2) Quien falsificare papel sellado, sellos de correo de telégrafo, timbre o cualquier otra clase de efectos sellados o timbrados, cuya emisión está reservada al Estado o a sus instituciones, que tengan por objeto el cobro de impuestos, derechos o servicios.

En estos casos, como en los comprendidos en artículos siguientes, se considerará falsificación la impresión o uso fraudulento del sello verdadero.

- 3) Quien expendiere especies fiscales falsificadas o en condiciones que hicieren ilícito su uso y circulación.

Artículo 281.—Se impondrá reclusión de seis meses a tres años:

- 1) A quien falsifique marcas, contraseñas o firmas que usen en las oficinas públicas para contrastar pesas o medidas o identificar cualquier objeto.
- 2) A quien aplique sellos, marcas o contraseñas legítimas de uso oficial, objetos, obras o artículos distintos de aquellos a que debieren ser aplicados.

Artículo 282.—Será penado con reclusión de tres meses a un año quien hiciere desaparecer cualquiera de los sellos, timbres, marcas o contraseñas de uso oficial a que se refieren los artículos anteriores, el signo que indique haber servido, o haber sido inutilizado para el efecto de su expedición o venta, o los usare o diere para que otro los use o los exponga a ser usados.

En la misma pena incurrirá quien, a sabiendas, pusiere en venta esos sellos, timbres, marcas o contraseñas inutilizados.

Artículo 283.—Cuando el responsable de alguno de los delitos comprendidos en los artículos que anteceden, fuere funcionario o empleado público y cometiere el hecho abusando de su cargo, se le impondrá, además, inhabilitación absoluta de dos a diez años.

CAPITULO III

FALSIFICACION DE DOCUMENTOS EN GENERAL

Artículo 284.—Será sancionado con reclusión de tres a nueve años, quien hiciere en todo o en parte un documento público falso o alterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, ejecutando cualquiera de los hechos siguientes:

- 1) Contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica.
- 2) Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.
- 3) Atribuyendo a las que han intervenido en él, declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.
- 4) Faltando a la verdad en la narración de los hechos
- 5) Alterando las fechas y cantidades verdaderas.
- 6) Haciendo en documento verdadero cualquier alteración o intercalación que varíe su sentido.
- 7) Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero original.
- 8) Intercalando indebidamente cualquier escritura en un protocolo, registro o libro oficial.
- 9) Destruyendo, mutilando, suprimiendo u ocultando un documento.

Incurrirá también en la pena señalada en el párrafo primero de este Artículo, el Ministro religioso que cometiere alguno de los hechos comprendidos en los numerales anteriores, respecto a actas o documentos eclesiásticos que puedan producir efectos en el estado de las personas o en el orden civil.

Artículo 285.—Quien en perjuicio de tercero o con ánimo de causárselo cometiere en un documento privado alguna de las falsedades designadas en el artículo precedente, será sancionado con reclusión de seis meses a tres años

Artículo 286.—El funcionario o empleado del servicio de telecomunicaciones que supusiere o falsificare un despacho telegráfico, incurrirá en la pena de reclusión de uno a dos años.

Quien hiciere uso del despacho falso con intención de lucro o ánimo de perjudicar a otro, será castigado como el autor de la falsedad.

Artículo 287.—Quien falsificare billetes o boletos de lotería, rifas, empresas de transporte, espectáculos públicos, o de cualquier otra actividad lícita y los hiciere circular o los aprovecharse personalmente, y el que sabiendo que son falsificados los hiciere circular, sufrirá reclusión de seis meses a tres años.

Artículo 288.—Se impondrá reclusión de tres meses a un año o multa de cien a mil lempiras, al médico que diere un certificado falso concerniente a la existencia o inexistencia, presente o pasada, de alguna enfermedad o lesión, cuando de ello pueda resultar perjuicio.

La pena será de dos a cuatro años de reclusión si el falso certificado debiere tener por consecuencia que una persona sana sea detenida en centro siquiátrico, lazareto u otro hospital.

Artículo 289.—Quien, a sabiendas, hiciere uso de un documento falso en todo o en parte será sancionado como si fuere autor de la falsedad.

Artículo 290.—Cuando alguno de los delitos previstos en este Capítulo fuere cometido por un funcionario o empleado público con abuso de su cargo, el culpable sufrirá, además, inhabilitación absoluta de dos a diez años.

Artículo 291.—Se impondrá reclusión de dos a cinco años, a quien fabricare introdujere en el país o conservare en su poder materiales o instrumentos destinados a cometer alguna de las falsificaciones consignadas en este Título.

CAPITULO IV

USURPACION DE FUNCIONES Y TITULOS Y USO INDEBIDO DE NOMBRES, UNIFORMES, INSIGNIAS Y CONDECORACIONES

Artículo 292.—Quien sin título o causa legítima ejerciere actos propios de una autoridad o funcionario atribuyéndose carácter oficial, será sancionado con dos a tres años de reclusión

Artículo 293.—Quien se arrogare título o grado académico, ejerciere profesiones u ofreciere prestar servicios, o mantenga despacho, oficina, clínica, bufete, laboratorio o local, con el objeto de ofrecer servicios profesionales académicos o técnicos, para lo cual se requiere autorización de entidad pública o privada, será sancionado con reclusión de uno a dos años.

Artículo 294.—Incurrirá en multa de cien a quinientos lempiras:

- 1) Quien usurpare carácter que habilite para el ejercicio de los actos propios de los ministros de un culto que tenga prosélitos en Honduras, o ejerciere dichos actos.
- 2) El funcionario que en los actos propios de su cargo atribuyere a cualquier persona, en convivencia con ella título o nombre que no le pertenezca.
- 3) Quien usare pública o indebidamente uniforme propio de un cargo que no ejerciere, o insignias o condecoraciones que no estuviere autorizado para llevar.
- 4) Quien usare públicamente nombre supuesto. Cuando el culpable tuviere por objeto ocultar algún delito, eludir una pena o causar algún perjuicio al Estado o a los particulares, se le impondrá reclusión de uno a dos años

TITULO X

DELITOS CONTRA LA ECONOMIA

Artículo 295.—Quien dentro del país o en el exterior publique o de cualquier manera divulgue noticias falsas, exageradas o tendenciosas que pongan en peligro la economía racional o el crédito público, incurrirá en reclusión de uno a tres años y multa de quinientos a dos mil lempiras.

Artículo 296.—Quien destruya materias primas o productos agrícolas o industriales o instrumentos de producción, causando grave daño a la economía del país, o a los consumidores, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años y multa de cien lempiras a mil lempiras.

Artículo 297.—Quien, difundiendo noticias falsas o usando de otro medio fraudulento, determine en el mercado público o en las bolsas de comercio o de valores un aumento o disminución en los salarios, el precio de víveres, géneros, mercancías, acciones, títulos u otros efectos, incurrirá en reclusión de seis meses a dos años y en multa de cien a mil lempiras.

Si el delito se cometiere por funcionarios públicos, agentes de cambio o de bolsa o corredores de comercio, se impondrá además la pena de inhabilitación especial por tiempo igual al doble de la condena.

Artículo 298.—Quien propague una enfermedad o plaga en animales o plantas que interesan a la conservación o desarrollo de la riqueza agrícola o pecuaria del país, será penado con reclusión de uno a tres años y multa de quinientos a dos mil lempiras

Si la propagación de la enfermedad o plaga se produjere en forma culposa, sólo se impondrá la multa anteriormente señalada.

Artículo 299.—Será sancionado con reclusión de seis meses a tres años y multa de quinientos a dos mil lempiras.

- 1) Quien sustraiga al consumo o acapare artículos de primera necesidad con el propósito de provocar el alza de los precios.
- 2) Quien con actos o procedimientos indebidos se ponga a obstaculizar la libre concurrencia en la producción, en el comercio o en licitaciones y subastas públicas.

- 3) Quien ejecute actos de competencia desleal declarada conforme al Código de Comercio.
- 4) Quien exporte artículos de primera necesidad o materias primas básicas, sin permiso de la autoridad competente cuando se requiera, si con ello puede producirse escasez o carestía.

La multa se aumentará en un tercio si los actos enumerados en este Artículo son cometidos por empresas industriales o comerciales.

Artículo 300.—Quien contraviniendo la ley explotare comercialmente los recursos naturales contenidos en el mar territorial y la plataforma submarina, así como en los ríos y lagos nacionales, será castigado con reclusión de tres meses a un año y multa de quinientos a cinco mil lempiras.

Artículo 301.—Quien sin observar las prescripciones legales o de autoridad competente explotare, talare o destruir en todo o en parte un bosque, repoblación forestal, plantación, cultivo o vivero público, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años y con multa de quinientos lempiras a dos mil lempiras.

TITULO XI

DELITOS CONTRA LA EXISTENCIA Y LA SEGURIDAD DEL ESTADO

CAPITULO I

T R A I C I O N

Artículo 302.—Comete el delito de traición y será castigado con la pena de reclusión, de quince a veinte años, el que ejecute actos que tiendan directamente a menoscabar la integridad territorial de la República, someterla total o parcialmente al dominio extranjero, comprometer su soberanía o intentar contra la unidad del Estado.

Artículo 303.—El hondureño, aunque haya perdido su nacionalidad, o el extranjero que deba obediencia a Honduras a causa de su empleo o función pública, que tome parte en actos de hostilidad militar contra la nación, o se ponga al servicio del enemigo exterior en el caso de conflicto armado, incurrirá en diez a quince años de reclusión.

Si se tratare de extranjero que no deba especial obediencia al país a causa de su empleo o función pública, la sanción se reducirá a la mitad.

Artículo 304.—En el caso a que se refiere el Artículo anterior, la pena será de quince a veinte años de reclusión si a consecuencia de los servicios prestados al enemigo, cayeren en poder de éste alguna parte del territorio nacional, cuerpo de tropas, depósito de material de guerra, vituallas y víveres, o cualquier otro elemento indispensable para la defensa del Estado, o si sufrieren derrota las armas de la República.

Artículo 305.—El hondureño, aunque haya perdido su nacionalidad, o el extranjero que deba obediencia a Honduras a causa de su empleo o función pública, quien con el propósito de provocar contra Honduras agresión u hostilidades de una u otras naciones, ejecutare actos que tiendan directamente a ese fin, sufrirá reclusión de diez a quince años.

Si efectivamente se produjere la agresión o las hostilidades de parte de estado o estados extranjeros, la pena será de quince a veinte años de reclusión.

Será aplicable en su caso, el párrafo final del Artículo 303.

Artículo 306.—Quien encargado por el Gobierno hondureño de tratar asuntos de Estado con un gobierno extranjero o con personas o grupos de otro país, actúe de manera desleal en el ejercicio de su mandato, incurrirá en cinco a diez años de reclusión.

Artículo 307.—Quien revele los secretos políticos, diplomáticos o militares referentes a la seguridad del Estado, ya comunicando o publicando documentos, dibujos, planos u otros datos relativos al material, fortificaciones u operaciones militares o cualquier otro asunto esencial para la defensa de los intereses nacionales, o ya facilitando de otra manera su divulgación, incurrirá en reclusión de dos a cuatro años y en multa de quinientos a dos mil lempiras.

Si los secretos se revelaren a un Gobierno extranjero o a sus agentes o súbditos, la reclusión será de dos a seis años; y si la revelación de secretos se hiciere a un Estado que se halle en guerra con Honduras, o a sus agentes o súbditos, la pena será de ocho a doce años de reclusión y de mil a cuatro mil lempiras de multa.

La reclusión se aumentará hasta en una tercera parte si el responsable hubiere conocido los secretos en virtud de su carácter de funcionario, o si se hubiere valido de la violencia o del fraude para obtener tal conocimiento.

Artículo 308.—Quien sin estar legalmente autorizado levantara planos de fortificaciones, cuarteles, buques, arsenales, vías u obras militares de cualquier clase, o quien con tal fin entrare clandestinamente o fraudulentamente a los lugares cuyo acceso esté prohibido por las autoridades militares, sufrirá reclusión de seis meses a dos años y multa de cien a mil lempiras.

Artículo 309.—Quien destruya o remueva los hitos o señales que marcan las fronteras nacionales, incurrirá en reclusión de uno a tres años y en multa de quinientos a dos mil lempiras.

Si a consecuencia de la destrucción o remoción de los hitos fronterizos se viere Honduras envuelta en algún conflicto, o si tal destrucción o remoción se verificare durante una guerra con Estado limítrofe, la pena será de tres a seis años de reclusión.

Artículo 310.—Quien durante un conflicto armado con país extranjero, indujere a las tropas u oficiales del ejército nacional a desertar o a servir al enemigo, o pusiere en práctica cualquiera otro medio para lograr ese fin, será sancionado con reclusión de dos a seis años y multa de quinientos a dos mil lempiras.

Artículo 311.—La tentativa de cualquiera de los hechos comprendidos en los artículos anteriores será castigada como si fuere delito consumado. La conspiración para cualquiera de estos delitos se sancionará con la pena del delito consumado rebajada en dos tercios, y la proposición, con la misma pena rebajada en cinco sextos.

Exime de toda pena el desistimiento de la conspiración o proposición, dando parte o revelando sus circunstancias a la autoridad, antes de haber comenzado la ejecución del delito propuesto.

Si el responsable alcanzare efectivamente la finalidad propuesta, incurrirá en la pena de diez a doce años de reclusión.

CAPITULO II

DELITOS QUE COMPROMETEN LA PAZ LA SEGURIDAD EXTERIOR O LA DIGNIDAD DE LA NACION

Artículo 312.—Quien cometiere cualquiera de los delitos previstos en el Capítulo anterior, contra un Estado aliado de Honduras en guerra o conflicto armado contra un enemigo común, incurrirá en la pena respectiva rebajada en un tercio.

Artículo 313.—Quien provoque la ruptura de las relaciones pacíficas de Honduras con otro Estado, dando lugar a la inminencia de un conflicto bélico, o a que sufran vejaciones o represalias los hondureños en sus personas o en sus bienes, incurrirá en reclusión de uno a tres años y en multa de doscientos a mil lempiras. Si de los procedimientos empleados resultare la guerra, la pena será de seis a doce años de reclusión.

Artículo 314.—Quien violare las treguas o armisticios acordados entre la República y otro Estado o entre las fuerzas armadas de ambos países o los salvoconductos debidamente expedidos, y quien impidiere o perturbare el cumplimiento de un tratado o convenio concluido con otro Estado, quedará sujeto a reclusión de uno a tres años.

Artículo 315.—Quien por menosprecio o vilipendio, ultraje la Bandera de Honduras o cualquier otro emblema nacional, incurrirá en reclusión de seis meses a dos años y multa de cien a mil lempiras.

Artículo 316.—Quien viole las inmunidades del Jefe de un Estado extranjero o de un representante diplomático ante el Gobierno hondureño, sufrirá reclusión de seis meses a un año.

Artículo 317.—Será sancionado con tres a seis años de reclusión, quien reclutare tropas en Honduras para el servicio de una nación extranjera, cualquiera que sea el objeto que se proponga.

En la misma pena incurrirán los que utilizaren el territorio nacional para invadir u hostilizar a otra nación.

CAPITULO III

DELITOS CONTRA EL DERECHO DE GENTES

Artículo 318.—Quien diere muerte a un Jefe de Estado extranjero, que se hallare en Honduras en carácter oficial, será sancionado con reclusión de quince a dieciocho años.

Artículo 319.—Será sancionado con reclusión de dieciséis a veinte años quien con el propósito de destruir total o parcialmente a un grupo nacional étnico o religioso, perpetrare cualquiera de los siguientes hechos:

- 1) Matanza de miembros del grupo.
- 2) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo.
- 3) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.
- 4) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo.
- 5) Traslado compulsivo de niños del grupo a otro grupo.

La sanción no bajará de veinte años de reclusión cuando los responsables del delito de genocidio fueren funcionarios civiles o militares.

La proposición y la conspiración se penarán con reclusión de ocho a doce años; y con cinco a ocho años la instigación directa y pública a cometer este delito.

Artículo 320.—Será sancionado como pirata, con reclusión de cinco a diez años, sin perjuicio de los delitos que resultaren contra la vida, la integridad corporal, la honestidad y la libertad, que se penarán separadamente:

- 1) El apoderamiento bajo coacción o amenaza de aeronaves o vehículos de transporte público, sin fines políticos.
- 2) Quien en mar territorial o en los ríos de la República, se apoderare de un buque, practicare actos de violencia o de depredación contra la embarcación o contra las personas o cosas que en él se encontraren.

Artículo 321.—Será sancionado con tres meses a un año de reclusión o multa de trescientos a mil lempiras, quien aplicare cualquier medida discriminatoria que tuviere lugar en un establecimiento industrial, comercial o de servicio público perteneciente a extranjeros, se decretará la expulsión de los responsables en caso de reincidencia.

TITULO XII

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO

CAPITULO I

DELITOS CONTRA LOS ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO

Artículo 322.—Quien diere muerte al Presidente de la República será sancionado con quince a veinte años de reclusión.

Artículo 323.—Quien ofendiere el Presidente de la República en su integridad corporal o en su libertad será penado con ocho o doce años de reclusión.

Artículo 324.—La conspiración para cometer alguno de los delitos comprendidos en los artículos anteriores se sancionará con dos a seis años de reclusión; y la proposición, con uno a tres años.

Artículo 325.—Los delitos de que se trata en los tres artículos precedentes cometidos contra los Secretarios de Estado, Diputados al Congreso Nacional y Magistrados de

la Corte Suprema de Justicia, serán sancionados respectivamente con las penas señaladas en dichos artículos, reba- jadas en un quinto.

Artículo 326.—Quienes invadiesen violentamente o con intimidación el lugar donde esté reunido el Congreso Nacional, la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Ministros, serán penados con reclusión de seis meses a tres años.

Artículo 327.—Incurrirán en reclusión de seis meses a dos años:

- 1) Quienes invadiesen violentamente o con intimidación, el local donde esté constituido el despacho de un Secretario de Estado.
- 2) Quienes coartaren o de cualquier modo pusieren obstáculos a la libertad de los Ministros reunidos en Consejo.
- 3) Quienes emplearen fuerza o intimidación grave, para impedir a un Ministro concurrir a su despacho o al Consejo de Ministros.

CAPITULO II

DELITOS CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO

Artículo 328.—Delinquen contra la forma de Gobierno y serán sancionados con reclusión de seis a doce años, quienes ejecutaren actos directamente encaminados a conseguir por la fuerza, o fuera de las vías legales, algunos de los fines siguientes:

- 1) Reemplazar al Gobierno republicano, democrático y representativo por cualquiera otra forma de Gobierno.
- 2) Alterar la constitución de cualquiera de los Poderes del Estado, Ejecutivo o Judicial, o atacar su independencia.
- 3) Despojar en todo o en parte al Congreso, al Poder Ejecutivo o a la Corte Suprema de Justicia, de las prerrogativas y facultades que les atribuye la Constitución.
- 4) Variar el orden legítimo de suceder a la Presidencia, o privar al sucesor del Presidente de las facultades que la Constitución le otorga.
- 5) Privar al Consejo de Ministros o al encargado del Poder Ejecutivo, de la facultad de gobernar provisionalmente el Estado en los casos previstos en la Constitución.

Artículo 329.—Cuando los autores de estos delitos fueren funcionarios serán sancionados, además, con inhabilitación absoluta de seis a doce años.

Artículo 330.—Será sancionado con reclusión de seis a diez años quien habiendo ejercido a cualquier título la Presidencia de la República, promoviere o ejecutare actos violatorios del artículo constitucional que le prohíbe ejercer nuevamente la Presidencia de la República o desempeñar de nuevo dicho cargo bajo cualquier título.

En la misma pena incurrirán quienes lo apoyaren directamente o propusieren reformar dicho artículo.

Quando los autores de esos delitos fueren funcionarios serán sancionados además con inhabilitación absoluta por diez años contados desde la fecha de la violación o de su intento de reforma.

CAPITULO III

DELITOS COMETIDOS POR LOS PARTICULARES, EXCEDIENDOSE EN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS QUE LES GARANTIZA LA CONSTITUCION

Artículo 331.—Se sancionará con reclusión de tres meses a un año, y multa de trescientos a mil lempiras, a los promotores o directores de cualquier reunión o manifestación que se celebre concurriendo en ella las condiciones siguientes:

- 1) Cuando asistan a la reunión un número mayor de diez personas.
- 2) Cuando la reunión tenga por objeto cometer cualquier delito contra el orden público o para consumarlo durante su desarrollo.
- 3) Cuando siendo obligatorio, no se haya puesto en conocimiento de la autoridad el tiempo y lugar de la reunión.

Artículo 332.—Se sancionará con uno a tres años de reclusión a los fundadores, presidentes o directores de las asociaciones ilícitas y con multa de cien a quinientos lempiras a los asociados.

Se reputan asociaciones ilícitas las que por su objeto y circunstancias sean contrarias a la ley, a la moral pública, y las que tengan por fin cometer algún delito.

CAPITULO IV

DELITOS COMETIDOS POR LOS FUNCIONARIOS CONTRA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS GARANTIZADOS POR LA CONSTITUCION

Artículo 333.—Se aplicará la pena de reclusión de dos a cinco años y multa de mil a dos mil lempiras al funcionario:

- 1) Que atentare contra la garantía del hábeas corpus, detuviere o incomunicare ilegalmente a una persona.
- 2) Que retuviere a un detenido o a un preso después de la orden de liberación del mismo.
- 3) Que ejerciere vejaciones o apremios ilegales contra las personas confiadas a su custodia.
- 4) Los jueces o magistrados que no tramiten o resuelvan dentro de los términos legales una petición de hábeas corpus o por cualquier medio obstaculicen su tramitación.

Artículo 334.—Incurrirán en multa de cien a quinientos lempiras e inhabilitación absoluta de uno a tres años los funcionarios públicos que cometieren alguno de los delitos siguientes:

- 1) Detener, ocultar, destruir o violar la correspondencia postal, telegráfica o de cualquier otra clase de un particular.
- 2) Limitar ilegalmente la libertad de locomoción de una persona dentro del territorio nacional.
- 3) Obligar a una persona a cambiar de domicilio, siempre que no medie sentencia judicial de prohibición de residencia.
- 4) Obligar a un particular a prestar trabajo o servicio sin justa retribución.
- 5) Obligar a alguien a ingresar en una asociación ilegalmente constituida o impedirle que deje de pertenecer a ella.
- 6) Impedir o suspender una reunión legalmente autorizada.
- 7) Impedir o estorbar la libre circulación de un impreso cuyos autores o editores hayan cumplido los requisitos de la ley para su publicación y venta.
- 8) Privar a una persona de sus libros y publicaciones de carácter científico, filosófico, político o artístico; o cualesquiera otros impresos con el propósito de restringir o impedir la libre comunicación y circulación de ideas u opiniones.
- 9) El funcionario penitenciario que impusiera a los presos o sentenciados, sanciones o privaciones o usaren con ellos regulaciones no previstas en las leyes o reglamentos

CAPITULO V

T E R R O R I S M O

Artículo 335.—Son reos de terrorismo y serán sancionados con reclusión de quince a veinte años, quienes con fines políticos atentaren contra la seguridad del Estado, cometiendo cualesquiera de los actos siguientes:

- 1) Quienes perteneciendo a la tripulación de una aeronave de cualquier índole, en vuelo sobre el espacio aéreo nacional o con destino a un puerto de la República, se sublevaren contra el comandante o capitán de la misma, apoderándose de aquella o de su cargamento.
- 2) Los particulares que asaltaren y se apoderaren de una aeronave, ya sea en vuelo o en tierra, con o sin tripulación y pasajeros, y la desviaren de su destino, la sustrajeren de su sitio o la retuvieren contra la voluntad de sus dueños, comandante o capitán, obligándoles a ejecutar actos contra su voluntad.
- 3) Quienes sin estar autorizados legalmente fabriquen comercialicen, trafiquen o usen toda clase de armas de fuego, explosivos, detonantes, inflamables y equipos de

comunicación y vestimentas, uniformes y cualesquiera otros materiales de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas de Honduras.

- 4) Quienes ejecuten actos que tengan por objeto el sabotaje y la destrucción de las empresas que contribuyen al desarrollo económico del país.
- 5) Quienes planeen, organicen, coordinen o participen en el secuestro de personas.
- 6) Quienes integren bandas, cuadrillas, grupos armados, que invaden o asalten poblaciones, fincas rústicas o urbanas, carreteras o vías públicas, hospitales, bancos, centros comerciales, centros de trabajo, templos, y otros lugares similares, causando muertes, incendios o daños en la propiedad, o ejercieren violencia sobre las personas o que mediante amenazas se apoderen de semovientes, vehículos o de cualesquiera otros bienes y obliguen a sus propietarios, poseedores o administradores a entregarlos, o establezcan contribuciones con el pretexto de garantizar, respetar o defender la vida o los derechos de las personas.
- 7) Quienes provoquen daños en los bienes mediante la utilización de bombas, explosivos, sustancias químicas o inflamables y otros similares.
- 8) Quienes por medio de amenazas o violencias o simulando autoridad pública o falsa orden de la misma, y con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, obliguen a otro a entregar, enviar, depositar, o poner a su disposición bienes, dinero o documentos capaces de producir efectos jurídicos.

Asimismo, quienes por dichos medios obliguen a otra persona a suscribir o destruir documentos o títulos valores que obren en su poder.

La tentativa de los delitos a que se refieren los numerales 1 y 2 de este artículo será castigado con la pena indicada, rebajada en un cuarto.

CAPITULO VI

R E B E L I O N

Artículo 336.—Son reos de rebelión quienes se alzan en armas para derrocar al Gobierno legalmente constituido, o para cambiar o suspender en todo o en parte el régimen constitucional existente, en lo que se refiere a la formación, funcionamiento o renovación de los poderes públicos.

Los promotores, dirigentes o cabecillas del delito de rebelión serán castigados con reclusión de cinco a diez años y multa de seiscientos a tres mil lempiras.

Quienes tomen parte en la rebelión como empleados subalternos con función administrativa o jurisdiccional, sufrirán las mismas penas rebajadas en un tercio.

Los meros ejecutores de la rebelión incurrirán en reclusión de dos a cinco años, si hubiere habido combate entre la fuerza rebelde y la fuerza pública fiel al Gobierno o aquella hubiere causado estragos en propiedades particulares del Estado o de sus instituciones, si hubieren destruido o interrumpido cualquier servicio público, ejercido violencias graves contra las personas, o existido contribuciones o distraído los caudales públicos de su legítima inversión; y en la pena de uno a tres años de reclusión, cuando no concurren tales circunstancias.

La proposición y la conspiración para cometer el delito de rebelión será penado con reclusión de tres meses a un año

CAPITULO VII

S E D I C I O N

Artículo 337.—Son reos de sedición quienes, sin pretender el cambio violento del Gobierno constituido y sin desconocer su autoridad se alzan pública y tumultuariamente para conseguir por la fuerza, o fuera de las vías legales, alguno de los fines siguientes:

- 1) Impedir que tomen posesión de sus cargos los funcionarios legítimamente elegidos o nombrados.
- 2) Impedir la emisión o el cumplimiento de alguna ley, o la libre celebración de elecciones para autoridades nacionales, departamentales o locales.
- 3) Impedir a cualquier autoridad el libre ejercicio de sus funciones, o el cumplimiento de sus resoluciones.

- 4) Realizar algún acto de odio o venganza contra los particulares o contra los servidores del Estado o contra sus bienes, con finalidad política o social.
- 5) Allanar los centros penales o atacar a los custodios de presos, ya para rescatar o bien para maltratar a éstos. Los reos de sedición serán castigados con reclusión de tres a seis años y multa de cien a dos mil lempiras si hubieren actuado como instigadores, cabecillas o dirigentes y con reclusión de tres meses a dos años si fueren meros ejecutores.

Artículo 338.—La proposición y conspiración para cometer el delito de sedición será penada con reclusión de tres a seis meses.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES COMUNES A LOS DOS CAPITULOS PRECEDENTES

Artículo 339.—Cuando los rebeldes o sediciosos se disolvieren o se sometieren a la intimación que al efecto les haga la autoridad legítima, quedarán exentos de pena los meros ejecutores de cualesquiera de aquellos delitos, si no fueren empleados públicos.

Artículo 340.—Quienes desde una tribuna pública o por medio de cualquier escrito dado a la publicidad, incitaran formal o directamente a una rebelión o sedición, o comunicaran instrucciones o indicaren los medios para consumarla, estarán sujetos a reclusión de tres meses a dos años y multa de cien a mil lempiras, aunque aquellos delitos no llegaren a perpetrarse.

Artículo 341.—Las personas que participando o no en una rebelión o sedición o que con motivo de ella, cometieren otros delitos especiales tipificados en el presente Código, serán sancionados conforme lo establecido en los correspondientes capítulos.

Artículo 342.—Cuando no sea posible descubrir los autores, serán penados como tales los jefes principales de la rebelión o sedición.

CAPITULO IX

A T E N T A D O

Artículo 343.—Cometen atentado:

- 1) Quienes, sin alzarse públicamente, emplearen fuerza o intimidación para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelión y sedición.
- 2) Quienes acometieren a la autoridad o a sus agentes, o emplearen fuerza contra ellos, o los intimidaren gravemente, o les hicieren resistencia también grave, mientras se hallaren ejerciendo las funciones de sus cargos o con ocasión de ellos.

Artículo 344.—Los atentados comprendidos en el Artículo anterior, serán castigados con la pena de reclusión de uno a tres años, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1) Si la agresión se verificare a mano armada.
- 2) Si los inculpados fueren funcionarios.
- 3) Si pusieren manos en la autoridad.
- 4) Si por consecuencia de la coacción, la autoridad hubiere accedido a las exigencias de los imputados.

TITULO XIII

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA

CAPITULO I

D E S A C A T O

Artículo 345.—Se impondrá reclusión de seis meses a dos años, a quien amenazare, injuriare o de cualquier otro modo ofendiere en su dignidad a una autoridad pública, en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas.

Si el ofendido fuere el Presidente de la República u otro alto funcionario del Estado, la reclusión será de uno a tres años.

CAPITULO II

DESOBEDIENCIA

Artículo 346.—Quien desobedeciere abiertamente a una autoridad en el ejercicio legítimo de sus funciones, o a sus agentes, incurrirá en reclusión de tres meses a un año.

Artículo 347.—El extranjero que, expulsado legalmente del país, violare la orden de expulsión entrando nuevamente en el territorio, incurrirá en reclusión de tres meses a dos años.

Artículo 348.—Quien rehusare o se negare a desempeñar un cargo o empleo público o de elección popular sin presentar ante la autoridad competente la excusa legal que corresponda o después que ésta fuere desestimada, incurrirá en multa de cien a quinientos lempiras

La misma pena se impondrá a quien, legalmente citado como testigo o perito, se abstuviere sin justa causa de comparecer o de prestar la declaración respectiva

CAPITULO III

ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOLACION DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS

Artículo 349.—Será castigado con reclusión de seis meses a tres años e inhabilitación especial por doble tiempo de la condena:

- 1) El funcionario judicial o administrativo que se negare a dar el debido cumplimiento a sentencias, decisiones u órdenes de autoridad superior dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales.
- 2) El funcionario que dictare o ejecutare resoluciones u órdenes contrarias a la Constitución o a las Leyes, o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere
- 3) El funcionario que, fuera de los casos previstos en el número anterior, omitiere, rehusare o retardare algún acto de su oficio, con infracción del deber de su cargo.
- 4) El funcionario que, requerido por autoridad competente no prestare la debida cooperación para la administración de justicia u otro servicio público
- 5) El jefe o agente de la fuerza pública, que rehusare, omitiere o retardare, sin causa justificada, la prestación de un auxilio legalmente requerido por la autoridad civil competente.
- 6) El funcionario que revelare o facilitare la revelación de un hecho del que tenga conocimiento por razón del cargo y que deba permanecer en secreto

Artículo 350.—Quien entrare a desempeñar cargo o empleo público sin haber prestado la promesa de ley, o rendido la fianza requerida por la ley u omitido hacer la declaración de bienes que ordena de Ley contra el Enriquecimiento Ilícito de los Servidores Públicos, incurrirá en multa de cien a quinientos lempiras y quedará suspenso del cargo o empleo hasta que cumpla las formalidades omitidas.

La misma multa se impondrá al funcionario que admitiere al subalterno en el desempeño del cargo o empleo sin que haya cumplido las expresadas formalidades.

Artículo 351.—El funcionario culpable de cualquiera de los delitos penados en los dos Artículos anteriores, que hubiere percibido derechos o emolumentos por razón de su cargo o empleo antes de poder desempeñarlo o después de haber debido cesar en él, será, además, condenado a restituirlos.

Artículo 352.—El empleado o funcionario que, sin habersele admitido la renuncia de su cargo, lo abandonare con daño de la causa pública, incurrirá en multa de cien a quinientos lempiras e inhabilitación especial por uno a dos años, y si no resultare daño de la causa pública, con inhabilitación por seis meses a un año.

Si abandonare su cargo para no impedir, no perseguir o no castigar cualquiera de los delitos contra la seguridad exterior o interior del Estado, se le impondrá reclusión de tres a seis años; y si tuviere por motivo no impedir, no perseguir o no castigar cualquier otro delito, será penado con reclusión de tres a seis meses.

Los tribunales podrán eximir de responsabilidad al encausado, cuando hubiere transcurrido tiempo suficiente para que la renuncia interpuesta le sea admitida y se provea a su reemplazo.

Artículo 353.—Se impondrá multa de quinientos a dos mil lempiras o inhabilitación especial de uno a cinco años, al funcionario o empleado que detenga o procese a un funcionario que goce de prerrogativas, sin guardar las formalidades establecidas por la ley.

Artículo 354.—El funcionario que se arrogare funciones correspondientes a otro cargo, incurrirá en reclusión de seis meses a dos años y multa de trescientos a mil lempiras.

Artículo 355.—El funcionario que, legalmente requerido de inhibición, continuare actuando antes que se decida la contienda jurisdiccional será sancionado con multa de cien a trescientos lempiras.

Artículo 356.—El funcionario o empleado público, civil o militar que dirigiere órdenes o intimaciones a una autoridad judicial, relativas a causas o negocios cuyo conocimiento o resolución sean de la exclusiva competencia de los Tribunales de Justicia, incurrirá en multa de cien a quinientos lempiras e inhabilitación especial por dos a tres años.

Artículo 357.—El funcionario que, a sabiendas, propusiere o nombrare para cargo o empleo público a personas en quien no concurren los requisitos legales, será penado con multa de cien a quinientos lempiras e inhabilitación especial por seis meses a un año.

CAPITULO IV

VIOLACION DE SELLOS Y DOCUMENTOS

Artículo 358.—Se impondrá reclusión de seis meses a dos años, a quien violare los sellos puestos por la autoridad para asegurar la conservación o la identidad de una cosa.

Si el autor del hecho fuere un funcionario público o hubiere cometido con abuso de su cargo, se le impondrá, además, inhabilitación especial por doble tiempo del de la condena.

Si el hecho se hubiere cometido por culpa del funcionario público, la sanción para éste será de multa de cien a quinientos lempiras.

Artículo 359.—El funcionario que, no estando comprendido en el Artículo anterior, abriere o consintiere abrir sin la autorización competente, papeles o documentos cerrados cuya custodia le estuviere confiada, incurrirá en reclusión de tres meses a un año.

Artículo 360.—Las penas señaladas en los tres artículos anteriores, son aplicables también a los ministros de cualquier culto y a los particulares encargados accidentalmente del despacho o custodia de documentos o papeles por comisión del gobierno, o de funcionarios a quienes hubieren sido confiados aquellos por razón de su cargo.

CAPITULO V

COHECHO

Artículo 361.—El funcionario o empleado que solicitare o recibiere, por sí o por persona intermedia, dádiva o presente, o aceptare ofrecimiento o promesa por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su cargo que constituya delito, será castigado con reclusión de dos a seis años, sin perjuicio de la pena correspondiente al delito cometido en razón de la dádiva o promesa.

Artículo 362.—El funcionario o empleado que solicitare o recibiere, por sí o por persona intermedia, dádiva o presente, o aceptare ofrecimiento o promesa por ejecutar un acto injusto, relativo al ejercicio de su cargo, que no constituya delito, y que lo ejecutare, incurrirá en uno a tres años de reclusión.

Si el acto injusto no llegare a ejecutarse, se impondrá de tres a seis meses de reclusión.

Artículo 363.—Cuando la dádiva solicitada recibida o prometida tuviere por objeto que el funcionario o empleado se abstenga de un acto que debiere practicar en el ejercicio de los deberes de su cargo la pena será la reclusión de seis meses a un año.

Artículo 364.—Lo dispuesto en los tres Artículos precedentes tendrá aplicación a los árbitros, arbitradores, peritos o cualesquiera personas que desempeñen una función pública.

Artículo 365.—El funcionario o empleado que aceptare regalos que le fueren presentados por personas que tengan algún asunto pendiente ante él, será castigado con la pena de inhabilitación especial de seis meses a un año.

Artículo 366.—Quienes con dádivas, presentes, ofrecimiento o promesas corrompieren a los funcionarios o empleados, serán castigados con las mismas penas personales o pecuniarias que los sobornados.

Artículo 367.—Cuando el soborno mediare en causa criminal a favor del reo, por parte de su cónyuge o de algún ascendiente, descendiente, hermano o afin en los mismos grados, sólo se impondrá al sobornante una multa de cien a trescientos lempiras.

Artículo 368.—En todo caso, las dádivas o presentes serán decomisados.

Artículo 369.—El Juez que aceptare promesa, dádiva o préstamo para dictar, demorar, o abstenerse de dictar una resolución o fallo en asunto sometido a su conocimiento, incurrirá en reclusión de dos a seis años.

Incurrirá también en la pena señalada en el párrafo anterior el funcionario que siendo miembro de un tribunal colegiado, emitiere por cohecho un voto contrario a la ley, cuando su voto no haya concurrido a formar sentencia.

CAPITULO VI

MALVERSACION DE CAUDALES PUBLICOS

Artículo 370.—El funcionario o empleado público que se apropiare de caudales o efectos cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada por razón de su cargo, y el funcionario que, interviniendo en los actos de administración, percepción o custodia, aunque directamente no le hubieren sido confiados, se apropiare de dichos efectos o caudales, incurrirá en reclusión de tres meses a tres años si lo malversado no excediere de mil lempiras, y de tres a doce años si pasare de dicha cantidad.

Artículo 371.—El funcionario o empleado público que, por hecho culposo, diere ocasión a que se efectuare por otra persona la apropiación de caudales o efectos a que se refiere el Artículo anterior, incurrirá en multa de quinientos a tres mil lempiras e inhabilitación especial de seis meses a un año.

Artículo 372.—El funcionario o empleado público que diere a los caudales o efectos que administre, una aplicación diferente de aquella a que estuvieren destinados incurrirá en multa de cien a quinientos lempiras e inhabilitación especial de uno a tres años.

Si del hecho resultare daño o entorpecimiento del servicio público la multa será de quinientos a dos mil lempiras.

Artículo 373.—Se impondrá multa de cien a mil lempiras e inhabilitación especial de seis meses a un año, al funcionario o empleado público que, teniendo fondos espedidos, demore injustificadamente un pago ordinario o decretado por autoridad competente. Se impondrá la misma sanción al funcionario o empleado que, legalmente requerido, rehusare entregar una cantidad o efectos depositados o puestos bajo su custodia o administración.

CAPITULO VII

NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE FUNCIONES PUBLICAS

Artículo 374.—El funcionario o empleado público que, directamente, o por persona interpuesta, o por actos simulados, se interese con ánimo de lucro personal, en cualquier contrato u operación en que intervenga por razón de su cargo, incurrirá en reclusión de uno a tres años e inhabilitación absoluta de dos a cinco años.

Esta disposición será aplicable a los peritos y contadores particulares respecto de los bienes en cuya tasación, participación o adjudicación hubieren intervenido, y a los

tutores, curadores y síndicos respecto de los pertenecientes a pupilos, herencias y quiebras.

Artículo 375.—La sanción establecida en el Artículo anterior se aplicará al funcionario o empleado que, con propósito de lucro, interponga su influencia para obtener una resolución de cualquier autoridad, o dictamen que deba pronunciarse ante la misma.

CAPITULO VIII

FRAUDES Y EXACCIONES ILEGALES

Artículo 376.—El funcionario o empleado público que, interviniendo por razón de su cargo en alguna comisión de suministros, contratos, ajustes o liquidaciones de efectos o haberes públicos, se concertare con los interesados o especuladores, o usare de cualquier otro artificio para defraudar al Estado, incurrirá en reclusión de dos a seis años.

Artículo 377.—El funcionario o empleado público que exigiere impuesto tasa o tributos a sabiendas de que es ilegal, o que, siendo legal, emplee para su cobranza medio vejatorio o gravoso que la ley no autorice, incurrirá en reclusión de seis meses a tres años.

El funcionario o empleado público que convirtiere en provecho propio de terceros las exacciones expresadas en el párrafo anterior, incurrirá en reclusión de dos a seis años.

CAPITULO IX

PREVARICACION

Artículo 378.—Incurrirá en reclusión de tres a nueve años, el Juez que a sabiendas dictare sentencia contraria a la ley a favor o en contra del reo en causa criminal por delito.

Artículo 379.—Se impondrá reclusión de seis meses a cinco años:

1) Al Juez que dicte a sabiendas sentencia contraria a la ley, en juicio civil.

2) Al funcionario público que, a sabiendas dictare providencia o resolución contraria a la ley en negocio contencioso administrativo o meramente administrativo.

Artículo 380.—Incurrirá en la pena de inhabilitación especial de seis meses a tres años:

1) El Juez que se negare a fallar so pretexto de oscuridad, insuficiencia o silencio de la ley.

2) El Juez que, por negligencia o ignorancia inexcusables, dictare sentencia manifiestamente ilegal.

3) El funcionario que, por negligencia o ignorancia inexcusables, dictare providencia o resolución manifiestamente ilegal en negocio contencioso administrativo o meramente administrativo.

Artículo 381.—Será penado con reclusión de uno a dos años el Abogado o Procurador que, con abuso malicioso de su profesión, o negligencia o ignorancia inexcusables, perjudicare a su cliente o descubriere sus secretos, si ha tenido conocimientos de ellos en el ejercicio de su profesión.

Artículo 382.—El Abogado o Procurador que, habiendo tomado la defensa de una parte, representare después, si su consentimiento a la contraria en el mismo asunto, o la aconsejare, será castigado con reclusión de dos a tres años.

CAPITULO X

DENEGACION Y RETARDO DE JUSTICIA

Artículo 383.—El Juez que no diere curso a una solicitud presentada legalmente o que retardare maliciosamente la administración de justicia, incurrirá en multa de quinientos a dos mil lempiras e inhabilitación especial de uno a cuatro años.

Artículo 384.—El funcionario o empleado público que, faltando a la obligación de su cargo, dejare maliciosamente de promover la persecución y enjuiciamiento de los delincuentes, incurrirá en multa de quinientos a dos mil lempiras e inhabilitación especial de uno a tres años.

CAPITULO XI

FALSO TESTIMONIO, ACUSACION Y DENUNCIA FALSA

Artículo 385.—El testigo, perito o intérprete que afirmare una falsedad o callare la verdad, en todo o en parte,

en su deposición, informe, traducción o interpretación, hechos ante la autoridad competente, incurrirá en reclusión de tres meses a cuatro años.

Se impondrá reclusión de uno a seis años, si el falso testimonio se cometiere en causa criminal en perjuicio del imputado.

En todos los casos se impondrá, además inhabilitación absoluta de dos a seis años.

Artículo 386.—Incurrirá en las respectivas penas del Artículo anterior quien presentare en juicio a sabiendas, testigos falsos.

Artículo 387.—Se comete el delito de acusación o denuncia falsa, imputando falsamente a una persona hechos que, de ser ciertos, constituirán delitos de los que dan lugar a procedimiento de oficio, si esta imputación se hace ante funcionario administrativo o judicial que por razón de su cargo deba proceder a su averiguación o castigo.

Sin embargo, no podrá procederse contra el denunciante o acusador sino cuando, en el sobreseimiento o sentencia absolutoria respectivos, se haya declarado columniosa la acusación o denuncia.

La acusación o denuncia falsas se sancionarán con reclusión de seis meses a tres años.

CAPITULO XII

ENCUBRIMIENTO

Artículo 388.—Incurrirá en reclusión de tres meses a dos años, quien sin concierto previo con los autores o cómplices de un delito, pero con conocimiento de éste realizare después de su ejecución algunos de los hechos siguientes:

1) Ocultar al delincuente o facilitar su fuga para sustraerlo a la justicia.

2) Procurar la desaparición de las pruebas del delito.

3) Guardar, esconder, comprar, vender o recibir en prenda o permuta los efectos o instrumentos del delito.

4) Negar a la autoridad, sin motivo justificado, el permiso de penetrar en el domicilio para capturar al delincuente que se encuentre en él.

5) Dejar de comunicar a la autoridad las noticias que tuviere acerca de la comisión de algún delito cuando esté obligado a hacerlo por su profesión o empleo.

En este caso se impondrá, además de la sanción establecida, inhabilitación especial por doble tiempo del de la condena.

Artículo 389.—No se sancionará a quienes sean encubridores de su cónyuge o de la persona con quien hacen vida marital, o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, salvo que se hayan aprovechado por sí mismos o hayan auxiliado a los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito.

CAPITULO XIII

EVASION

Artículo 390.—Quien, hallándose legalmente detenido o condenado, se evadiere por medio de intimidación o violencia en las personas o fuerza en las cosas, incurrirá en reclusión de tres meses a un año.

Artículo 391.—Será penado con reclusión de tres meses a dos años quien favoreciere la evasión de algún detenido o condenado. Si fuere funcionario o empleado público quien favoreciere la evasión, se le impondrá además inhabilitación especial por doble tiempo del de la condena.

Artículo 392.—Se impondrá multa de cien a mil lempiras al funcionario o empleado público por cuya culpa se produzca la evasión.

CAPITULO XIV

DISPOSICION GENERAL

Artículo 393.—Para los efectos penales se reputará autoridad a quien por sí solo, o como individuo de alguna corporación o tribunal, tuviere mando o ejerciere jurisdicción propia.

Se reputan también autoridades los funcionarios del Ministerio Fiscal.

Se considera funcionario a quien, por disposición inmediata de la ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente, participe del ejercicio de funciones públicas

LIBRO TERCERO - FALTAS

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 394.—Son aplicables a las faltas, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el Libro Primero de este Código, con las modificaciones siguientes:

- 1) Únicamente son punibles las faltas cometidas en el territorio nacional.
- 2) Sólo se castigan las faltas consumadas
- 3) De las faltas sólo responden los autores.
- 4) La suspensión condicional de la pena será aplicable a la prisión impuesta a las faltas, durante un período de prueba de dos años.
- 5) Pueden aplicarse a los autores de las faltas las medidas de seguridad establecidas en el Artículo 83 de este Código, pero en ningún caso deberá exceder de un año
- 6) La reincidencia en faltas no podrá apreciarse después de transcurrido un año de la fecha de la sentencia condenatoria
- 7) El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas será decretado por los tribunales a su prudente arbitrio según las circunstancias.

Artículo 395.—El juez podrá eximir de pena en la sentencia a quien por primera vez comete una falta, cuando por la levedad del hecho, los motivos determinantes y la mínima peligrosidad del sujeto, existan probabilidades de que no volverá a delinquir sin perjuicio de la responsabilidad civil que corresponda

TITULO II

FALTA CONTRA LAS PERSONAS

Artículo 396.—Será sancionado con prisión de treinta a noventa días:

- 1) Quien causare a otro lesiones que le produzcan enfermedad o incapacidad para el trabajo hasta por diez días.
- 2) Quien encontrando abandonado o perdido a un menor de doce años no avisare a su familia o a la autoridad, o dejare de llevarlo a un lugar seguro dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes del hallazgo.
- 3) Quien en riña tumultuaria hubiere ejercido cualquier violencia en la persona del ofendido, con tal que a éste no se le hayan inferido más lesiones que de las mencionadas en el numeral primero de este Artículo, y no constare quien fue su autor.
- 4) Los padres de familia o los responsables legales, cuyas facultades se lo permitan, que no provean los medios necesarios para dar educación a sus hijos mientras éstos sean menores de edad.

Artículo 397.—Incurrirán en la pena señalada en el Artículo anterior, si el hecho no estuviere comprendido en el Libro Segundo de este Código.

- 1) Quien no socorriere o auxiliare a una persona que encontrare en despoblado, herida o en peligro de perecer cuando pudiere hacerlo sin riesgo o detrimento propio
- 2) Quien de palabra, en el ímpetu de la ira, amenazare a otro con causarle un mal que constituye delito, y por sus actos posteriores demuestre que no persiste en la idea que significó con su amenaza
- 3) Quien causare a otro una coacción o vejación injusta.
- 4) Los cónyuges que escandalizaren con sus disensiones domésticas
Lo dicho de los cónyuges se aplica al hombre y a la mujer que hacen vida marital.
- 5) Quien amenazare a otro con arma, o la sacare en riña como no sea en justa defensa.

Artículo 398.—Sufrirá prisión de quince a sesenta días

- 1) Quien causare lesiones que no impidan al ofendido dedicarse a su trabajo habitual

- 2) Quien maltratare a su esposa o a la mujer con quien hace vida marital, cuando no le produzca lesión.
- 3) Quien apedreare a alguna persona o le arrojaré objetos o sustancias sin causarle daño.
- 4) Quien acometiere a una mujer encinta, sin causarle daño, cuando el embarazo fuere notorio, o le constare su estado.
- 5) Quien golpearé o maltratare de obra a una persona sin causarle lesión.
- 6) Quien de palabra amenazare a otro con causarle un mal que no constituya delito
- 7) Los padres o guardadores que se excedieren en la corrección de sus hijos o pupilos; siempre que no les causen lesiones
- 8) Los guardadores que abandonaren a sus pupilos exponiéndolos a la corrupción o no procurándoles asistencia y educación.

Artículo 399.—Será penado con prisión de diez a treinta días:

- 1) La mujer que maltratare de obra o de palabra a su marido o compañero de vida marital, sin causarle lesión
- 2) Quien se hiciere acompañar por menores de dieciocho años en la vagancia o la mendicidad, o los hiciere trabajar con infracción de las leyes laborales
- 3) Quien injuriare a otro levemente, si lo reclama el ofendido, cuyo perdón extinguirá la pena Son aplicables, en su caso, los Artículos 159 y 163
- 4) Quien requerido por otro u otros para evitar un mal, dejare de prestar el auxilio reclamado, si no hubiere de resultar perjuicio alguno.

TITULO III

FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD

Artículo 400.—Será sancionado con prisión de treinta a noventa días:

- 1) Quien cometiere hurto de muebles cuyo valor no exceda de diez lempiras.
- 2) El autor de defraudación que cauce perjuicio patrimonial no mayor de diez lempiras.
- 3) Quien encontrándose una cosa perdida no la entregare a la autoridad o a su dueño si supiere quien lo es y se la apropiare con intención de lucro, cuando su valor no exceda de diez lempiras.
- 4) Quien por interés o lucro interpretare sueños, hiciere pronósticos o adivinaciones, o abusare de la credulidad pública de otra manera semejante.
- 5) Quien obtenga fraudulentamente una prestación o servicio a sabiendas de que no puede pagarlos, si su valor no excediere de diez lempiras.
- 6) Quien adquiere objetos de procedencia sospechosa, comprados a un menor o a una persona de la que se puede presumir que no es su legítimo propietario
- 7) Quien destruyere, menoscabare o perjudicare una cosa ajena causándole daño que no exceda de diez lempiras

Artículo 401.—Será sancionado con prisión de uno a veinte días:

- 1) Quien entrare en heredad o campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto.
- 2) Quien en la misma forma cogiere frutos, mieses y otros productos forestales para echarlos en el acto a caballería o ganado, si el valor no excede de diez lempiras.
- 3) Quien sin permiso del dueño entrare en heredad o campo ajeno, antes de haber levantado por completo las cosechas, para aprovecharse del espiguelo y otros restos de aquellas.
- 4) Quien entre en heredad ajena cercada, si estuviere manifiesta la prohibición de entrar.
- 5) Quien entrare a cazar o pescar en heredad cerrada o campo vedado sin permiso del dueño.
- 6) Quien con cualquier motivo o pretexto atravesare plantíos o sembrados sin permiso del dueño.
- 7) Quien llevando vehículos de cualquier clase, caballerías o animales dañinos, cometiere alguno de los excesos previstos en los dos incisos procedentes, si por razón del daño no mereciere mayor pena

- 8) Quien destruyere o destrozare choza, albergue, setos, cercas, vallados u otras defensas de las propiedades, si el hecho no mereciere mayor pena.
- 9) Quien causare daños arrojando piedras, materiales o proyectiles de cualquier clase, si el hecho no mereciere mayor pena.

Artículo 402.—Será sancionado con multa de cincuenta a noventa lempiras, el dueño de ganados que entraren en heredad o campo ajeno, cercados y causaren daño

Si entraren los ganados y no causaren daño, incurrirá dicho dueño en multa no mayor de treinta lempiras.

Artículo 403.—Si los ganados fueren introducidos de propósito, o por abandono o negligencia de los dueños o encargados, además de pagar éstos la multa últimamente expresada, sufrirán en sus respectivos casos, prisión de treinta a noventa días, salvo que el hecho constituyere delito

Artículo 404.—Será sancionado con la pena de prisión de treinta a noventa días quien ejecutare incendio de cualquier clase que no esté penado en el Libro Segundo de este Código.

Artículo 405.—Será sancionado con prisión de diez a treinta días o multa de diez a treinta lempiras:

- 1) Quien infringiere los reglamentos u ordenanzas de buen gobierno sobre quema de rastrojos u otros productos forestales.
- 2) Quien infringiere las ordenanzas de caza y pesca

Artículo 406.—En la misma pena incurrirá quien causare daño de los comprendidos en este Código, cuyo importe no exceda de diez lempiras.

Artículo 407.—Quien cortare árboles en heredad ajena causando daños que no excedan de diez lempiras, será sancionado con prisión de cinco a veinte días o multa de cinco a veinte lempiras. y si el daño no consistiere en cortar árboles, sino en talar ramales o leña, la pena será de uno a diez días de prisión o multa de uno a cinco lempiras.

Si el autor del daño comprendido en este Artículo sustrajere o utilizare los frutos y objetos del daño causado, v el valor de éste no excediere de diez lempiras, sufrirá de cinco a veinte días de prisión.

Artículo 408.—Quien aprovechando aguas que pertenezcan a otro o distrayéndolas de su curso, causare daño cuyo importe no exceda de diez lempiras, incurrirá en prisión de cinco a veinte días.

Artículo 409.—Quien intencionalmente, por negligencia o por descuido causare un daño cualquiera no penado en este Libro ni en el anterior. será castigado con prisión de diez a treinta días o multa de diez a treinta lempiras.

TITULO IV

FALTAS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES

Artículo 410.—Será castigado con prisión de diez a treinta días o multa de diez a treinta lempiras:

- 1) Quien ofendiere públicamente el pudor, con cantos o alegorías obscenas.
- 2) Quien se exhiba desnudo ofendiendo la decencia pública
- 3) Quien se embriagare con escándalo o con peligro para la seguridad propia o la de los demás.

Si la embriaguez fuere habitual, el Juez podrá aplicar la medida de seguridad que considere adecuada.

- 4) Quien en lugar público o abierto al público, o en lugares de reunión privados de cualquier especie, sea sorprendido en estado de grave alteración síquica por abuso de drogas y estupefacientes.

En este caso el Juez podrá acordar la pertinente medida de seguridad.

- 5) Quien incitare a un menor a los juegos prohibidos, a la embriaguez, al uso de drogas o a otros actos inmorales o le facilitare la entrada a los garitos, casas de prostitución u otros sitios inapropiados para ellos
- 6) Quien en establecimiento o lugares abiertos al público sirviere a menores de edad bebidas alcohólicas o proporcionar cualquier sustancia nociva para la salud

- 7) El dueño de espectáculos públicos o encargados de la administración o vigilancia de los mismos que permita la entrada de menores de edad, cuando se hagan exhibiciones impropias para su edad, o quien los llevare a presenciarlos.
- 8) Quien en sitios públicos se dirigiere soezmente o con preguntas o proposiciones irrespetuosas, a una mujer, o la siguiere o molestare con hechos o actitudes ofensivas al pudor.
- 9) Quien cometiere actos de crueldad contra animales, o sin necesidad los molestare, o les hiciere tirar o llevar una carga que evidentemente sea excesiva

TITULO V

FALTAS CONTRA LOS INTERESES GENERALES Y REGIMEN DE LAS POBLACIONES

Artículo 411.—Será sancionado con prisión de diez a treinta días:

- 1) Quien omitiere cumplir con la responsabilidad sobre las personas que la ley haya sometido a su vigilancia.
- 2) Quien habiendo recibido de buena fe moneda falsa, después de constarle su falsedad la hiciere circular en cantidad que no exceda de diez lempiras.
- 3) Los dueños o encargados de establecimientos que expendieren o sirviere bebidas o comestibles adulterados perjudiciales a la salud, o no observaren en el uso y conservación en los utensilios, destinados al servicio las reglas establecidas o las precauciones de costumbre cuando el hecho no constituya delito.
- 4) Quienes infringieren las disposiciones sanitarias dictadas por autoridad sobre conducción de cadáveres, enterramientos, en los casos no previstos en el Libro Segundo de este Código.
- 5) Quienes, con hechos, que no constituyan delito profanaren los cadáveres, cementerios o lugares de enterramiento.

Artículo 412.—Será sancionado con prisión de treinta a noventa días o multa de treinta a noventa lempiras, al médico u otro profesional de la salud o a la comadrona que habiendo brindado asistencia en casos que presenten caracteres de delito público contra las personas, no diere parte inmediatamente a la autoridad.

Artículo 413.—Será sancionado con prisión de treinta a noventa días o multa de treinta a noventa lempiras, quien infringiere los reglamentos u ordenanzas de la autoridad sobre elaboración y custodia de materiales inflamables y corrosivos, o productos químicos que puedan causar estragos

Artículo 414.—Será sancionado con prisión de diez a treinta días o multa de diez a treinta lempiras:

- 1) Quien infringiendo las órdenes de la autoridad, descuidare la reparación o demolición de edificios ruinosos o de mal aspecto.
- 2) Quien arrojar a la calle o sitio público, agua, piedras u otros objetos que puedan causar daño a las personas o en las cosas, si el hecho no tuviere señalada mayor pena en el libro anterior.
- 3) Quien habiendo dejado escombros, materiales u otros objetos, o hecho pozos o excavaciones en un lugar de tránsito público, omitiere las precauciones necesarias para avisar a los transeúntes la existencia de un peligro.
- 4) Quien en balcones, ventanas, pretilas y otros puntos exteriores de los edificios, colocare o suspendiere objetos sin la debida seguridad que, por su caída, puedan causar daño a los transeúntes o vecinos.
- 5) Quien corriere vehículos de cualquier clase o semovientes en los lugares donde haya aglomeración de gente.
- 6) Quien condujere o dejare en la vía pública una bestia de tiro, de carga o de carrera, o cualquier otro animal, sin haber tomado las precauciones suficientes para que no cause daño.

TITULO VI**FALTAS RELATIVAS A LA EMISION DEL
PENSAMIENTO**

Artículo 415.—Incurrirá en prisión de treinta a noventa días o multa de treinta a noventa lempiras:

- 1) El director de periódico escrito o hablado que se negare a publicar gratis, dentro del término de tres días, la contestación que en su defensa o réplica le dirija quien se considere afectado por cargos o censuras que se le hubieren hecho en la referida publicación, sin perjuicio de hacer la publicación solicitada.
- 2) Quien por imprenta, litografía y otro medio de publicidad, divulgare maliciosamente hechos relativos a la vida privada que, sin ser injuriosos, puedan producir perjuicios o graves disgustos en la familia del agraviado a que la noticia se refiera y que afecte su imagen ante la opinión pública.
- 3) Quien por los mismos medios publicare maliciosamente noticias falsas, de las que pueda resultar algún peligro para el orden público o daño a los intereses o al crédito del Estado, si el hecho no mereciere mayor pena.
- 4) Quien en igual forma, sin cometer delito, provocare la desobediencia de las leyes y de las autoridades constituidas, hiciere la apología de acciones calificadas de delito por la ley, u ofendiere la moral, las buenas costumbres o la decencia pública.

TITULO VII**FALTAS CONTRA EL ORDEN PUBLICO**

Artículo 416.—Quien causare daño o deterioro en calles, parques, jardines o paseos, en el alumbrado público o en objeto de ornato, arte, arqueológico o de utilidad pública o recreo, aún cuando pertenezcan a particulares, será sancionado con prisión de treinta a noventa días, o multa de treinta a noventa lempiras, si el hecho por su gravedad no constituye delito.

Artículo 417.—Será sancionado con prisión de treinta a sesenta días o multa de treinta a sesenta lempiras:

- 1) Quien con palabras, gritos, silbidos fuertes o reiterados, o abusando de instrumentos sonoros, de cualquier otra forma turbare el orden público, el orden de un tribunal, o de un acto público, cualquiera que fuere su naturaleza, si no tuviere pena mayor de la señalada en este Código o en otras leyes.
- 2) Quien anunciando desastres, accidentes o peligros inexistentes, suscite alarma pública.

Artículo 418.—Será sancionado con prisión de diez a treinta días o multa de diez a treinta lempiras:

- 1) Quien con exhibición de estampas o grabados o con otra clase de actos ofendiere la moral y las buenas costumbres si el hecho no constituyere delito.
- 2) Quien faltare al respeto y consideración debidos a la autoridad o dejare de observar una providencia legalmente dada por razones de justicia, de seguridad pública o de orden público o de higiene, cuando el hecho no constituya delito.
- 3) Quien ofendiere o desobedeciere de un modo que no constituya delito a los agentes de la autoridad, cuando ejerzan sus funciones.
- 4) Quien no preste a la autoridad el auxilio que reclamare en caso de delito, de incendio, naufragio, accidente o inundación u otra calamidad, pudiendo hacerlo sin daño ni riesgo personal.
- 5) Quien mediante ruidos o algazaras o abusando de instrumentos sonoros o de señales acústicas, perturbare las ocupaciones o el reposo de las personas.

- 6) Quien en lugar público o abierto al público o mediante el teléfono, por impertinencia o por otro motivo reprochable, cause molestia o disturbios a persona determinada.

Artículo 419.—En igual pena que la establecida en el Artículo anterior incurrirá quien ocultare su verdadero nombre, estado o domicilio a la autoridad o funcionario que se los preguntare por razón de su cargo.

Artículo 420.—En la misma sanción del Artículo 413, incurrirá quien ejerciere sin título actos de una profesión que lo exija, cuando el hecho no tuviere señalada mayor pena en este Código o en otras Leyes

TITULO FINAL**CAPITULO UNICO****DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

Artículo 421.—Si de acuerdo con el presente Código los actos que se están juzgando o sobre los cuales no hubiere recaído sentencia, no constituyeren delito o falta, los tribunales dictarán sobreseimiento o la pena impuesta dejará de ejecutarse.

Artículo 422.—Las penas de presidio, relegación, confinamiento y destierro aplicadas de conformidad con el Código Penal de 1906, otros Códigos y demás leyes especiales, serán sustituidas por la reclusión sin modificación alguna respecto a la duración de las mismas, salvo que las sanciones contempladas en el presente Código sean más benignas, en cuyo caso serán éstas las aplicables, asimismo, la pena de suspensión se convertirá de oficio en la de inhabilitación especial.

Artículo 423.—Las instituciones de "Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena" y "La Libertad Condicional", serán aplicables a los que hubieren sido condenados en virtud de leyes anteriores.

Artículo 424.—Los plazos establecidos en este Código para las prescripciones del delito, de la acción penal y de la pena se aplicarán a quienes hayan infringido Leyes penales anteriores, siempre que los referidos plazos fueren más favorables.

Artículo 425.—Sólo las personas responsables por delitos, cuya pena máxima no excediere de cinco años, podrán ser oídas en libertad durante el proceso, si rinden la respectiva caución de conformidad con la ley.

Artículo 426.—El presente Código entrará en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta", y desde esa fecha quedará derogado el Código Penal decretado el ocho de febrero de mil novecientos seis, sus reformas y demás disposiciones que se le opongán.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y tres.

JOSE EFRAIN BU GIRON,
PRESIDENTE.

IGNACIO ALBERTO RODRIGUEZ ESPINOZA,
SECRETARIO.

JUAN PABLO URRUTIA RAUDALES,
SECRETARIO.

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 26 de septiembre de 1983.

ROBERTO SUAZO CORDOVA,
Presidente.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Oscar Mejía Arellano

AVISOS

CONVOCATORIA

Se convoca a los Accionistas de Industrias Cosméticas Vogue, S. A., a la Asamblea General de Accionistas que con carácter de Ordinaria y Extraordinaria tendrá lugar en las oficinas de la Compañía, sita en la Calle Principal de la Colonia Humuya, N° 22, Tegucigalpa, D. C., el día 30 de marzo del presente año, a las 9:00 de la mañana, para tratar los asuntos comprendidos en el siguientes Orden del Día:

1. Nombrar la Comisión para establecer el quórum y la revisión de poderes de representación
2. Lectura y aprobación del Acta de la Asamblea anterior
3. Informe del Consejo de Administración.
4. Informe del Comisario.
5. Discutir, aprobar o modificar el Balance de Situación y el Estado de Pérdidas y Ganancias y tomar las medidas que juzgue oportunas.
6. Elección del Consejo de Administración
7. Elección del Comisario.
8. Aumento de Capital.
9. Cambio de nombre de la Sociedad.
10. Determinar los emolumentos correspondientes a los Administradores y Comisarios.
11. Otros Asuntos.

En caso de que no hubiere quórum, la Asamblea tendrá lugar el día sábado 31 de marzo del presente año, a la hora y lugar antes indicados.

Tegucigalpa, D. C., 1 de marzo de 1984

CONSEJO DE ADMINISTRACION

12 M. 84.

CONVOCATORIA

Se convoca por este medio a los Accionistas de LA POLICLINICA S. A., a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que se celebrará el día 30 de marzo de 1984, a las 7:00 p. m., en el local del Hospital La Policlínica, para tratar los asuntos del Código de Comercio, contemplados en su Artículo 168.

De no haber quórum la misma se llevará a cabo el día siguiente a la misma hora y en el mismo local con los Socios que asistan.

Tegucigalpa, D. C., 9 de marzo de 1984

DRA. VIRGINIA DE ESPINOZA,
Secretaria.

12 M. 84.

CONVOCATORIA

El Consejo de Administración de la sociedad "HOTELES DE HONDURAS S A DE C V.", por este medio se permite convocar a sus accionistas para que asistan a la Asamblea General Ordinaria a celebrarse el día miércoles 4 de abril del año en curso, a las cuatro de la tarde, en el Hotel Honduras Maya, sita en Tegucigalpa, Distrito Central, para tratar de los asuntos a que se refiere el Artículo N° 168 del Código de Comercio.

Si por falta de quórum no se celebrare dicha asamblea en el día y hora señalados, la misma se llevará a cabo el día siguiente, en el mismo local y hora, con los accionistas que asistan.

Tegucigalpa, D. C., marzo de 1984.

CONSEJO DE ADMINISTRACION

12 M. 84.

TITULOS SUPLETORIOS

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber Que se ha presentado a este Despacho el señor Ricardo Inestroza U., mayor de edad, casado, Piloto Aviador, hondureño y de este domicilio, solicitando Título Supletorio del Inmueble que se describe a continuación: Un inmueble ubicado en los aledaños de la Colonia San Luis en Comayagüela, con un perímetro que se describe así: Partiendo de la esquina Noroeste en línea recta treinta y cuatro punto trece metros Norte 26°27', de aquí cuarenta y tres punto veintidós metros Sur, 68°20' W; de aquí ocho punto cincuenta y siete metros Sur, 06°55' E; de aquí veintitrés punto doce metros Sur, 71°40' E; de aquí treinta y dos punto y nueve metros Norte, 88°03' E; dicho terreno tiene los límites siguientes: Al Norte, calle pavimentada de la Pradera, al Sur, quebrada grande del Sur de por medio con lotificación San Luis, al Este, calle de por medio con Abraham Sierra Fonseca, al Oeste, terrenos de Iglesia Católica de la Pradera. El área del inmueble indicado es de mil ciento cincuenta y siete punto veinticinco metros cuadrados equivalente a mil seiscientos cincuenta y nueve punto ochenta varas cuadradas (1.659 80.Vrs 2) aproximadamente. Dicho terreno lo he poseído por mas de veinte años en forma quieta y pacífica e ininterrumpida, y no existen otros poseedores proindivisos, ni está comprendido dentro de tierras nacionales o ejidales y ofrezco el testimonio de los testigos Nazry Bendek, comerciante y José Abraham Sierra Fonseca, horticultor, ambos mayores de edad, casados y vecinos de la Colonia San Luis.—Tegucigalpa, Distrito Central, 7 de diciembre de 1983.

Rubén Darío Núñez,
Srio.

11 E 11 F. y 11 M. 84

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 1°, de este departamento de Olancho, al público, en general y para los efectos de ley, hace saber: Que se ha presentado ante este Despacho el señor Pablo Arnaldo Munguía, mayor de edad, Perito Mercantil y Contador Público, hondureño y de esta ciudad de Juti-calpa, solicitando se le extienda T-

tulo Supletorio sobre un inmueble que se describe a continuación: "Un solar situado en el Barrio de Jesús, de esta ciudad de Juticalpa, cuyos límites y medidas son: Al Norte siete punto veintinueve metros; al Sur, tres punto ochenta y cinco metros; al Este, treinta y tres punto cinco, y al Oeste, veintiocho metros: siendo los límites de dicho solar: Al Norte, con propiedad de Trinidad Lobo, calle de por medio; al Sur, con propiedad de los hermanos Carics Francisco y Rómel Hernán Verov Ayala; al Oeste, con propiedad de Carlos Mercadal, y al Oeste, con Carlos Acosta; en la cual tengo construída una casa paredes ladrillo rafón, techo pino, asbesto, cielo raso una sala de seis cuarenta y un metros por cuatro, un dormitorio de tres sesenta y dos por cuatro, noventa y ocho metros, otro dormitorio de tres, cincuenta y siete metros por cuatro, seis metros, otro dormitorio de dos sesenta metros por cuatro setenta metros, una cocina comedor de doce noventa y un metro por seis punto cinco metros dos servicios sanitarios, un baño, alcar tarillado, un pozo séptico, pila; dicha casa está resellada y pintada con luz eléctrica, agua potable, cuatro celosías, cinco puertas madera de cedro, ladrillo cemento mosaico, acera Este a Oeste y Norte a Sur, de cemento corrido que el solar y casa relacionada los tengo en quieta y pacífica e interrumpida posesión desde hace más de diez años consecutivos, y les doy un valor real de VEINTISEIS MIL LEMPIRAS (Lps 26,000 00), para acreditar los extremos antes expuestos ofresco la información de los testigos: Mercedes viuda de Orellana, de oficios domésticos, María Elisa Mendoza, Secretaria Comercial, y Reginaldo Castro, constructor, todos mayores de edad y de este vecindario Me representa en estas diligencias el Licenciado Juan Antonio Mejía, de este domicilio y con Carnet Profesional No. 01390. — Juticalpa, 6 de Febrero de 1984.

César Salinas Valle
Secretario

12 M 16 A y 24 M. 84

CONVOCATORIA

A los Accionistas de **TURICENTROS Y HOTELES, S. A. DE C. V. (TYHSA)** se les convoca a la Asamblea General Ordinaria que será celebrada el día jueves 29 de marzo de 1984, en la residencia del Arquitecto Williams H. Kivett, ubicada en el Llano del Potrero, carretera al Primer Batallón de Infantería, a partir de las 5:00 p m., en la que discutirán los asuntos establecidos en el Artículo 168 del Código de Comercio.

De no lograrse el quórum necesario para celebrar la Asamblea en primera convocatoria, ésta será celebrada el día viernes 30 de marzo de 1984, a la misma hora y en el mismo lugar con los socios que asistan.

12 M. 84.

CONSEJO DE ADMINISTRACION

DECLARACION DE COMERCIANTE INDIVIDUAL

Para los efectos legales y en cumplimiento de lo estipulado en el Artículo 380 del Código de Comercio, a la banca, comercio y público en general, hago saber. Que con fecha 30 de enero de 1984 y ante los oficios del Notario Rigoberto Chang Castillo me constituí como Comerciante Individual bajo la denominación de "OFICINA DE CONTABILIDAD JUAN DE DIOS VIDES" con un giro de Contabilidad, Auditoría, Organización de Empresas, Comisiones y todos aquellos negocios contables de fícto comercio con un capital de L. 10 000.00, teniendo como domicilio la Colonia Miramonte, Tercera Calle en Tegucigalpa, D C., pudiendo abrir sucursales en el territorio de la República como fuera de él estando la Administración de la misma por el suscrito.

Tegucigalpa, D C 14 de febrero de 1984

12 M 84

JUAN DE DIOS VIDES
Gerente

TRANSFORMACION DE UNA SOCIEDAD Y AUMENTO DE CAPITAL

Para los efectos señalados en el Artículo 380 del Código de Comercio, se hace saber: Que en Asamblea de Socios de la entidad mercantil denominada **SUPER REPUESTOS, S. de R. L.**, celebrada el dos de diciembre de 1983, se acordó transformar dicha sociedad en Sociedad Anónima de Capital Variable, y aumentarse el capital social de Veinticinco Mil Lempiras (L 25 000 00), con que giraba tal sociedad, a Setenta y Cinco Mil Lempiras, como capital mínimo y Doscientos Mil Lempiras como capital máximo autorizado

El acuerdo referido fue protocolizado en instrumento público que autorizó el Notario Carlos Villar Rosales, el siete de dicho mes y año, y la escritura de transformación y aumento de capital, fue también autorizada por el mismo Notario, con fecha 22 de diciembre de 1983. La sociedad transformada girará bajo la denominación social siguiente, **SUPER REPUESTOS, S A. de C. V.**, y será administrada por un Consejo de Administración

San Pedro Sula, 16 de febrero de 1984.

12 M. 84

EL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

COMERCIANTE INDIVIDUAL

En cumplimiento del Artículo 380 del Código de Comercio, al público en general, hago saber: Que en Escritura Pública autorizada en esta ciudad capital el día 7 de febrero de 1984, por el Abogado y Notario **Juan F. Barón Lupiac**, me declaré en Comerciante Individual, a fin de dedicarme a la fabricación y comercialización de toda clase de estructuras metálicas así como también a la importación y exportación de materiales; con un capital inicial de Cinco Mil Lempiras y con domicilio en la ciudad de Comayagüela, Distrito Central

Tegucigalpa D C. 10 de febrero de 1984

12 M 84

RENE ANTONIO RIVAS

TITULO SUPLETORIO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley hace saber: Que se ha presentado a este Despacho, el señor Jorge Hedman Deras, mayor de edad, casado, comerciante, hondureño y de este vecindario, solicitando Título Supletorio del inmueble que se describe a continuación: Un solar de veinticinco varas en cuadro, cercado por todos sus rumbos con malla ciclón, situado en el barrio "El Marasano", de la Aldea de Támara, jurisdicción del Distrito Central, cuyos límites son: Al Norte, con casa de Jacinto Cerna; al Sur, con casa y solar de Susana Ayestas, callejón de por medio; al Este, posesión de Miguel Zúniga, carretera de por medio; y, al Oeste, posesión de Jacinto Meza, callejón de por medio. Agrega: Que en el inmueble descrito existen mejoras consistentes en una casa paredes de ladrillo, techo asbesto, cielo raso de plywood, piso de ladrillo de cemento y que consta de sala comedor, dos dormitorios y una cocina, teniendo aparte del cuerpo de la construcción descrita, una letrina. Que el inmueble descrito lo adquirió la declarante por compra que hizo a la señora Francisca Irene Van Tuye de Motta, quien lo adquirió a su vez por compra que hizo a don Ricardo Motta Lemus; este lo adquirió por compra a la señora Reyes Irene Valenzuela de Motta, quien a su vez lo adquirió por compra a doña Alba Marina Sierra de Fúnez y esta lo adquirió por compra a doña Lucila Reyes Valeriano, quien a su vez lo compró a doña Julia de Valladares y esta lo hubo por herencia de su Sra madre Manuela Rivera v. de Mejía y ésta lo adquirió por compra a don Isaac Cerna, ha estado en posesión en forma pacífica, quieta y no interrumpida unida la del compareciente con la de sus predecesores se remonta por más de sesenta años y ofrece la información de los testigos: José Zúniga, Carlos Manuel Moncada y Roberto Adalí Martínez, mayores de edad, hondureños, propietarios y de este vecindario. — Tegucigalpa, Distrito Central, 6 de febrero de 1984.

Rubén Darío Núñez,
Srio.

12 M., 16 A. y 24 M. 84.

MARCA DE FABRICA

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber Que con fecha primero de febrero del presente año, se admitió la solicitud que dice:

Nº de Solicitud: 283-84.

Tipo de Solicitud: Marca de Fábrica.

Fecha de la Solicitud: 25 de enero de 1984.

Nombre del Solicitante: "FABRICA DE MANTECA Y JABON ATLANTIDA".

Domicilio: La Ceiba, Atlántida.

Nombre del Apoderado: Abogado Mario R. Cardona C.

Nº de Colegiación: 14.

Clase Internacional: 29.

Distingue: Jaleas, mermeladas, encurtidos y aceites y grasas comestibles.

Denominación o Descripción de Etiqueta: "LA BLANQUITA", impresa en color rojo y en un dibujo en forma de óvalo cuyo fondo es de



la blanquita

color verde, pudiéndose ver dentro de dicho óvalo una figura que da la impresión de un paisaje tropical: En la parte inferior en primer plano se encuentran tres franjas horizontales de color blanco y como emergiendo del lado derecho una palmera de color blanco; en la parte izquierda y como emergiendo del centro del óvalo se ve un sol radiante, cuyo centro y los rayos que de él emergen son de color blanco. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 1 de febrero de 1984.

Camilo Z. Bendeck P.,
Registrador.

29 F., 12 y 23 M. 84.

CONSTITUCION DE SOCIEDAD

Mediante Escritura Pública autorizada por el Abogado y Notario Moisés Nazar Valladares, el día 17 de enero de 1984, se constituyó la sociedad denominada "INMOBILIARIA MERCANTIL, S. A.", con un capital de Lps. 25,000.00 en este domicilio. Dedicándose a la compra y venta de bienes inmuebles, Administrada por un Consejo de Administración.

Tegucigalpa, D. C., 16 de febrero de 1984.

CONSEJO DE ADMINISTRACION

12 M. 84

COMERCIANTE INDIVIDUAL

Al comercio y público en general, en cumplimiento del Art. 380 del Código de Comercio, hago saber: Que en Escritura Pública autorizada por el Notario Juan F. Barón Lupiac, instrumento No. 17, me he constituido en Comerciante Individual, con una actividad principal de la explotación de el transporte terrestre, con un capital de Cinco Mil Lempiras y con domicilio en esta ciudad de Tegucigalpa, D. C.

Tegucigalpa, D. C., 16 de febrero de 1984.

HUMBERTO PAZ GUARDADO

12 M. 84.

MARCA DE FABRICA

El Infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber que con fecha uno de noviembre del presente año, se admitió la solicitud que dice:

No. de Solicitud. 3602-83.

Tipo de Solicitud: Marca de Fábrica.

Nombre del Solicitante: AGENCIAS PAN AMERICANAS S DE R L.

Domicilio. Tegucigalpa, D. C

Nombre del Apoderado: Abogado Francisco José Padilla M

No. de Colegiación .

Clase Int.: 16 (para marca extranjera), país de solicitud básica

Productos que distingue Papel higiénico, pañuelos faciales, toallas de papel

Denominación o Etiqueta: "FANCY".



Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley — Tegucigalpa, D C, 1 de noviembre de 1983

17 y 29 F. y 12 M 84

Camilo Z. Bendeck Pérez
Registrador

CONSTITUCION DE SOCIEDAD

Al comercio, industria y público en general, para los efectos de ley, se hace saber Que en Escritura Pública otorgada en esta ciudad, con fecha nueve de febrero del año en curso, ante los oficios del Notario Francisco Ruiz Paz fue constituida la Sociedad Anónima de Capital Variable que girará bajo la denominación social de "ORGANIZACION LIMITADA DE INGENIEROS PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION AMERICANA", pudiendo utilizar las siglas Constructora "OLIMPICA, S. A. de C. V.", cuya finalidad principal es diseñar y construir obras de Ingeniería Civil, Forestal, Agrónoma y Arquitectónica, fabricar materiales de construcción, distribuir y vender materiales de construcción transporte de materiales de construcción hacer trabajos de agrimensura, prestar servicios de consulta, asesoría y supervisión técnica en los ramos de Ingeniería Civil Agrónoma, Forestal, Sanitaria, Arquitectónica, y en general todo lo relativo a la construcción, comprar y vender edificios, casas, terrenos, diseñar o construir estructuras metálicas, obras de pavimentación, compactación de suelos, alcantarilla, drenajes y todo lo relacionado con pavimento y calles; y en general, todo lo relacionado con el ramo de Ingeniería en cualquiera de las especialidades; asimismo podrá dedicarse a la representación de casas comerciales, nacionales y extranjeras Lo anterior no limita la finalidad de la sociedad lo cual podrá dedicarse además a cualquier actividad mercantil lícita de conformidad con las leyes. La sociedad se ha constituido con un capital mínimo de Cien Mil Lempiras y el máximo de Quinientos Mil Lempiras, con domicilio en la ciudad de San Pedro Sula, de duración indefinida.

San Pedro Sula

12 M 84

CONSEJO DE ADMINISTRACION

TITULOS SUPLETORIOS

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras del departamento de Comayagua, para los efectos de ley y al público en general, hace saber: Que el señor Natividad Méndez Suazo, mayor de edad, casado, labrador, hondureño, originario de la ciudad de La Paz, departamento del mismo nombre con residencia en esta ciudad, se presentó con fecha veintrés de mayo recién pasado, solicitando Título Supletorio del siguiente inmueble: "Un terreno como de dos manzanas, poco más o menos de extensión superficial, sito en el lugar denominado Camino Nuevo en jurisdicción del Municipio de Lejamani de este departamento, siendo sus límites los siguientes: Al Norte y Oeste, con propiedad del vendedor; al Sur con propiedad de Alfonso Urquía zanjo de por medio; y, al Este, camino nuevo, el cerco que da la servidumbre a ambas partes, quien a su vez lo adquirió por compra que le hizo al señor Inés Padilla, según consta en el Documento Privado, de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y siete, que lo ha poseído en quieta, pacífica y no interrumpida posesión por más de diez años. Para acreditar lo anterior, propone como testigos a: Héctor Emilio Palomo, Mariano y Nectali Palomo, casados los dos primeros y soltero el tercero; todos mayores de edad, hondureños, propietarios y vecinos del Municipio de Lejamani, de este mismo departamento. La indicada fue admitida, mandándose publicar por medio del periódico Oficial "La Gaceta", que se edita en Tegucigalpa, D. C., y además por carteles en la tabla de avisos del Despacho, por tres veces, de treinta en treinta días Artículos 2333 y 2334, del Código Civil. Lo representa el Licenciado Angel Levy Castillo.—Comayagua, 27 de mayo de 1983.

Isabel Araque de Boquín,

Sria. Jdo. de Letras

11 E, 11 F. y 12 M. 84.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de la Sección Judicial de Marcala, departamento de La Paz, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que con fecha uno del mes de octubre del corriente año de 1983, el señor René Martínez Fiallos, mayor de edad, casado, Motorista, hondureño y de este vecindario presentó a este

Juzgado solicitud de Título Supletorio sobre un solar que se detalla a continuación "Un solar, sito en el Barrio de San Miguel, de esta ciudad, de las dimensiones y colindancias siguientes Al Norte calle de por medio 25 50 metros y colinda con propiedad de Pablo del Cid; al Sur, 31 metros, colinda con propiedad de Víctor Manuel Fiallos; al Este, 28 metros, colinda con propiedad de Miguel Angel Fiallos; y, al Oeste, 27 metros colinda con propiedad de Odilia Fiallos, calle de por medio" Que dicha propiedad, la hubo por compra hecha al señor Víctor Manuel Fiallos, según Documento Privado que acompañó, la que ha poseído por más de diez años, en forma pacífica, quieta y no interrumpida Ofrece la información de los testigos, señores Carlos Aguilar Membréño, Humberto Montoya h y César Montoya, mayores de edad, casados propietarios hondureños y de este vecindario Lo representa, el Licenciado Angel Levy Castillo — Marcala, Depto de La Paz, 25 de octubre de 1983

Manuel Hernández Cardona M.,
Srno Jdo de Letras

11 E, 11 F. y 12 M 84

El Infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del Departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de Ley, hace saber Que se ha presentado a este Despacho el señor Isidro Varela Varela, mayor de edad, soltero por viudez, labrador y de este vecindario, con residencia en la Aldea de Mateo, solicitando Título Supletorio del Inmueble que se describe a continuación. Un terreno ubicado en el lugar denominado "La Laja", antes llamado "Agua Zarca", en la Aldea de Mateo de este Distrito Central, con una extensión superficial de treinta y nueve mil ciento doce varas cuadradas, cincuenta centésimas de vara cuadrada, y las siguientes dimensiones y colindancias. Al Norte, mide doscientos cuarenta y siete varas, limita con propiedad de la señora Lastenia Travieso de Brevé; al Sur, mide doscientas varas, limita con propiedad de Dolores Amador; al Este, mide ciento cincuenta varas, limita con propiedad de la misma señora Travieso de Brevé; y al Oeste, mide doscientas varas, limita con propiedad de María de Laínez El Inmueble así descrito fue adquirido

MARCA DE FABRICA

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber Que con fecha veinticinco de enero del presente año, se admitió la solicitud que dice

No de Solicitud 182-84

Tipo de Solicitud Marca de Fábrica

Fecha de la Solicitud 18 de enero de 1981

Nombre del Solicitante "INTER-AMERICAN ORANGE-CRUSH COMPANY"

Domicilio En 301 East Sixth Street, Cincinnati, Ohio 45202, Estados Unidos de América

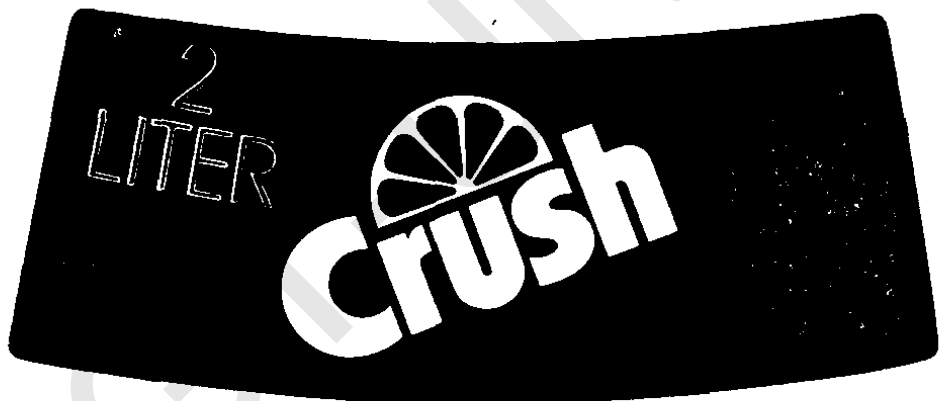
Nombre del Apoderado Licenciado Jorge Fidel Duron

No de Colegiación 0123

Clase Internacional 32

Distingue Cerveza, ale porter; aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas jarabes y otros preparados para hacer bebidas

Denominación o Descripción de Etiqueta "CRUSH" con diseño de corteza de Naranja"



Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley — Tegucigalpa, D C, 25 de enero de 1984

CAMILO Z BENDECK P.,
Registrador

17 y 29 F y 12 M 84

por el suscrito y sus hermanos, Leonidas, Clorinda, Alejandra y Rocinda, todos de apellido Varela Varela, desde hace más de treinta años, por herencia de nuestro difunto padre señor Isidro Varela Alvarado, herencia que produjo sus efectos de hecho Posteriormente, mis hermanos me vendieron sus derechos, en documento otorgado el veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y uno, y agregando a la mía la posesión de mis antecesores; he poseído dicho inmueble por más de diez años en forma quieta, pacífica y no interrumpida, en dicho terreno no hay otros poseedores proindivisos, ni está comprendido en tierras de naturaleza ejidal o nacional y careciendo de Título inscrito o inscribible, en virtud de que todos los tras-pasos que se han venido haciendo del inmueble descrito, se han verificado mediante documentos privados o por herencias no declaradas formalmente, ofrezco el testimonio de los testigos Angel Miguel Flores

Mendoza, Florencio Castillo Escoto y Juan Ramón Escoto Colindres, todos agricultores, propietarios de bienes inmuebles y con residencia en la Aldea de Mateo, de este Distrito Central — Tegucigalpa, Distrito Central, 9 de Diciembre de 1983

Rubén Darío Núñez
Secretario

12 E, 13 F y 12 M 84

PATENTE DE INVENCION

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber Que con fecha treinta de enero del presente año, se admitió la solicitud que dice

No de solicitud 276-84

Tipo de solicitud Patente de Invención (Derechos de Autor).

Fecha de solicitud 24 de enero de 1984

Nombre del solicitante Licenciada

L. Victoria de Palacios

Domicilio Tegucigalpa, D C.

Derechos Reservados

Nombre del Apoderado Abogado
Rafael Palacios Tosta.

No de Colegiación 1100

Denominación o descripción "CA-
TRACHITOS"

Lo que se pone en conocimiento
del público para los efectos de ley.—
Tegucigalpa, D C., 30 de enero de
1984

Camilo Z. Bendeck Pérez
Registrador.

6 F 12 M y 17 A 84

MARCAS DE FABRICA

El infrascrito, Registrador de la
Propiedad Industrial hace saber
Que con fecha veintinueve de diciem-
bre del presente año, se admitió la
solicitud que dice

Nº de Solicitud 4402-83

Tipo de Solicitud Marca de Fá-
brica

Nombre del Solicitante FABRICA
DE MANTECA Y JABON ATLAN-
TIDA, S A

Domicilio La Ceiba, departamento
de Atlántida

Nombre del Apoderado Abogado
Mario R Cardona C

Nº de Colegiación 14

Clase Int 32

Productos que distingue Polvos
alimenticios para bebidas de natura-
leza de cereales y polvos con gusto
de frutas para hacer bebidas para
desayuno, cerveza, ale, porter, aguas
minerales y gaseosas y otras bebi-
das no alcohólicas, jarabes y otros
preparados para hacer bebidas

TREBOL



Denominación o Etiqueta "Trébol"
y en el dibujo de una hoja de trébol,
estando todo el conjunto impreso en
color verde Lo que se pone en cono-
cimiento del público para los efectos
de ley. — Tegucigalpa, D C, 29 de
diciembre de 1983

Camilo Z. Bendeck Pérez,
Registrador

17 y 29 F y 12 M 84

El Infrascrito, Registrador de la
Propiedad Industrial, hace saber
Que con fecha dieciocho de enero
del presente año, se admitió la soli-
citud que dice

No de Solicitud 151-84

Tipo de Solicitud Marca de Fá-
brica

Fecha de la Solicitud 16 de ene-
ro de 1984

Nombre del Solicitante "ELI
LILLY AND COMPANY"

Domicilio En 307 East McCarty
Street, Indianápolis, Indiana
46285, Estados Unidos de América

Nombre del Apoderado Licencia-
do Jorge Fidel Durón

No de Colegiación 0123

Clase Internacional 3

Distingue Cosméticos, una pre-
paración no-medicada para el cuida-
do de la piel, para usarse en los
ojos

Denominación o Descripción de
Etiqueta

"EYE-FIX"

Lo que se pone en conocimiento
del público para los efectos de ley
—Tegucigalpa, D C, 18 de enero
de 1984

Camilo Z. Bendeck P
Registrador

17 y 29 F y 12 M 84

El Infrascrito, Registrador de la
Propiedad Industrial, hace saber
Que con fecha veinticinco de enero
del presente año, se admitió la soli-
citud que dice:

No de Solicitud 210-84

Tipo de Solicitud Marca de Fá-
brica

Fecha de la Solicitud 19 de ene-
ro de 1984

Nombre del Solicitante "WITCO
CHEMICAL CORPORATION"

Domicilio 520 Madison Avenue,
Nueva York, NY 10022, Estados
Unidos de América

Nombre del Apoderado Licencia-
do Jorge Fidel Durón

No de Colegiación 0123

Clase Internacional 4

Distingue Aceites y grasas indus-
triales, aceites para motores, lubri-
cantes, grasas y otros productos
derivados del petróleo

Denominación o Descripción de
Etiqueta

"KENDALL"

Lo que se pone en conocimiento
del público para los efectos de ley

—Tegucigalpa, D C, 25 de enero
de 1984

Camilo Z. Bendeck P.
Registrador

17 y 29 F y 12 M 84

El Infrascrito, Registrador de la
Propiedad Industrial, hace saber:
Que con fecha diecisiete de enero
del presente año, se admitió la soli-
citud que dice:

No de Solicitud 75-84

Tipo de Solicitud Marca de Fá-
brica

Fecha de la Solicitud 4 de enero
de 1984

Nombre del Solicitante "ABBOTT
LABORATORIES"

Domicilio. En 14 th Street and
Sheridan Road, North Chicago,
Illinois 60064, Estados Unidos de
América

Nombre del Apoderado Licencia-
do Jorge Fidel Durón

No de Colegiación 0123

Clase Internacional 5

Distingue Productos farmacéuti-
cos, veterinarios e higiénicos; pro-
ductos dietéticos para niños y en-
fermos, emplastos, material para
vendajes, materiales para empastar
dientes y para improntas dentales,
desinfectantes, preparaciones para
destruir las malas hierbas y los ani-
males dañinos

Denominación o Descripción de
Etiqueta

"PEDIALYTE R. S."

Lo que se pone en conocimiento
del público para los efectos de ley
—Tegucigalpa, D C, 17 de enero
de 1984

Camilo Z. Bendeck P.
Registrador

17 y 29 F y 12 M 84

El Infrascrito, Registrador de la
Propiedad Industrial, hace saber
Que con fecha diecisiete de enero
del presente año, se admitió la soli-
citud que dice

No de Solicitud 60-84

Tipo de Solicitud Marca de Fá-
brica

Fecha de la Solicitud 5 de enero
de 1984

Nombre del Solicitante "PHILIP
MORRIS INCORPORATED".

Domicilio 100 Park Avenue, Nue-
va York, NY 10017, Estados Uni-
dos de América

Nombre del Apoderado Licencia-
do Jorge Fidel Durón

Nº de Colegiación: 0123

Clase Internacional 34

Distingue Cigarrillos.
Denominación o Descripción de Etiqueta: "Philip Morris 100's Gold Label". Lo que se pone en conoci-



miento del público para los efectos de ley—Tegucigalpa, D C 16 de enero de 1984

Camilo Z. Bendeck P
17 y 29 F. y 12 M. 84. Registrador

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha quince de febrero del presente año, se admitió la solicitud que dice:

No. de Solicitud 466-84

Tipo de Solicitud Marca de Fábrica

Fecha de la Solicitud 2 de febrero de 1984

Nombre del Solicitante NATIONAL OATS COMPANY, INC

Domicilio 1515 H Avenue NE ciudad de Cedar Rapids, Estado de Iowa, Estados Unidos de América

Nombre del Apoderado Abogado Daniel Casco López

No. de Colegiación: 112

Registro Básico: Estados Unidos de América, No 967 142 el 28 de agosto de 1973

Clase Internacional: 30

Distingue Cereales de avena, alimentos a base de maíz molido; miel

Denominación o Descripción de Etiqueta: MINUTE 3 BRAND, dentro de una figura geométrica.



Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley

—Tegucigalpa, D C 15 de febrero de 1984

Camilo Z. Bendeck P.
Registrador

12 y 22 M y 2 A 84.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber Que con fecha quince de febrero del presente año, se admitió la solicitud que dice

No de Solicitud 527-84

Tipo de Solicitud Marca de Fábrica

Fecha de la Solicitud: 2 de febrero de 1984

Nombre del Solicitante PERFUMERIA SPORT

Domicilio ciudad de San Pedro Sula Departamento de Cortés

Nombre del Apoderado Abogado Daniel Casco López

No de Colegiación 112

Clase Internacional: 3

Distingue Preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada, preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones; perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello; dentífricos

Denominación o Descripción de Etiqueta Gior, sobre una banda ondulada y arriba de ella diferentes dibujos distintivos y caprichosos



Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley —Tegucigalpa, D C 15 de febrero de 1984

Camilo Z. Bendeck P.,
Registrador.

12 y 22 M y 2 A 84

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha catorce de febrero del presente año, se admitió la solicitud que dice

No de Solicitud 485-84

Tipo de Solicitud Marca de Fábrica

Fecha de la Solicitud 6 de febrero de 1984

Nombre del Solicitante JHIR-MACK ENTERPRISES, INC

Domicilio 4350 Caterpillar Road, Redding, Estado de California, Estados Unidos de América

Nombre del Apoderado Abogado Daniel Casco López

No de Colegiación 112

Registro Básico Estados Unidos de América No 1 253 486 el 11 de Octubre de 1984

Clase Internacional 3

Distingue Preparaciones para el cuidado, tratamiento y peinadura del cabello, especialmente, sprays shampoos, acondicionadores colorantes, decolorantes, tinturas, tintes, preparaciones y aditivos para hacer rayos en el cabello; líquidos, lociones y gelatinas para el asentamiento y estilización del cabello, lociones acondicionadoras y asentadoras del cabello, soluciones para rizado permanente, neutralizantes y oxidizantes, soluciones y aditivos pre-empaquetados, aceites para el cabello; alisadores del cabello, restauradores del cuerpo del cabello, preparaciones cosméticas y de tocador para el cuidado, tratamiento de la piel especialmente, cremas limpiadores para la misma lociones humectantes para la piel y lociones para las manos y el cuerpo, aceites para la piel

Denominación o Descripción de Etiqueta "JHIRMACK"

JHIRMACK

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley —Tegucigalpa, D C, 14 de febrero de 1984

Camilo Z. Bendeck P.,
12 y 22 M y 2 A 84 Registrador

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber Que con fecha catorce de febrero del presente año, se admitió la solicitud que dice

No de Solicitud 482-84

Tipo de Solicitud: Marca de Fábrica

Fecha de la Solicitud 6 de febrero de 1984

Nombre del Solicitante FISHER CORPORATION

Domicilio 21314 Lassen Street, Chatsworth, Estado de California, Estados Unidos de América.

Nombre del Apoderado Abogado Daniel Casco López.

No de Colegiación 112
 Registro Básico Estados Unidos de América No 1 240 932 el 7 de junio de 1983.

Clase Internacional 9
 Distingue Productos electrónicos de consumo, sus partes y accesorios especialmente radio receptores, grabadoras y reproductoras de video, audio grabadoras y reproductoras, sintonizadores, amplificadores, procesadoras de señales, parlantes y contenido de parlantes, tornamesas micrófonos, auriculares, cronómetros, unidades de control remoto; productos de consumo eléctricos y electrónicos de audio y video, y sus partes y accesorios

Denominación o Descripción de Etiqueta "STUDIO-STANDARD"

STUDIO-STANDARD

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley —Tegucigalpa, D C, 14 de febrero de 1984

Camilo Z. Bendeck P.
 Registrador

12 y 22 M y 2 A 84

El Infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber Que con fecha diecisiete de enero del presente año, se admitió la solicitud que dice

No de Solicitud 68-84
 Tipo de Solicitud Marca de Fábrica
 Fecha de la Solicitud 4 de enero de 1984

Nombre del Solicitante "S C JOHNSON & SON INC"
 Domicilio En 1525 Howe Street Racine, Wisconsin, Estados Unidos de América

Nombre del Apoderado Licenciado Jorge Fidel Durón
 No de Colegiación 0123
 Clase Internacional 3
 Distingue Pulmentos, ceras, incluyendo ceras para pisos
 Denominación o Descripción de Etiqueta

"KLEAR"

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley —Tegucigalpa, D C, 17 de enero de 1984

Camilo Z. Bendeck P.
 Registrador
 17 y 29 F y 12 M 84

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber

Que con fecha veintuno de diciembre del presente año, se admitió la solicitud que dice

Nº de Solicitud: 4217-83
 Tipo de Solicitud Marca de Fábrica.
 Nombre del Solicitante FABRICA DE MANTECA Y JABON ATLANTIDA S A.

Domicilio: La Ceiba, departamento de Atlántida
 Nombre del Apoderado Abogado Mario R Cardona C

Nº de Colegiación 14
 Clase Int 31
 Productos que distingue Productos agrícolas, hortícolas, forestales, y granos no incluidos en otras clases; animales vivos, frutas y verduras frescas, semillas, plantas vivas y flores naturales, sustancias para la alimentación de animales, malta

Denominación o Etiqueta "Castilla", impreso todo el conjunto en



color rojo sobre un fondo blanco, colocada dentro de una figura que semeja una gota estilizada. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 21 de diciembre de 1983

Camilo Z. Bendeck Pérez,
 Registrador

18 F, 1º y 12 M 84.

El Infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber Que con fecha diecisiete de enero del presente año, se admitió la solicitud que dice

No de Solicitud 61-84
 Tipo de Solicitud Marca de Fábrica
 Fecha de la Solicitud 4 de enero de 1984
 Nombre del Solicitante "SYN-TEX CORPORACION"

Domicilio En Edificio Banco de América Noveno, Piso, Calle 50, Panamá, República de Panamá

Nombre del Apoderado Licenciado Jorge Fidel Durón
 No de Colegiación 0123
 Clase Internacional 10
 Distingue Aparatos e Instrumentos veterinarios

Denominación o Descripción de Etiqueta

"SYNOVEX"

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley —Tegucigalpa, D C, 17 de enero de 1984

Camilo Z Bendeck P,
 Registrador
 17 y 29 F y 12 M 84.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber Que con fecha quince de febrero del presente año, se admitió la solicitud que dice:

No de Solicitud 526-84
 Tipo de Solicitud Marca de Fábrica.

Fecha de la Solicitud 7 de febrero de 1984

Nombre del Solicitante INDUSTRIA COLOMBIANA DE MACHETES, S A INCOLMA
 Domicilio Ciudad de Manizalez, Colombia

Nombre del Apoderado Abogado Daniel Casco López
 No de Colegiación 112
 Clase Internacional 8

Distingue Herramientas e instrumentos manuales, cuchillería, tenedores y cucharas, armas blancas, especialmente machetes.

Denominación o Descripción de Etiqueta: Consistente en una etiqueta oblonga en posición vertical, que contiene el dibujo de la cacha de un machete, diferentes dibujos caprichosos, y las palabras nueva cacha antideslizante y leyendas sobre el producto que ampara



Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley. —Tegucigalpa, D. C. 15 de febrero de 1984

Camilo Z. Bendeck P.,
 Registrador.
 12 y 22 M. y 2 A. 84.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha quince de febrero del presente año, se admitió la solicitud que dice

No de Solicitud: 462-84

Tipo de Solicitud Marca de Fábrica.

Fecha de la Solicitud: 2 de febrero de 1984

Nombre del Solicitante: BEHRING-WERKE AKTIENGESELLSCHAFT
Domicilio Margurg/Lahn, República Federal de Alemania

Nombre del Apoderado: Abogado Daniel Casco López

No. de Colegiación: 112

Clase Internacional 1

Distingue: Productos químicos para fines científicos.

Denominación o Descripción de Etiqueta BEHRING, y el facsímil de la firma separados por una línea todo dentro de un oblongo en posición horizontal.



Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley. —Tegucigalpa, D. C. 15 de febrero de 1984

Camilo Z. Bendeck P.,
Registrador

12 y 22 M y 2 A 84

HERENCIA

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta Sección Judicial, de Danlí, Departamento de El Paraíso, al público en general, hace saber Que este Juzgado de Letras con fecha trece de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, declaró a los señores Bonifacia Castellanos de Medina, Matilde Cáceres Estrada de Estrada, Francisco Cáceres Estrada y Saúl Heriberto Cáceres Vindel, herederos testamentarios de todos los bienes derechos acciones y obligaciones que a su defunción dejara su difunto padre el causante señor Erasmo Cáceres Briceño, y habiéndoseles concedido dicha herencia sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.

Pilar Ferrera,
Secretario

12 M 84

CONSTITUCION DE SOCIEDAD

Al público en general, se hace saber: Que mediante Escritura Pública autorizada por el Notario José Antonio Molina O, en instrumento número 9 de fecha 8 de febrero de 1984, se constituyó la sociedad "ARDIS" S. de R. L, con un capital de Lps. 5,000 00 y tendrá como domicilio la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, y como finalidad principal la compra venta, distribución, exportación, importación de toda clase de mercaderías, la representación de casas extranjeras como sus productos y cualquier otra operación de lícito comercio

12 M 84 Tegucigalpa, D. C., 14 de febrero de 1984 LA GERENCIA

CURADOR AD-LITEM

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del Departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber Que en la demanda para la cesación de Comunidad, promovida por el Licenciado Raúl Zelaya Medina, contra la señora Elisa Izaguirre de Zelaya, se ha solicitado el nombramiento de Curador Ad-Litem, por ignorarse su paradero a la señora Elisa Izaguirre de Zelaya —Tegucigalpa, D. C., 16 de febrero de 1984

Darío Ayala Castillo,
12 y 13 M. 84 Secretario.

MARCA DE SERVICIO

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber Que con fecha quince de febrero del presente año, se admitió la solicitud que dice

No de Solicitud 458-84

Tipo de Solicitud Marca de Servicio

Nombre del Solicitante COLGATE-PALMOLIVE COMPANY

Fecha de la Solicitud 2 de febrero de 1984

Domicilio 300 Park Avenue, ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América

Nombre del Apoderado Abogado Daniel Casco López

No de Colegiación 112

Clase Int 35

Productos que distingue Publicidad y negocios

Denominación o Etiqueta:

Colgate con su combinación de dos Fluoruros Minerales, repone los minerales perdidos por los dientes

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley —Tegucigalpa, D. C. 15 de febrero de 1984

Camilo Z. Bendeck P.,
Registrador

12 y 22 M y 2 A 84

TITULO SUPLETORIO

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras del Departamento de Olancho, al público, en general y para los efectos legales consiguientes, hace saber: Que este Juzgado con fecha veintidós de diciembre admitió solicitud de Título Supletorio, presentada por la señora Francisca Javiera Escobar Leiva, sobre el siguiente inmueble urbano que se describe así "Un solar en el cual se ha construido una casa, situada en el Barrio La Hoya, de esta ciudad de Juticalpa, cuyos límites y medidas son Al Norte; veintinueve varas con dieciséis pulgadas, con propiedad del señor Calzán Alvarado, Al Sur, veintitrés varas con propiedad de Antonia Vda de Bracamonte, Al Este, veintinueve varas con propiedad de Concepción Díaz y al Oeste, veintiocho varas con ocho pulgadas con propiedad del señor Alfonso Reyes Ramírez, que el solar relacionado lo tengo en quieta y pacífica e ininterrumpida posesión desde hace más de diez años consecutivos En dicho solar he construido con mis propios esfuerzos una casa de bahareque, techo de teja, artesón de madera, rolliza, piso de tierra, dos puertas de madera de ocote, posteriormente se construyó una cocina de madera y tiene las siguientes medidas, seis por ocho varas de fondo, y les doy un valor de Diez Mil Lempiras (Lps 10 000 00) Para acreditar los extremos antes expuestos ofresco la información de los testigos Mercedes de Jesús Rosales, de oficios domésticos, Francisco Lobo García y Víctor Manuel Zepeda, comerciantes y de este vecindario. Me representa en estas diligencias el Licenciado Juan Antonio Mejía, de este domicilio y con Carnet Profesional Número 01390 —Juticalpa, 29 de diciembre de 1983

Marcial Zelaya Davila,
Srto por Ley

12 M 16 A y 24 M 84

REMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Segundo de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de Ley, hace saber Que en la Audiencia señalada para el día jueves veintidós de marzo del año en curso a las nueve de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: Un Lote de terreno situado en el Proyecto habitacional denominado "Colonia Centroamérica Oeste", marcado con el número Cuarenta y Uno (41) del Bloque "I", con una extensión superficial de Noventa y Seis Metros Cuadrados con Treinta y Tres Centímetros Cuadrados (96 33), cuyas medidas y colindancias son las siguientes Al Norte, trece metros diecisiete centímetros, con calle número once; al Sur trece metros, con lote número cuarenta, al Este, seis metros treinta y siete centímetros, con calle número dos; y al Oeste, ocho metros cuarenta y cinco centímetros, con lotes número dieciocho y diecinueve Dicho inmueble se encuentra inscrito bajo el número noventa y nueve (99) del Tomo quinientos ochenta y cinco (585) del Libro de Registro de la Propiedad, Hipotecas y Anotaciones Preventivas de este Departamento, formando un solo cuerpo con el lote anteriormente descrito, se embargarán las siguientes mejoras Una casa tipo módulo, con un área total de veinticinco metros cuadrados, la cual consta de una sola unidad de uso múltiple, bloques de concreto, puerta frontal y trasera de machimbre, ventanas de celosías, techo de zinc y madera, piso de cemento, encontrándose el solar debidamente acotado en todos sus lados El dominio se encuentra inscrito a favor del referido

PARA MEJOR SEGURIDAD

Haga sus publicaciones en el
Diario Oficial LA GACETA. y
Procure mandar los originales
de sus avisos con toda claridad
para evitar equivocaciones.

LA DIRECCION

señor David Santos Hernández bajo los números anteriormente señalados y subrayados Dicho inmueble fue valorado de común acuerdo en la cantidad de Nueve Mil Quientos Cincuenta y Ocho Lempiras con Ochenta y Cuatro Centavos (L. 9,558 84), y se rematará para con su Producto hacer efectiva la cantidad de Ocho Mil Lempiras (Lps 8,000 00), más los intereses y costas del Juicio Ejecutivo Promovido por el Abogado Marcos A Batres en su condición de Representante Legal de la Sociedad Mercantil "La Constancia", Asociación de Ahorro, S A, en contra del señor David Santos Hernández Y se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo del mismo —Tegucigalpa, D C 16 de febrero de 1984

Héctor Ramón Tróchez V.,
Secretario

Del 20 F. al 13 M 84.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Segundo de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de Ley, hace saber Que en la audiencia a verificarse en el local que ocupa este Despacho el día viernes dieciséis de marzo del año en curso a las diez de la mañana, se rematará en Pública Subasta los siguientes Inmuebles A "Sobre el inmueble propiedad de la Empresa de Granos Industrializados, S. A. (GRAINZA), del domicilio de Choluteca departamento del mismo nombre un "Lote de terreno de tres manzanas de extensión superficial, localizado en la Hacienda El Gualqueme o Corral de Piedras del Municipio de Choluteca, cuyas dimensiones límites y colindancias son las siguientes: Al Norte, ciento veinticinco metros con treinta y cinco centímetros, con propiedad de la Empresa TREFICA, carretera Panamericana de por medio; al Sur, ciento veinticinco metros con treinta y cinco centímetros, con terrenos del Ingeniero Abraham Williams Calderón, al Este y Oeste, ciento sesenta y siete metros con terrenos del mismo Ingeniero Williams Calderón La cual se encuentra inscrita bajo número 51, tomo 11 del Registro Mercantil del Departamento de Choluteca Inscrito también bajo el número 18 del tomo 27 del Libro del Registro

de la Propiedad, Hipotecas y Anotaciones Preventivas del Departamento de Choluteca, el cual posteriormente fueron rectificadas los límites y dimensiones de dicho lote de terreno y cuya inscripción es el número 94, tomo 27 del Libro del Registro de la Propiedad antes citado "B" "Sobre la Empresa Mercantil "Granos Industrializados, S. A. (GRAINZA), que comprende los elementos contenidos en el Artículo seiscientos cuarenta y ocho del Código de Comercio y de conformidad con los Artículos mil trescientos trece, mil trescientos catorce y mil trescientos quince, del mismo Código de Comercio La cual se encuentra inscrita bajo el número 55 del tomo 33 del Registro de la Propiedad de este Departamento Inscrita también bajo N° 43, tomo I, de Comerciantes Sociales, del Registro de la Propiedad Mercantil del Departamento de Choluteca Los Inmuebles anteriormente descritos fueron valorados por los peritos nombrados de Oficio por este Tribunal, señores Juan Kongell y Roberto Granados, ambos mayores de edad, casados, Ingenieros Civiles y de este vecindario, valorando el primer Inmueble en sesenta mil Lempiras (Lps 60,000 00); el segundo en la cantidad de cuatrocientos ochenta y nueve mil ochocientos Lempiras (Lps 489,800 00), haciendo un valor total de Quinientos Cuarenta y Nueve Mil Ochocientos Lempiras exactos (Lps 549,800 00) Y se rematará para con su producto hacer efectiva la cantidad de un Millón Quinientos Seis Mil Doscientos Ochenta y Un Lempira con Setenta y Dos Centavos (Lps 1,506 281.72), más los intereses y costas del presente Juicio Ejecutivo, promovido por el Abogado Dagoberdo Mejía Pineda, en su condición de Apoderado Judicial de la Corporación Nacional de Inversiones (CONADI), contra el señor Carlos Caraccioli, en su condición de Presidente del Consejo de Administración y Representante Legal de la Sociedad Mercantil Granos Industrializados S. A. (GRAINZA) Y se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los mismos —Tegucigalpa D. C., 16 de febrero de 1984

Héctor Ramón Tróchez V.,
Secretario.

Del 20 F al 13 M. 84.

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras Departamental, de Islas de la Bahía, al público en general y para los efectos de Ley, hace saber: Que en la Audiencia señalada para el día miércoles veintiocho de marzo, a las dos de la tarde, se rematará en pública subasta, un solar situado en esta ciudad, cuyas medidas y colindancias son: Al Norte, Cincuenta y Cuatro pies, con el camino principal de dicha ciudad; al Sur, Treinta y Dos pies, con el Mar Caribe o de las Antillas; al Este, Ciento Ochenta pies, con casa y solar de Ramón Fernández, ahora en posesión John J. Wood; y al Oeste, Ciento Ochenta pies, con el Estero que atraviesa la ciudad, encontrándose las siguientes Mejoras: a) Una bodega de bloques, con techo de láminas de viralit de asbesto, piso de concreto; dos oficinas de piso de terrazo, dos baños, un servicio sanitario, alumbrado eléctrico, agua; de Ciento veinte pies de largo por veinticuatro pies de ancho; b) Un mueble de Doscientos pies de largo por Diez de ancho, con rieles de hierro, madera y polines de pino curado; c) Un muro de concreto con cerco de madera; d) Relleno de una parte de la propiedad, encontrándose dicho inmueble inscrito bajo asiento número setenta y nueve (79) del Tomo (VII) del Registro de la Propiedad, Hipotecas y Anotaciones Preventivas de este Departamento y se rematará para pagar con su producto, cantidad de dinero de intereses que adeuda al Banco La Capitalizadora Hondureña, S. A., el señor Julio César Galindo Sosa, más las costas del Juicio que en su contra se le ha promovido en este Juzgado. Se advierte que por tratarse por primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, fijado por las partes en la suma de Ciento Cincuenta Mil Lempiras (L 150,000 00) —Roatán, febrero 14, 1984.

Norma Baltodano,
S. P. L.

Del 27 F al 20 M 84.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, y para los efectos de Ley, hace saber. Que en la Audiencia señalada para el día lunes veintiséis de marzo del año en curso, a las diez de la mañana y en el local que ocupa este Despacho se

rematará en pública subasta el siguiente Inmueble: "Lote número uno, situado en el lugar llamado El Rincón, al Oriente de Tegucigalpa, Distrito Central, con una área de trece mil novecientos noventa metros cuadrados con diecisiete centímetros cuadrados, equivalente a veinte mil sesenta y cinco varas cuadradas, limitando: Al Norte, con lote número dos; al Sur, con rastro público; al Este, con lote número tres; y al Oeste, con lote número dos, cuyas delimitaciones son las siguientes: Partiendo del Mojón "A", localizada en la parte Sur Oriental, del mencionado lote, colindando con propiedad de los herederos Lara Lardizábal, con rumbo Norte, un grado cuarenta y cuatro minutos, ocho segundos y distancia de ciento sesenta y cuatro metros cinco centímetros, llegamos al punto número veintidós, de este punto y con rumbo Sur, setenta y cuatro grados cuarenta minutos veinte segundos y distancia de noventa y nueve metros siete centímetros, llegamos al punto D; de este punto y con rumbo Sur, tres grados veintinueve minutos cuarenta y tres segundos E, y distancia de ciento catorce metros noventa y dos centímetros, llegamos al punto número cincuenta y nueve; de este punto y con rumbo Sur, treinta y cuatro grados nueve minutos cuarenta y ocho segundos E, y distancia de treinta y seis metros noventa y tres centímetros, llegamos al punto número cincuenta y ocho; de este punto y con rumbo Sur, sesenta y dos grados cuarenta y nueve minutos cuarenta y siete segundos E, y distancia de veinticinco metros sesenta centímetros, llegamos al punto número cincuenta y siete, de este punto y con rumbo Norte, sesenta y cuatro grados veinticinco minutos treinta y ocho segundos E, y distancia de cuatro metros cuarenta y un centímetros, llegamos al punto A, que es inicio de la poligonal. Que dicho inmueble fue individualizado al agrupar en un sólo inmueble los terrenos denominados El Rincón y Los Cerritos, inscrito el agrupamiento, remediada e individualización bajo el Número Noventa y Siete (97) del Tomo Cuatrocientos Treinta y Siete (437), del Registro de la Propiedad, Hipotecas y Anotaciones Preventivas de este Departamento. El Inmueble antes descrito se encuentra el dominio inscrito a su favor bajo el N° 90 (Noventa) del Tomo Cuatrocientos Cincuenta y Seis (456), del

Registro de la Propiedad y Mercantil de Francisco Morazán. Dichos Inmuebles se valoraron de común acuerdo por las partes en la cantidad de Cuatrocientos Doce Mil Lempiras exactos (L. 412,000.00) y se rematará para con su producto hacer efectiva la cantidad de Cuatrocientos Ochenta y Siete Mil Lempiras exactos (Lps 487,000.00), más los intereses y costas del presente Juicio Ejecutivo promovido por el Abogado José Francisco Cardona Arguelles, Apoderado Legal del Banco Mercantil, S. A., contra la Sociedad "Prefabricados y Pretensados, S. A. de C. V.", (PRETENZA). Se advierte que por tratarse de primera Licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo del mismo — Tegucigalpa, D. C., 16 de febrero de 1984

Darío Ayala Castillo,
Secretario

Del 24 F al 17 M. 84

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Segundo de lo Civil del Departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de Ley, hace saber. Que en la audiencia señalada para el día lunes veintiséis de marzo del año en curso, a las nueve de la mañana, y en el local que ocupa este Despacho se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: Un lote de terreno ubicado en la colonia Rubén Darío, en esta ciudad de Tegucigalpa, D. C., con una extensión superficial de trescientos veintidós metros cuadrados, cincuenta centímetros, equivalente a cuatrocientas sesenta y dos varas cuadradas, sesenta y ocho centésimas de vara cuadrada, con los límites especiales siguientes: Al Norte, veintidós metros noventa y nueve centímetros con lote J-6; al Sur, veinte metros sesenta centímetros, con lote J-8, al Este, trece metros cuarenta y seis centímetros, con lote J-5; y, al Oeste, veinte metros, cincuenta centímetros calle de por medio, con lote J-8 que formando un solo cuerpo con el lote J-7, se encuentra construídas en calidad de mejoras las siguientes: Una casa de paredes de ladrillo rafón, repelladas, piso de terrazo, techo de asbesto cemento, lámparas, instalaciones eléctricas y sanitarias, agua fría y caliente, áreas verdes engramadas.

cerca de malla ciclón, compuesta la casa de sala comedor, tres dormitorios, con closets de madera de color, cocina, garage, cuarto para servidumbre con baño. Inmueble que forma parte de otro de mayor extensión y tiene como antecedente el No 21, Folios 35-39, del Tomo 295 del Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil de este departamento y cuyo dominio se encuentra inscrito bajo el No 246, folios 391-393, del tomo 295 del expresado Registro Dicho inmueble fue valorado de común acuerdo en la cantidad de Cincuenta y Siete Mil Lempiras con Cuarenta Centavos (Lps 57,000 40) y se rematará para con su producto hacer efectiva la cantidad de Treinta y Nueve Mil Cuatrocientos Ochenta y Dos Lempiras con Ochenta y Un Centavos (Lps 39,482 81), mas intereses y costas del presente juicio ejecutivo, promovido por María Victoria Navarrete, en su condición de Representante Legal de la Sociedad Mercantil "LA VIVIENDA ASOCIACION HONDUREÑA DE AHORRO Y PRESTAMO", en contra de los señores Wilfredo Banegas Mendoza y Beatriz Eugenia del Rosario Mena de Banegas Advirtiéndose que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes (2/3) del avalúo del mismo — Tegucigalpa, D. C., 17 de febrero de 1984

Ramón Tróchez Velásquez

Srio. del Juzgado 2º de Letras
de lo Civil

Del 23 F. al 16 M. 84

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber. Que en la audiencia señalada para el día viernes treinta de marzo del año en curso, a las diez de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el siguiente Inmueble "Un solar ubicado en esta ciudad y comprendido en la lotificación verificada en el Barrio Buenos Aires y el cual se encuentra marcado con el número cinco del Bloque, L de la citada lotificación,

siendo sus límites y dimensiones siguientes: Al Norte, veintiseis metros sesenta y siete centímetros, con propiedad de Roberto Ramírez Folgar; al Sur, veintiseis metros con propiedad de doña Elena de Bustillo; al Este, siete varas con setenta y cinco centésimas de vara, calle de por medio con parte del lote número nueve y once de la Letra M, y, al Oeste, ocho varas veinticinco centésimas de vara, calle de por medio con lote número diez de la Letra I, y tiene un total de doscientos cuarenta y nueve punto treinta varas cuadradas, En el solar descrito anteriormente se desmembra una fracción de terreno, la cual tiene los siguientes límites especiales Al Norte, dieciseis punto noventa y cinco metros con propiedad de Roberto Ramírez Folgar; al Sur, diecisiete punto ochenta metros, con propiedad de Elena de Bustillo; al Este, seis punto cuarenta y ocho metros, calle de por medio con parte del lote número nueve y once la letra M y al Oeste, siete punto cero metros con propiedad de doña Ernestina Zúñiga viuda de Landa, con una superficie total de ciento sesenta y uno punto setenta y uno varas cuadradas, y el cual se encuentra inscrito bajo el Número veintiocho (28) del Tomo trescientos setenta y tres (373), del Registro de al Propiedad, Hipotecas y Anotaciones Preventivas de este departamento de Francisco Morazán, y el cual fue valorado de común acuerdo por las partes en la suma de Treinta Mil Lempiras, y se rematará para con su producto hacer efectiva la cantidad de Veintiseis Mil Trescientos Veintiocho Lempiras con Sesenta Centavos (L. 26 328 60), más intereses y costas del Juicio Ejecutivo promovido por el Licenciado Dagoberdo Mejía Pineda, Apoderado de la Corporación Nacional de Inversiones, contra el señor Alfredo Darío Ferrari Moncada Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo del mismo" — Tegucigalpa, D. C., 29 de febrero de 1984

Darío Ayala Castillo,
Secretario.

Del 5 al 27 M. 84

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras Departamental, de Islas de la Bahía, al público en general y

para los efectos de Ley, hace saber Que en la audiencia señalada para el día jueves veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, a las dos de la tarde, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble "Una porción de solar ubicado en la Aldea de Sandy Bay, Banda Norte de esta Isla, en la parte poblada, jurisdicción de este Municipio que mide y limita Al Norte, con propiedad de los señores Adams, Thomas Ellis Webster y Carlos Bodden, Sur, 50 grados Este; 32 30 metros; Sur, 46 grados Este; 21 33 metros, Sur, 39 03 grados; Este 68 26 metros, Sur, 40 03 grados, Este 20.11 metros; Sur 42 01 grados Este, 16 45 metros; al Sur con propiedad del señor Winton Walker; Norte 50 00 grados Oeste; 32 30 metros; Norte 59 00 Oeste, 20.11 metros, Norte 27.02 grados Oeste; 59 12 metros, Norte, 37 04 grados Oeste, 44 49 metros; Norte 51 04 grados Oeste, 37 18 metros al Este, con carretera nacional, Sur 58 02 grados Oeste; 33 83 metros y al Este, con el mar; Norte 55.00 grados Este, 22 00 metros; punto de partida un poste cemento en la esquina Sur-Oeste, solar sobre el cual se encuentra construida una casa de habitación de dos pisos, el primero de bloque de cemento; piso de cemento y el segundo pared de madera, techo de zinc, dividido el primero en una sola pieza y el segundo dividido en dos piezas y baño El inmueble se encuentra inscrito bajo el número 57, Tomo VII del Registro de la Propiedad, Hipotecas y Anotaciones Preventivas de este Departamento y se rematará para pagar con su producto, cantidad de dinero de intereses que adeudan al Banco La Capitalizadora Hondureña, S. A., los señores David Calder Quinn y Carmen Jarrod Novoa de Quinn, más las costas del juicio que en su contra se le ha promovido en este Juzgado. Se advierte que por tratarse por primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, fijado por las partes en la suma de Cuarenta y Dos Mil Lempiras (L. 42,000 00) — Roatán, enero 27, 1984.

Norma Baltodano,

S. P. L.

Del 27 F. al 20 M. 84

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del Departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber. Que en audiencia señalada para el día viernes treinta de marzo del año en curso, a las diez de la mañana se rematará en el local de este Despacho, el inmueble y los bienes muebles que se describen de la siguiente manera. "Se comenzo a medir en el esquinero Noroeste y en colindancia con la carretera de Occidente, se midieron. Con rumbo Sur, once grados treintidós minutos oeste, veintiocho punto cincuenta metros; con rumbo Sur, once grados veintidós minutos Oeste, doscientos veinte metros y con rumbo Sur once grados cuarenta y cinco minutos Oeste se midieron ciento sesenta y seis metros; cambiando de rumbo y en colindancia con propiedad de Martha Alicia Paz de Córdova, se hicieron los siguientes tiros. Sur, ochenta y cuatro grados veintitrés minutos Este, cuarenta y cinco metros; Sur, ochenta y cinco grados cincuenta y ocho minutos Este, ciento setenta y cuatro metros; Sur, ochenta y un grados treinta y nueve minutos Este, sesenta y tres metros; Sur, setenta y nueve grados, cuarenta y nueve minutos, Este, doscientos seis metros, y Sur, ochenta grados, veintidós minutos Este, trescientos dos metros; cambiando de rumbo y en colindancia con terreno del exponente, José Arturo Paz Rodríguez, callejón de por medio se hicieron los siguientes tiros: Norte, once grados cincuenta y un minutos Este, ciento noventa y ocho metros; Norte, veintidós grados cincuenta y seis minutos Este, once punto cuarenta metros, y Norte, veintiocho grados treinta y dos minutos Este, ciento sesenta y dos metros; de aquí dejando el callejón y siempre en colindancia con propiedad del exponente, se hicieron los siguientes tiros Norte, sesenta y nueve grados cuarenta y un minutos Oeste, ciento sesenta y nueve punto ochenta y tres metros y Norte, ochenta grados diecisiete minutos Oeste, seiscientos setenta punto noventa y siete metros, para así dar por terminada la medida en el punto donde se comenzó El lote relacionado tiene treinta y una hectárea con cuatro mil doscientos setenta punto cuarenta y dos metros cuadrados, equivalentes a cuarenta y cinco manzanas, con setecientos cuarenta y cuatro punto sesenta y

dos varas cuadradas de extensión superficial, y los siguientes límites generales: Al Norte y Este, con propiedad del exponente José Arturo Paz, de donde se segrega por el último rumbo mediando callejón; al Sur, con terreno de Martha Alicia Paz de Córdova; y al Oeste con propiedad de los herederos de Miguel Paz Baraona, mediando carretera a Occidente Este terreno es de legítima y exclusiva propiedad de VIVASA, se encuentra libre de gravamen con terceros y los hubo por compra que hizo al señor José Arturo Paz Rodríguez, según consta en la Escritura Pública número treinta, que en la ciudad de San Pedro Sula, autorizó el Notario José Antonio Fernández, el veintiocho de junio de mil novecientos setenta y siete, encontrándose el dominio inscrito a favor de VIVASA bajo el número uno (1) del Tomo treinta y uno (XXXI) del Libro de Registro de Propiedad, Hipotecas y Anotaciones Preventivas del Registro de la Propiedad y Mercantil de Santa Bárbara, Departamento de Santa Bárbara Valorado en la cantidad de Lps 110,000 00 B) Estructura de Sombra Valorado Lps 300,000 00 C) Maquinaria y equipo, mobiliario, sistemas de Riego 1 Pozo de Agua no 1, Ubicado en propiedad del señor Francisco Sunseri, y uno dentro del plantel sin uso 2 Una cisterna con capacidad para 60,000 galones 3 Tubería PVC y accesorios 4 Tubería galvanizada 5 Un motor Yamer Mod-3t901E Serie N° 333000 6 Un motor Lombardini Mod L 14, serie no 1521936 7 Doce tubos galvanizados de 3" de 20 pies de largo 8. Un motor Mazda 9 Un equipo para medir líquidos 10 Una bomba TUB-80-135 (desarmada) 11 Un tractor David Brown Mod 885, motor no 355011 41719 12 Una máquina fumigadora Wisconsin Serie no 5687900 13 Un trailer de madera 14 Un aire acondicionado York, Mod 3035E6G, Serie KPO27472 15 Un aire acondicionado York Mod 3C16E6G, Serie Jp12524 16 Un aire acondicionado York, Mod 3C16E16G, serie JPO12509 17. Una calculadora Cannon P1011A 18. Una Radio Chack Mod serie N 436099, 19. Una máquina de escribir ERMES Mod., 95, serie N° 185571 20 Un archivo metálico de cuatro gavetas 21 Una percoladora West Bend (inservible) 22 Una silla giratoria blanca. 23

Dos sillas fijas color naranja. 24. Dos sillones de mimbres. 25. Un sofá de mimbres 26. Cinco sillas de madera 27 Tres bancos de madera. 28 Tres estantes de madera. 29 Siete mesas de madera (escritorio) 30 Cuatro mostradores de madera. 31 Una refrigeradora Marca Norcold. 32 Un teléfono ITT. 33 Dos botiquines 34 Un carro Pick Up, F-150, Mod 1977 serie N F15BNZ22386 35 Un carro Pick Up, Isuzu Mod. KBD25ZW, serie N.9548459 36. Edificio de oficinas 37 Bodega 38 Caseta de bombeo 39 Galera de empaque 40 Cuarto Frio 41 Estructura para sombra. 42 Cerca de alambre 43 45 074 manzanas de tierra conteniendo el vivero Valor ... Lps 301 000 00 D Edificios Valor Lps 40 000 00 E Plantación. 1. Janet Criag Reg 2 Janet Criag Comp 3- Warnecki 4 Massangean 5 Margarita (regular) Tric 6 Marginata regular 7 F. Honduras. 8 F Benjamin 9 F Robesta 10 F. Burgundi 11 S Laurenti 12 Futura. 13 Golden Hajai 14 Green Hanhai 15 S Moon 16 Yucca Variegated 17 Yucca regular 18 Fransher. 19. A conmutatum 20. A Pseudobractatum, 21 S Queen 22 S King Valor Lps. 100 000 00 F) Vehículos Valor Lps 15 000 00, Total Valor Avalúo Lps 851 000 00 y se rematarán para con sus productos hacer efectiva la cantidad de Dos Millones Trescientos Ochenta y Seis Mil Seiscientos Ochenta y Cinco Lempiras con Setenta y Cinco Centavos, más los intereses y costas del presente juicio ejecutivo promovido por el Licenciado Dagoberto Mejía Pineda, en su condición de Apoderado Legal de la Corporación Nacional de Inversiones, (CONADI), contra el señor Lempira E Bonilla, en su condición de Presidente del Consejo de Administración y representante legal de la Sociedad mercantil VIVEROS DEL VALLE, S A (VIVASA), se advierte que por ser primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los mismos —Tegucigalpa, D C, 28 de febrero de 1984

Dario Ayala Castillo,

Secretario.

Del 5 Al 27 M 84

TIPOGRAFIA NACIONAL